



# Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales







# Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales

Defensoría del Pueblo  
Jirón Ucayali N° 394-398  
Lima-Perú  
Teléfono: (511) 311-0300  
Fax: (511) 426 7889  
E-mail: [defensoria@defensoria.gob.pe](mailto:defensoria@defensoria.gob.pe)  
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>  
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, diciembre del 2010

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°  
2010-16569

Este Informe de Adjuntía ha sido elaborado por las comisionadas de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, Patricia Sarmiento Rissi y Teresa Hernández Cajo, bajo la dirección de Eugenia Fernán – Zegarra, Adjunta para los Derechos de la Mujer. En la elaboración y organización de la base de datos se contó con la asistencia de Maria del Rosario Gonzáles Fernández. Asimismo, para la sistematización de la información se contó con el apoyo de Natalie Salinas Suárez, Julia Fuertes Badillo, Maria Antonieta Cruz Huayan y Helmut Olivera Torres.

Para la recolección de la información se contó con la asistencia de Lucy Mucha Chate, Wilhem Miñano Chávez, Percy Mango Calcina y Laura Vila Cotela.

Los aspectos logísticos y administrativos estuvieron a cargo de Mónica Preciado Cornejo.

La edición del texto fue realizada por Mario Razzeto.

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	9
<b>I. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</b>	15
1. La legislación internacional de protección de los derechos de las mujeres.	15
2. El deber de debida diligencia de los Estados en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer.	20
2.1. Sentencia caso “Campo Algodonero”: Claudia Ivette Gonzales, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.	23
<b>II. SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL FEMINICIDIO.</b>	33
1. Aspectos generales.	33
2. Marco conceptual del femicidio y feminicidio.	36
3. Tipología del feminicidio.	38
4. Aproximación a la problemática del femicidio y feminicidio en América Latina.	40
<b>III. EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.</b>	51
1. Características del feminicidio en el Perú.	51

2. Una aproximación al feminicidio desde el derecho penal peruano.	57
2.1. El homicidio de mujeres en relaciones de pareja en la legislación penal.	60
2.1.1. Sobre el homicidio simple.	60
2.1.2. Sobre el homicidio calificado.	62
2.1.3. Sobre el parricidio.	64
2.1.4. Sobre el homicidio por emoción violenta.	68

#### **IV. ACTUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS PENALES DE HOMICIDIOS DE MUJERES COMETIDOS POR SUS PAREJAS O EX – PAREJAS.**

1. Marco de la investigación defensorial.	73
1.1. Competencia de la Defensoría del Pueblo.	73
1.2. Objetivo, metodología y ámbito de aplicación de la investigación defensorial.	74
2. Resultados obtenidos de los expedientes judiciales estudiados.	76
2.1. Características de los casos estudiados.	79
2.2. Perfil del agresor.	80
2.3. Perfil de la agraviada.	85
2.4. Perfil de los delitos.	94
2.5. Actuación del sistema de justicia en los casos estudiados.	102
2.5.1. Calificación penal de los hechos.	102

2.5.2. Plazos procesales.	111
2.5.3. Formas de conclusión de los procesos.	123
2.5.4. Otros elementos presentes en los casos estudiados.	135
2.6. Algunos obstáculos identificados en los casos estudiados.	150
2.6.1. Existencia y persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que actúan en contra las víctimas.	150
a. La conducta de la víctima como causa de violencia.	151
b. Escasa credibilidad conferida a la declaración de la víctima o de los testigos.	156
2.6.2. Sobre la protección de las víctimas de violencia.	158
2.6.3. Sobre la capacitación a los operadores y operadoras del sistema de justicia en el tema de violencia contra la mujer.	165
<b>V. CONCLUSIONES</b>	169
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	173

<b>ANEXO N° 01:</b>	177
Legislación específica sobre femicidio/feminicidio en América Latina.	177
a. Guatemala	177
b. Costa Rica	181
Iniciativas en otras legislaciones.	184
c. México	184
d. Chile	186
e. Paraguay	188
f. Perú	191
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b>	 201

## PRESENTACIÓN

De acuerdo a información difundida por Naciones Unidas,<sup>1</sup> una de cada cinco mujeres será víctima de violación o intento de violación en el transcurso de su vida, en tanto que la mitad de las mujeres que mueren por homicidio son asesinadas por su pareja o ex pareja. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los datos de una amplia variedad de países indican que la violencia en la pareja es la causa de un número significativo de muertes por asesinato entre las mujeres.<sup>2</sup>

En el Perú, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes Continua), un 38,8% de mujeres ha sido víctima de violencia física por parte de su pareja, mientras que un 8% señala haber sido víctima de violencia sexual por parte del mismo agresor.

Además, de acuerdo al Observatorio de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), el Perú registra para el año 2009 el mayor número de mujeres asesinadas por sus parejas o ex pareja en la región.

- 
- 1 Naciones Unidas. Datos de la Campaña “Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres”. En: [http://www.unic.org.ar/pag\\_esp/esp\\_vioelencia\\_mujeres/violencia\\_mujer2009.htm](http://www.unic.org.ar/pag_esp/esp_vioelencia_mujeres/violencia_mujer2009.htm). Consulta realizada el 24 de noviembre del 2010.
  - 2 Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Publicación Científica y Técnica N° 588. Washington: OMC, 2003, p. 101.

El derecho a una vida libre de violencia se reconoció en nuestra región en el año 1996, vía la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este importante avance normativo da cuenta de los consensos que se han obtenido en la problemática de violencia de género, especialmente con relación a las obligaciones de los Estados para enfrentarla, con el objeto de reducir significativamente su incidencia y su nocivo impacto en la vida de las mujeres.

Las consecuencias de la violencia contra la mujer no solo se traducen en las lesiones físicas y psicológicas que presentan las víctimas, sino que involucran el daño ocasionado a las personas de su entorno y a la sociedad que se ve privada de la capacidad y aporte que estas mujeres pueden brindar.

Tomando en cuenta la gravedad de la situación de la violencia contra las mujeres en el Perú, la Defensoría del Pueblo ha trabajado desde sus inicios en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, evaluando la actuación del sistema de justicia con el objetivo de promover los cambios que son indispensables para actuar en consonancia con el derecho al acceso a la justicia. De este modo, la elaboración de diversos informes ha dado cuenta de los obstáculos que son necesarios remover para lograr dicho cometido.

Con relación al derecho de acceso a la justicia se han elaborado los ***Informes Defensoriales N° 95 y N°***

**110**, mediante los cuales se analizó la actuación del sistema de justicia en los procesos de faltas contra la persona que se produjeron en un contexto de violencia familiar, lo que, por un lado, produjo información referente a la grave situación de indefensión en que se encontraban las mujeres víctimas de violencia y, por otro, permitió resaltar la necesidad de capacitar y sensibilizar a los funcionarios públicos en esta materia.

Por otra parte, la calidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia fue abordada en un primer momento mediante la supervisión de la totalidad de Centros Emergencia Mujer (CEM) existentes en el 2008. Los resultados de dicha supervisión, publicados en el *Informe Defensorial N° 144 “Centros Emergencia Mujer: Supervisión de los servicios especializados en la atención de violencia familiar y sexual”*, dan cuenta de la necesidad de implementar el modelo de atención multisectorial en la totalidad de estos centros, así como de mejorar su infraestructura.

En este mismo sentido, en el *Informe de Adjuntía N° 003–2010–DP/ADM, “Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia: Supervisión de establecimientos de salud de Lima y Callao”* se logró identificar que en la mayoría de los establecimientos supervisados no se contaba con un registro especial de los casos de violencia contra la mujer, ni con un ambiente especial para la atención de las víctimas.

En la actualidad nos encontramos con manifestaciones de violencia que no solo afectan a la integridad física y psicológica, sino que incluso constituyen un serio riesgo para la vida de millones de mujeres en el país. La muerte de muchas de ellas se produjo en un contexto de violencia familiar. Lo más grave, sin embargo es que, en algunos casos, las víctimas que buscaron algún tipo de ayuda no recibieron la respuesta o ayuda necesaria por parte de las autoridades para evitar su repetición y, finalmente, un resultado fatal.

En el presente estudio, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer se ha propuesto identificar algunos de los criterios utilizados por los operadores y las operadoras del sistema de justicia durante la investigación y sanción de los casos relacionados con homicidios de mujeres perpetrados por sus parejas o ex parejas, con el fin de evaluar su actuación en la problemática de la violencia contra la mujer. En la Defensoría del Pueblo consideramos que la calidad de la actuación de los funcionarios y las funcionarias estatales es fundamental para el cumplimiento del deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente la violencia contra la mujer, reconocido en la Convención Belém do Pará.

Somos conscientes de que cambiar los patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios presentes en nuestra sociedad no es una tarea fácil. Sin embargo, mediante la elaboración de informes como éste, deseamos reafirmar nuestra voluntad de no tolerar

forma alguna de violencia contra la mujer, en ningún contexto ni circunstancia, además de colaborar críticamente a mejorar el sistema de protección y defensa de los derechos de las mujeres.

**Beatriz Merino Lucero**  
Defensora del Pueblo



## **I. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

### **1. La legislación internacional de protección de los derechos de las mujeres.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos así como la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho de todos los seres humanos a una vida libre de violencia y discriminación. Ambos tratados establecen la obligación de los Estados Parte de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de estos derechos en igualdad de condiciones.

Dicha situación motivó que Naciones Unidas reconociese de manera específica el derecho de todas las mujeres a la no discriminación. De este modo, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de dicho organismo aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), cuyo primer artículo define la “discriminación contra la mujer” como,

*“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

En el ámbito regional, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) elaboró y publicó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>3</sup> también conocida como la Convención Belém do Pará.

La importancia de este documento radica en que no solo se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, sino que ésta se puede producir tanto en la esfera pública como en la privada.

La Convención Belém do Pará señala como una obligación específica del Estado, el deber de debida diligencia, como una obligación de especial importancia debido a la gravedad de la problemática y a la discriminación padecida por las mujeres a lo largo de la historia.

En razón de ello, la Convención Belém do Pará establece que los Estados Parte deben adoptar una serie de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre las que destacan las siguientes:

- *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Artículo 7º, numeral 4).*

---

3 Celebrada en junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil.

- *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Artículo 7°, numeral 5).*
- *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Artículo 7°, numeral 6).*
- *Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Artículo 7°, numeral 7).*
- *Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo este la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Artículo 8°, numeral 3).*

Para la adopción de estas medidas, los Estados Parte también deberán tomar en cuenta otros factores que puedan colocar a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad (como raza, condición étnica, con-

dición de refugiada, migrante o desplazada, mujeres embarazadas, niñas y adolescentes, ancianas, discapacitadas, situación socioeconómica) o aquellas que se encuentran en un contexto de conflicto armado o de privación de su libertad.<sup>4</sup>

En las Observaciones Finales realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado peruano,<sup>5</sup> al término de la evaluación de su último informe, el Comité no dudó en reiterar su preocupación con relación a la violencia perpetrada contra las mujeres peruanas al señalar que,

*“En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia, especialmente las mujeres indígenas, que se enfrentan además con barreras lingüísticas; la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante la violencia contra la mujer”.*<sup>6</sup>

Asimismo, en el informe remitido por el Estado peruano a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en el año 2008, se señaló que, con relación a sanciones

---

4 Artículo 9 de la Convención Belém do Pará.

5 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú*. 37° período de sesiones. Realizada entre el 15 de enero y el 2 de febrero del 2007. En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/37sess.htm> Consulta realizada el 6 de mayo del 2009.

6 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Ibíd.*, numeral 18.

específicas para los agresores que hostigaban, amenazaban o ponían en riesgo la vida de una mujer, existían normas penales de carácter general que determinaban el tipo de sanción aplicable en los delitos y faltas contra la vida, el cuerpo y la salud. En el caso de las normas civiles, existían normas que contemplaban la indemnización o reparación civil que se debe pagar a la persona que haya sufrido el daño. Sin embargo, el Estado peruano no informó sobre normas penales o civiles que estableciesen este tipo de sanciones en los casos específicos de violencia contra la mujer.<sup>7</sup>

En junio del 2009, el Estado peruano no logró responder las preguntas planteadas en el cuestionario realizado por la CIM, referidas al número de procesos de violencia contra las mujeres con relación al total de denuncias, al número de procesados sentenciados por violencia contra las mujeres con relación al total de denuncias realizadas, al número de mujeres víctimas de femicidio por edad, estado civil, causa de muerte y ubicación geográfica, ni al número de procesados por femicidio sentenciados por año con relación al total de casos registrados.<sup>8</sup>

---

7 Respuestas al Cuestionario Informe del País por parte del Estado peruano ante el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Segunda Conferencia de Estados Parte VI realizada entre 9 y 10 de julio del 2008 en la ciudad de Caracas, Venezuela.

8 En: <http://portal.oas.org/Portal/Topic/ComisiónInteramericana deMujeres/Violenciacontra laMujerMESECVI/Reuniones/CEV I/5taReuniónCEVIEvaluaciónMultilateraljun2009/tabid/1701/language/es-CO/default.aspx>. Consulta realizada el 15 de octubre del 2010.

## **2. El deber de debida diligencia de los Estados en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer.**

El artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho documento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

En 1988, la obligación de la debida diligencia fue incorporada en el sistema interamericano mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez<sup>9</sup>, donde la Corte concluyó que durante la investigación del secuestro y desaparición de Velásquez Rodríguez, el gobierno de Honduras incurrió en las mismas omisiones e ineficaces actuaciones que se habían presentado en casos similares. En este sentido, la Corte señaló en dicha sentencia que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, de manera razonable, las violaciones a los derechos humanos, investigar de manera diligente las violaciones cometidas en su jurisdicción e identificar a los responsables, a fin de establecer las sanciones correspondientes y garantizar una adecuada reparación a las víctimas.<sup>10</sup>

---

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988. En: *www.acnur.org/biblioteca/pdf/1269.pdf*. Consulta realizada el 15 de noviembre del 2010.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibid. Numeral 174.

Tal como lo establece la sentencia en este caso, los deberes de prevención e investigación implican una obligación de comportamiento que no solo se incumple cuando la investigación no produce un resultado satisfactorio, sino que dicho incumplimiento se puede dar desde que dicha investigación es iniciada y desarrollada como una simple formalidad destinada al fracaso.<sup>11</sup>

Además, la Corte establece que la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos no se limita a aquellas vulneraciones producidas por un acto de poder público o por funcionarios públicos; sino que las vulneraciones cometidas por un particular o aquellas en donde no se ha reconocido al autor de los hechos también pueden generar la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de la debida diligencia para prevenir dicha vulneración o tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>12</sup>

En el Informe Final del caso Maria de Penha Maia Fernandez<sup>13</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció una serie de recomendaciones dirigidas al Estado brasileño sobre el cumplimiento del deber de debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer,

---

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibid. Numeral 177.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibid. Numeral 172.

13 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N° 54/01. Caso 12.041. Informe del 16 de abril del 2001*. En: <http://cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>. Consulta realizada el 15 de noviembre del 2010.

- a. *Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de Maria da Penha Maia.*
- b. *Llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar las irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.*
- c. *Adoptar medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica.*

Asimismo, durante la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú<sup>14</sup>, la Corte reconoció el impacto diferenciado de la violencia en las mujeres al señalar que, al analizar los hechos y las consecuencias, se tomaría en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, en vista de que algunos actos se encontraron dirigidos específicamente a ellas (como en el caso de las inspecciones vaginales), mientras que otros les produjeron una afectación ostensiblemente ma-

---

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre del 2006. En: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf). Consulta realizada el 15 de noviembre del 2010.

yor que la infligida a los hombres (cuando se obligó a las mujeres embarazadas a permanecer boca abajo y arrastrarse entre los cadáveres).<sup>15</sup>

La importancia de este fallo no solo radica en el análisis de género que realizan los magistrados, reconociendo el impacto diferenciado que un acto de violencia puede tener sobre las mujeres, sino que además interpreta de manera conjunta el alcance de las obligaciones de los Estados con relación a la garantía y protección de los derechos reconocidos, no solo en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también en la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>16</sup>

### **2.1. Sentencia caso ‘Campo Algodonero’: Claudia Ivette Gonzales, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.**<sup>17</sup>

El alto nivel de impunidad presente en el caso de Ciudad Juárez obligó a la sociedad civil a acompañar a un grupo de familiares de algunas de las víctimas

---

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibid. Numeral 223.

16 Valdez Arroyo, Flor de María. Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro v. Perú.. En: Serie Justicia de Género. Avances en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Caso Penal Miguel Castro Castro y Raquel Martín de Mejía. DEMUS. Lima. Septiembre 2008.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gonzales y otras (“Campo algodón”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.* En: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327>. Consulta realizada el 2 de junio del 2010.

de feminicidio a presentar una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que ésta declarase la responsabilidad del Estado mexicano en la muerte de estas mujeres. Como consecuencia se obtuvo la primera sentencia emitida por la Corte Interamericana relacionada a la problemática del feminicidio y al deber de debida diligencia de los Estados en este tipo de crímenes.

## **Hechos**

Laura Berenice Ramos Monárrez, estudiante, de 17 años de edad, desapareció, de acuerdo a la denuncia presentada por su madre, el 25 de septiembre del 2001.

Claudia Ivette Gonzales, empleada de una maquiladora, de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre del 2001 después de que se le impidió el acceso a su centro de trabajo por haber llegado dos minutos tarde.

Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre del 2001, después de salir de la casa en la que trabajaba.

De acuerdo a lo manifestado por las madres de las tres víctimas, las autoridades les informaron que debían esperar 72 horas para considerar a sus hijas como personas desaparecidas. La escasa preocupación demostrada por las autoridades mexicanas obligó a los familiares de las víctimas a comenzar sus propias acciones de búsqueda como pegar volantes en las calles,

recurrir a los medios de comunicación e iniciar acciones de rastreo.

Posteriormente, el 6 de noviembre del 2001 se hallaron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonnero. Al día siguiente, otros cinco cuerpos fueron encontrados en un lugar cercano al campo algodonnero.

A la fecha, no se sabe con certeza quiénes asesinaron a estas mujeres.

En la sentencia del 16 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó las siguientes conclusiones con relación a este caso:

- *Las jóvenes Gonzales, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”).*
- *La respuesta proporcionada por el Estado mexicano respecto de la prevención de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez ha sido ineficaz e insuficiente. En 1998, mediante la publicación de la Recomendación N° 44, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México advirtió públicamente al Estado sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.*

*A pesar de ello, hasta noviembre del 2001, el Estado no adoptó medidas efectivas de prevención que permitieran reducir los factores de riesgo que amenazaban la vida y la integridad de las mujeres en Ciudad Juárez. En este caso en particular, el Estado tampoco demostró haber adoptado las medidas razonables para encontrar a las víctimas con vida.*

*Considerando el contexto de violencia existente en Ciudad Juárez, el Estado debió actuar con celeridad dentro de las primeras horas o en los siguientes días adoptando acciones de búsqueda específicas. Por estos motivos, la Corte declaró que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia para prevenir la muerte y agresión a las víctimas al no desplegar las acciones que razonablemente se esperaban, de acuerdo a las circunstancias del caso. Por ello se considero que el Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal con relación a la obligación general de garantía, en perjuicio de Claudia Ivette Gonzales, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal:*

*“el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a las denun-*

*cias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”.<sup>18</sup>*

- *La Corte constató que, sin justificación alguna, las investigaciones estuvieron paralizadas durante casi ocho meses después de que el 14 de julio del 2005 se revocó la condena impuesta el 13 de octubre del 2004 contra el único acusado. No fue hasta el 9 de marzo del 2006 que la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez recibió el expediente penal para iniciar una nueva etapa de investigaciones. De esta manera, casi 10 años después de que ocurrieron los hechos, los familiares de las víctimas no encuentran una respuesta ante lo ocurrido a estas mujeres.*
- *La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad estatal relacionada a la investigación seguida contra Víctor Javier García Uribe y Gustavo Gonzales Meza (acusados inicialmente como autores de los asesinatos), la cual implicó que no se agotasen otras líneas de investigación con relación a los hechos. Además, luego de que se comprobara la falta de responsabilidad de ambos acusados en los hechos, las autoridades a cargo de la investigación perdieron credibilidad ante los familiares de las víctimas. Asimismo,*

---

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibíd.* Numerales 249 y 259.

*mo, debido al tiempo que dedicaron las autoridades a investigar a estos primeros sospechosos, se perdieron indicios y pruebas que debieron ser investigados al inicio del proceso. Estas fallas obligaron a reiniciar las investigaciones cuatro años después de ocurridos los hechos.*

- *El Estado mexicano tampoco investigó la actuación de ninguno de los funcionarios supuestamente responsables de las negligencias presentadas en este caso, contribuyendo de esta manera a la impunidad y a la repetición de las violaciones de los derechos humanos.*
- *Asimismo, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas durante la primera etapa de investigaciones. No obstante, constató que dichas irregularidades no han logrado ser superadas en la segunda etapa, contribuyendo de esta manera a perpetuar el clima de impunidad.*
- *El Estado mexicano violó el deber de no discriminación de las víctimas al reconocer que existe una “cultura de discriminación” contra las mujeres que favoreció al desarrollo de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y a la no adopción inmediata de las medidas necesarias para poner fin a dicha situación por parte de las autoridades. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, la*

*Corte reconoció además la violación del derecho a las medidas de protección que, en su condición de adolescentes, requerían por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

- *Asimismo se declaró que la irregular y deficiente actuación de las autoridades, la escasa diligencia en la determinación de la identidad de los restos y causas de la muerte, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo del proceso de investigación y el trato brindado a los familiares durante todo el proceso, constituyó una violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas.*
- *Finalmente, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos, identificar y, de ser el caso, juzgar a los responsables de los hechos cometidos. Ello incluye la sanción a los funcionarios que cometieron las irregularidades detectadas a lo largo del proceso.*

Como parte de las garantías de no repetición, la Corte dispuso:

- *Que el Estado mexicano debe continuar y completar, en un plazo razonable, la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con la desapa-*

*rición, violencia sexual y homicidio de mujeres, de acuerdo al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, basados en la perspectiva de género.*

- *Recomendar al Estado mexicano que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo similar, debe incluir los siguientes parámetros: en casos de desaparición, implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, a fin de preservar la vida, la libertad y la integridad de la víctima, establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para hallar en el menor tiempo posible a la persona desaparecida, eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que retrase el inicio de la búsqueda de la víctima, asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o los que fueran necesarios durante la búsqueda, y priorizar la búsqueda en áreas donde hay mayor posibilidad de hallar a la víctima, sin que ello implique que se descarte la búsqueda en otras áreas, En el caso de que haya niñas o adolescentes involucradas en los hechos, se deberá otorgar mayor urgencia a las acciones que se emprendan.*
- *Ordenar la creación o actualización de una base de datos que contenga información personal dis-*

*ponible de mujeres y niñas desaparecidas en el ámbito nacional, así como la creación o actualización de una base de datos con la información personal necesaria, principalmente genética, de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan, o en los casos que exista orden judicial, a fin que el Estado almacene dicha información con el único fin de poder encontrar e identificar a las personas desaparecidas. Asimismo, se ordena la creación o actualización de otra base de datos con información genética y/o muestras celulares de todos los cuerpos de las mujeres, niñas y/o adolescentes asesinadas en Chihuahua. En los tres casos, el Estado se encuentra obligado a proteger los datos personales contenidos en estas bases de datos.*

- *Ordenar al Estado que se continúe con la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Dichos programas y cursos estarán dirigidos a policías, fiscales, jueces, militares y a cualquiera de los funcionarios públicos responsables dentro del sistema de justicia de la atención y asistencia legal de las víctimas, así como a cualquier funcionario público (local*

*o federal) que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación de los hechos vulneratorios. Asimismo, tomando en cuenta la discriminación presente contra las mujeres en el estado de Chihuahua, se recomienda la realización de un programa de educación destinado a la población en general con el fin de superar dicha situación.*

- *Ordenar al Estado que brinde a todos los familiares que lo deseen y que han sido considerados como víctimas en este caso, la atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones públicas de salud especializadas. Los profesionales a cargo de la atención deberán contar con la formación y experiencia necesaria en el tratamiento de este tipo de casos. Además, el tratamiento deberá ser prestado por el tiempo que sea necesario, garantizando el suministro de los medicamentos que los afectados requieran.*

## II. SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL FEMINICIDIO.

### 1. Aspectos generales.

Autoras como Ana Elena Badilla<sup>19</sup>, Sonia Montaña<sup>20</sup> y Nieves Rico<sup>21</sup> sostienen que la violencia contra la mujer surge como consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, las cuales tienen como base un orden socialmente construido donde, jerárquicamente, los varones son colocados en una posición de superioridad con respecto a las mujeres. Este poder –que les es asignado socialmente– es utilizado como una herramienta para perpetuar dicha desigualdad.<sup>22</sup>

Al formar parte de un sistema socialmente construido, la violencia contra la mujer no se presenta como un hecho aislado donde solo algunas mujeres son víctimas de violencia. Por el contrario, la condición de mujer en nuestra sociedad es considerada como un factor que incrementa el riesgo de convertirla en víctima.

---

19 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana”. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. San José. Agosto 2006.

20 Montaña, Sonia. “Ni una más. El derecho a vivir libre de violencia en América Latina y el Caribe”. CEPAL. Octubre. 2007.

21 Rico, Nieves. “Violencia de género: Un problema de derechos humanos.” Serie Mujer y Desarrollo. N° 16. CEPAL. Julio 1996.

22 Kislinger, Luisa. Violencia Doméstica contra las Mujeres. Grupo Parlamentario Interamericano. Ecuador. 2005, pág 2.

Desde que nacen, hombres y mujeres participan en procesos de socialización diferentes. A los hombres se les enseña a adoptar valores, supuestos, conductas y estereotipos que se asumen como inherentes a su sexo. Lo mismo sucede con las mujeres. Asimismo, dentro de este proceso de socialización se les enseña como relacionarse con las otras personas. Por ejemplo, en el caso de las mujeres se ha podido identificar algunos casos en que la idea del respeto hacia su persona es algo que ellas mismas deben ganarse a través de su actuación.<sup>23</sup> Es decir, el respeto no es un atributo inherente a su condición de ser humano, sino que se convierte en una suerte de retribución a su “buen comportamiento”, entendiéndose por “buen comportamiento” al actuar de acuerdo a lo que socialmente se considera aceptable para las mujeres.

Es precisamente cuando se cree que la mujer no cumple con un “comportamiento adecuado” que se “justifica” el uso de la violencia como un mecanismo de corrección.

*“Pero señora, cómo vamos a hacer denuncia si solo le ha pateado o solo le ha dado un lapo, seguramente usted también ha tenido algún error, por eso su marido ha reaccionado así. Piénselo bien, señora, no vaya a tener después peores problemas. Ahora las mujeres no quieren que se les diga nada. ¿No es verdad señora? Mi esposa también está poniéndose lisa conmigo, ¿dónde está aprendiendo eso?”<sup>24</sup>*

---

23 Tamayo, Giulia y García Ríos, José María. *Mujer y varón. Vida cotidiana, violencia y justicia*. Lima: Ediciones Raíces y Alas, 1990, p. 257.

24 Respuesta de un policía del Perú a una víctima de violencia. Citada por Sagot, Monserrat y Carcedo, Ana. *Ruta crítica de las*

*“... ha sido una experiencia muy dolorosa, muchas mujeres se devuelven de los órganos de policía llorando, que el policía le dijo que no fueran viejas vagas, que si no tenían nada que hacer, también se les trata de que ‘de por sí, señora, en la noche usted va a estar entrepiernada con su hombre’, o sea, además de no darles ayuda, se les irrespetan...”<sup>25</sup>*

La prevalencia de estos prejuicios conduce a que, en algunos casos, éstos se filtren en la actuación de los operadores de justicia, generando una situación de indefensión en las mujeres y alimentando la desconfianza de ellas en el sistema de justicia.

Ante la falta de un sistema de protección efectivo para las víctimas de violencia, muchas de ellas se ven obligadas a permanecer en este ambiente nocivo donde su vida, su salud y su integridad se ven afectadas y su existencia se enfrenta a un peligro permanente.

Como se ha señalado en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer,<sup>26</sup> en los casos más graves, la violencia contra la mujer culmina con la muerte de ésta.

---

*mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina.* Organización Panamericana de la Salud (OPS), 2000, p. 76.

25 Sagot, Monserrat y Carcedo, Ana. *Ibíd.*, p. 36.

26 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General.* Sexagésimo primer periodo de sesiones. A/61/122/Add.1. New York: ONU, 6 de julio del 2006.

## 2. Marco conceptual del femicidio y feminicidio.

Diane Russell fue la primera feminista en utilizar el término **femicidio** durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas, en 1976. Sin embargo, no fue hasta 1992 en que, con la publicación de *Femicide: The politics of women killing*, propuso con Jill Radford el concepto de *femicidio* como el referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres. Las autoras explican, además, cómo estos asesinatos se convierten en el último capítulo en un *continuum* de violencia y terror contra las mujeres, presentes a lo largo de toda su historia, bajo diversas manifestaciones: violación sexual, tortura, trata, hostigamiento sexual, mutilación genital, esterilización forzada o maternidad forzada.<sup>27</sup>

Ana Carcedo y Monserrat Sagot también trabajaron sobre el concepto de femicidio, señalando que es,

*“la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”.*<sup>28</sup>

---

27 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana”. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. San José. Agosto 2006. p. 33 - 34.

28 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ibid. p. 35.

Marcela Lagarde se basa en el concepto desarrollado por Diane Russell y Jill Radford para proponer el concepto de feminicidio,

*“identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura de Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado”.*<sup>29</sup>

En este sentido, autoras como las ya citadas, u otras como Ana Leticia Aguilar,<sup>30</sup> han coincidido en señalar que la construcción de los términos femicidio o feminicidio responde, a su vez, a la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio, el cual corresponde a los asesinatos que se cometen contra cualquier persona. Es decir, mientras se considera que homicidio es un término neutral, el femicidio o el feminicidio logran evidenciar las características que

---

29 Lagarde, Marcela. Citada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. San José. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, 2006, p. 37

30 Aguilar, Ana Leticia. *Femicidio...la pena capital por ser mujer*. En: [www.isis.cl/Feminicidio/doc/doc/1311lapena.doc](http://www.isis.cl/Feminicidio/doc/doc/1311lapena.doc). Consulta realizada el 27 de enero del 2010.

subyacen a estos crímenes, donde las mujeres que, de alguna manera, cuestionan las relaciones de poder que las mantienen subordinadas a la dominación masculina, terminan siendo asesinadas.

En América Latina, países como Costa Rica, Honduras y el Ecuador han adoptado el concepto de *femicidio*, mientras que en México, Panamá y República Dominicana se utiliza el término *feminicidio* para describir los asesinatos de las mujeres. Por su parte, en El Salvador, Guatemala, Bolivia y Paraguay se utilizan ambos términos.<sup>31</sup>

En el Perú, los estudios realizados desde la sociedad civil y los proyectos de ley presentados en el Congreso de la República sobre esta materia, así como los registros oficiales creados, tanto por el Mimdes como por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, utilizan el término *feminicidio* para describir las características de esta problemática en el país.

### **3. Tipología del feminicidio.**

Como ya se ha señalado, feminicidio es uno de los términos utilizados para describir los asesinatos de mujeres a manos de hombres, asesinatos que tienen como base la discriminación de género. No obstante, duran-

---

31 Esta información se ha obtenido gracias a los informes elaborados sobre este tema por Cladem, la CIDH, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Naciones Unidas.

te el desarrollo de estos términos también se han establecido tipologías que responden principalmente a la relación que existía entre el agresor y la víctima. De esta manera, de acuerdo a los estudios desarrollados por Jill Radford y Diana Russell, se han propuesto los siguientes tipos de femicidios o feminicidios.

- *Femicidio/feminicidio íntimo: Así se describe a los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afines a cualquiera de éstas.*
- *Femicidio/feminicidio no íntimo: En estos casos no existió una relación de pareja, de convivencia, familiar, o afín a éstas, previa al asesinato. No obstante, se ha detectado que, frecuentemente, en estos crímenes se produce un ataque sexual previo a la víctima.*
- *Femicidio/feminicidio por conexión: Estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas ya sea porque intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.*<sup>32</sup>

---

32 DADOR, Jennie y RODRIGUEZ, Lupe. “Feminicidio en el Perú: expedientes judiciales”. DEMUS. Septiembre 2006. p. 8 - 9.

La incidencia de cada una de las tipologías presentadas varía en cada país. En el Perú, al parecer, el feminicidio íntimo es el más frecuente. A diario, los medios de comunicación informan sobre nuevos casos en que mujeres son cruelmente asesinadas por sus parejas, convivientes o esposos, o por hombres con quienes sostuvieron alguna relación. Estas noticias presentadas como “crímenes pasionales” son un reflejo de los estereotipos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización con respecto a los varones.

#### **4. Aproximación a la problemática del femicidio y feminicidio en América Latina.**

El feminicidio no es un fenómeno aislado. El asesinato de las mujeres como punto final de una historia plagada de violencia y discriminación lamentablemente constituye un hecho común en los países de la región.

En Costa Rica, la problemática del femicidio ha sido abordada por Ana Carcedo,<sup>33</sup> quien elaboró una base de datos que incluyó la información recopilada de diversas fuentes.<sup>34</sup> El resultado: un total de 315 mujeres

---

33 Carcedo, Ana. *Femicidio en Costa Rica 1990–1999*. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud. 2000. En: <http://www.paho.org/English/HDP/HDW/femicidio.pdf>. Consulta realizada el 17 de enero del 2010.

34 Las fuentes consultadas fueron: el Libro de Diagnósticos de Causas de la Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial, medios de comunicación escrita, los Anuarios Estadísticos del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Libro de Casos Entrados de la OIJ, los Expedien-

víctimas de homicidio entre 1990 y 1999; siendo que el 70% de los crímenes corresponde a los casos considerados como femicidios. Además, se considera que, en el 78% de los casos, los femicidios fueron cometidos por hombres con quienes las víctimas sostenían o habían sostenido una relación de pareja o familiar. En su gran mayoría, estos crímenes se produjeron en el hogar de la víctima.

Durante el proceso de investigación que dio origen al documento publicado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)<sup>35</sup> se comprobó que existen problemas en la cantidad y calidad de la información basada en fuentes oficiales, lo que acarrea como consecuencia que exista un subregistro de la realidad de la violencia contra las mujeres y el femicidio en ese país.

Por su parte, en El Salvador, el estudio realizado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (Ormusa)<sup>36</sup> señala que el Instituto de Medicina Legal registró el asesinato de 137 mujeres durante los cinco primeros meses del año 2005, y que dicha cifra aumentó a 304 mujeres en el mes de octubre. La tendencia en el aumento de estos crímenes significó un incremento

---

tes de Homicidios de la OIJ de la provincia de San José y el Instituto de Criminología del Ministerio de Justicia.

35 Carcedo, Ana. *Ibíd.*

36 Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz. *Análisis del feminicidio en El Salvador. Una aproximación para el debate.* ORMUSA. 2005. En: [http://www.isis.cl/publicaciones/Cemujer/ANALISIS\\_DEL\\_FEMINICIDIO\\_EN\\_EL\\_SALVADOR.pdf](http://www.isis.cl/publicaciones/Cemujer/ANALISIS_DEL_FEMINICIDIO_EN_EL_SALVADOR.pdf). Consulta realizada el 15 de septiembre del 2010.

de 16,2% con respecto a las cifras obtenidas en el 2004. El recuento final daba cuenta que, entre el año 2001 y octubre del 2005, 1.234 mujeres habían sido víctimas de femicidio/feminicidio en el referido país.

En el Informe Especial del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw, sus siglas en inglés) se informó sobre el asesinato de 347 mujeres durante el 2007, de acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto de Medicina Legal.<sup>37</sup> El mismo documento reconoce que el discurso elaborado por los operadores de justicia de este país con relación al fenómeno del feminicidio ha sido de total negación, ya que se atribuye el incremento de la muerte de estas mujeres a un aumento de la delincuencia común o a un problema de aumento de violencia en las pandillas o “maras”.

En Honduras, el estudio realizado por el Centro de Derechos de las Mujeres<sup>38</sup> recogió la información de

---

37 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Informe Especial del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciado Oscar Humberto Luna, Presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), relacionado al cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)*. En: [http://www.portalfio.org/inicio/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=210&Itemid=4000](http://www.portalfio.org/inicio/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=210&Itemid=4000) 85. Consulta realizada el 29 de agosto del 2010.

38 Centro de Derechos de las Mujeres. *Violencia contra las mujeres en Honduras: Una reflexión en el camino*. Tegucigalpa. Comunica. Diciembre 2005.

tres medios de comunicación sobre los asesinatos de mujeres, publicados entre el 2000 y el 2004, que muestran que, entre los años 2002 y 2003, la cantidad de estos asesinatos aumentó en un 9,8%, incrementándose este porcentaje a 11,6% entre el 2003 y 2004. Asimismo se pudo identificar que una de cada diez mujeres asesinadas fue víctima de violación sexual antes de su muerte y que dos de cada diez habían sido asesinadas por una persona con quien mantenían una relación cercana.

En el año 2007, el informe de Amnistía Internacional (AI) informó sobre el asesinato de 150 mujeres;<sup>39</sup> en el año 2008, dicha cifra se incrementó a 200 mujeres asesinadas.<sup>40</sup> La tendencia fue confirmada con los resultados del Informe del 2009 donde se señala que, en el año 2008, el Ministerio de Seguridad registró la muerte violenta de 312 mujeres.

En Panamá,<sup>41</sup> durante el año 2002, la Policía Nacional registró el asesinato de 20 mujeres en un contexto de violencia doméstica. Por su parte, la Policía Téc-

---

39 Amnistía Internacional. *Informe 2007*.

En: <http://www.amnesty.org/es/region/honduras/report-2007>.  
Consulta realizada el 14 de agosto del 2010.

40 Amnistía Internacional. *Informe 2007*.

En: <http://www.amnesty.org/es/region/honduras/report-2008#>.  
Consulta realizada el 14 de agosto del 2010.

41 Miller Ramírez, Gladys y Anthony García, Carmen. *Feminicidio en Panamá*. En: [http://amdh.org.mx/mujeres\\_ORIGINAL/menu\\_superior/Feminicidio/5\\_Otros\\_textos/7/capitulosdesglosados/Panama.pdf](http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/7/capitulosdesglosados/Panama.pdf). Consulta realizada el 20 de septiembre del 2010.

nica Judicial registró, entre enero y julio del 2006, 14 casos de mujeres asesinadas por hombres.

Asimismo, Panamá ha registrado causas penales de asesinatos de mujeres, y se ha obtenido como resultado, entre los años 1999 y 2003, el ingreso de 16 de estos casos al sistema penal. El Segundo Tribunal de Justicia informó que nueve casos recibieron condena, cinco fueron absueltos y dos fueron sobreseídos.

En Paraguay,<sup>42</sup> el reporte alternativo al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del Paraguay informa que, entre enero de 1995 y febrero del 2005, se identificó a 316 casos de mujeres asesinadas en un contexto de violencia familiar y sexual. Además se informó que, en el 61% de los casos, los agresores eran pareja o ex pareja de la víctima.

Por su parte, Guatemala<sup>43</sup> registra, de acuerdo a cifras oficiales, la muerte de 1.188 mujeres entre el 2001 y

---

42 Cladem. “Feminicidio. Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”, febrero 2007. En: [http://www.cladem.org/index.php?option=com\\_rokdownloads&view=folder&Itemid=59&id=1059:violencia](http://www.cladem.org/index.php?option=com_rokdownloads&view=folder&Itemid=59&id=1059:violencia). Consulta realizada el 1 de octubre del 2010.

43 Quiroa Cuéllar, Elizabeth y Gil Herrera, Mayra Dinora. “Femicidio/feminicidio en Guatemala”. En: Cladem. Investigación feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”. En: [http://www.cladem.org/index.php?option=com\\_rokdownloads&view=file&Itemid=59&id=1094:monitoreo-sobre-feminicidiofemicidio-en-el-salvador-guatemala-honduras-mexico-nicaragua-y-panama](http://www.cladem.org/index.php?option=com_rokdownloads&view=file&Itemid=59&id=1094:monitoreo-sobre-feminicidiofemicidio-en-el-salvador-guatemala-honduras-mexico-nicaragua-y-panama). Consulta realizada el 19 de abril del 2010.

agosto del 2004, lo que equivale, aproximadamente, a una mujer muerta cada día. Sin embargo, la autora Ana Leticia Aguilar<sup>44</sup> sostiene que estas cifras son escasas, contradictorias y no fidedignas, por lo que presume que el número de mujeres muertas es mayor.

La violencia contra las mujeres y los femicidios en este país tienen como factor adicional el conflicto armado interno que se vivió por casi 36 años. El grado de violencia y ensañamiento con el cuerpo de algunas de las mujeres asesinadas se relaciona con los crímenes cometidos durante dicho conflicto. De acuerdo al estudio realizado por la oficina del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, sobre la base de 145 casos de mujeres asesinadas (entre las que se encontraban menores de edad), en algunos casos se habían utilizado granadas para hacer estallar el cuerpo de las víctimas, mientras que un número considerable de las mujeres asesinadas presentaba signos de tortura y violación.<sup>45</sup>

Asimismo, el estudio realizado por Cladem Regional<sup>46</sup> muestra que son pocos los familiares de las víctimas de femicidio que se interesan en el seguimiento de los procesos penales que se inician por estos crímenes, ya sea por falta de garantías al debido proceso, o por

---

44 Aguilar, Ana Leticia. *Femicidio...la pena capital por ser mujer*. En: <http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0288/femicidio.pdf>. Consulta realizada el 17 de marzo del 2010, p. 6.

45 Quiroa Cuéllar, Elizabeth y Gil Herrera, Mayra Dinora. *Ibid.* p. 52.

46 Cladem. *Ibid.*

actos de hostigamiento contra los familiares, la imposibilidad de contar con ayuda profesional de manera privada, o incluso por el temor de que se vincule a la víctima con las “maras” o la prostitución como “posibles causas” del asesinato.

Finalmente, en México, la gravedad de la problemática del feminicidio ha llamado la atención de los organismos internacionales de derechos humanos. En la actualidad se considera que Ciudad Juárez es la ciudad más peligrosa del mundo<sup>47</sup> debido a la cantidad de asesinatos que allí se producen anualmente.

Dentro de este contexto, las mujeres son víctimas de actos de violencia sumamente graves. Desde 1993, Ciudad Juárez ha venido registrando cada año un incremento alarmante en el número de mujeres asesinadas y desaparecidas. La Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana<sup>48</sup> informó que, entre 1985 y 1992, 37 mujeres fueron asesinadas en la referida ciudad,

---

47 De acuerdo al Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., Ciudad Juárez es la ciudad más peligrosa del mundo no solo por la tasa de homicidios dolosos, que llega a 191 por cada 100 mil habitantes, sino que además cuenta con una tasa muy elevada de delitos violentos, con 105 secuestros denunciados tan solo en el 2009. En: <http://www.seguridad-justiciaypaz.org.mx/sala-de-prensa/58-cd-juarez-por-segundo-ano-consecutivo-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo>. Consulta realizada el 26 de mayo del 2010.

48 Información extraída del Informe elaborado por la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH. Numeral 42. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.2.htm>

mientras que en el período comprendido entre 1993 y el 2001, esta cifra se incrementó a 269 víctimas. Esto significa que de un promedio de cinco víctimas anuales en el primer periodo, en 1993 ya se contaba con un promedio de 30 mujeres asesinadas por año.

De acuerdo a los estudios realizados en los casos de Ciudad Juárez, ésta es una zona que presenta una dinámica social y de desarrollo bastante particular, pues se trata de una ciudad fronteriza del Estado de Chihuahua, frecuentemente utilizada para la migración legal e ilegal a los Estados Unidos. El rápido aumento de la población en Ciudad Juárez no ha sido acompañado por el desarrollo de servicios públicos e infraestructura suficientes para esta población. Por ello existen diversos sectores donde no se cuenta con agua potable, servicios de saneamiento y salud pública. En esta ciudad tugurizada, su condición de ciudad fronteriza ha contribuido para que allí se instalen el crimen organizado, el narcotráfico y las bandas delictivas.<sup>49</sup>

Ciudad Juárez concentra, además, un centro manufacturero en donde las maquilas nacionales y extranjeras se convierten en un punto de atracción, tanto para hombres como para mujeres en busca de empleo. No obstante, en su mayoría, los puestos de trabajo en estas maquilas son ocupados por mujeres.

---

49 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación". Organización de los Estados Americanos. Washington D.C. Marzo 2003. p. 14

Además se debe considerar que en México, como en el resto de los países de la región, la cultura machista<sup>50</sup> se encuentra aún muy presente. Los roles de género han asignado a estos hombres la responsabilidad de ser los proveedores de la familia, mientras que las mujeres son las encargadas de su cuidado.

Cuando se produce un cambio en estos roles, ello es interpretado como una transgresión que debe ser “controlada” mediante la violencia. Ante la permanencia de patrones socioculturales discriminatorios como el que se describe, el acceso de la mujer a la educación o su ingreso al mundo laboral pueden convertirse en una amenaza para su integridad y su vida. En Ciudad Juárez, como se señaló anteriormente, la mayoría de los puestos de trabajo en las maquilas está ocupada por mujeres.

Según lo expuso la Relatora Especial para los Derechos de la Mujer de la CIDH (en adelante, la Relatora Especial),<sup>51</sup> un número realmente importante de los

---

50 De acuerdo a De Barbieri, el machismo es una forma de organización social y de ejercicio del poder de la dominación masculina donde las mujeres existen como sujetos de algunos derechos y en la que tienen algunos espacios de autonomía, pero también tienen espacios de mucha indefensión.

En De Barbieri Teresita. “Sobre la categoría género. Una introducción teórica-metodológica” En: [http://issuu.com/eligeperla/docs/sobre\\_la\\_categoria\\_de\\_genero\\_-\\_teresita\\_de\\_barbier](http://issuu.com/eligeperla/docs/sobre_la_categoria_de_genero_-_teresita_de_barbier). Consulta realizada el 4 de octubre del 2010.

51 Visita realizada por la Relatora Especial para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Ciudad Juárez.

asesinatos ocurridos contra mujeres a partir de 1993 se produjo en el contexto de la violencia familiar. No obstante, debido a las características particulares de Ciudad Juárez, otro número importante de mujeres corresponde a las asesinadas por las mafias que actúan en esta zona. De acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas,<sup>52</sup> cerca de un tercio de las mujeres asesinadas también fueron víctimas de violencia sexual, además de haber sufrido actos de tortura y la mutilación de sus cuerpos.

A pesar de la gravedad de la situación, la actuación de las autoridades locales en la investigación y sanción de estos asesinatos ha generado un clima de impunidad que solo ha contribuido a aumentar el grado de peligrosidad que exhibe esta ciudad a las mujeres que la habitan. Un ejemplo evidente de dicha actuación por parte de los funcionarios públicos se puede encontrar en el caso ‘Campo Algodonero’.

---

52 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial contra la violencia hacia la mujer, sus causas y consecuencias. Yakin Ertürk. Misión a México*”. Comisión de Derechos Humanos. 62° período de sesiones. El/CN.4/2006/61/Add.4. Numeral 40. En: [http://www.unifemweb.org.mx/index.php?option=com\\_remository&Itemid=2&func=st\\_artdown&id=171](http://www.unifemweb.org.mx/index.php?option=com_remository&Itemid=2&func=st_artdown&id=171). Consulta realizada el 4 de octubre del 2010.



### III. EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.

#### 1. Características del feminicidio en el Perú.

Como ya se ha señalado, la violencia contra la mujer constituye un problema de grandes proporciones que afecta a mujeres de diversos países. El feminicidio constituye su más grave manifestación, y ya se ha convertido en un fenómeno que se extiende en forma sistemática y peligrosa en América Latina.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los datos de diferentes países indican que la violencia en la pareja es la causa de un número significativo de muertes por asesinato entre las mujeres.<sup>53</sup>

En el Perú, la visibilización de la muerte de mujeres, asociada a las diversas situaciones de violencia de género, es reciente. Fueron las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), las entidades que contribuyeron en un primer momento a su identificación y reconocimiento como un grave problema social, asociado a las relaciones de inequidad entre mujeres y hombres. Entre ellas, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán trabajó en el año 2005 en la sistematización de casos de homicidios de mujeres recogidos

---

53 Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Publicación Científica y Técnica N° 588. Washington, D.C.: OMS, 2003., p. 101.

por *La República* y *Ajá*, diarios de circulación nacional, en el período comprendido entre febrero del 2003 y septiembre del 2005. Se registró un total de 265 casos: 124 en el 2003, 100 en el 2004 y 41 en el 2005.<sup>54</sup>

Los primeros datos registrados en el Perú dan cuenta de una característica de los homicidios de mujeres: en su mayoría, son perpetrados por las parejas, ex parejas o familiares cercanos. El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán señala que “*más del 64% de víctimas en el momento de la agresión mantenía una relación sentimental, afectiva o íntima con su agresor*”.<sup>55</sup>

Cabe señalar que, en la actualidad, existen dos Registros de Femicidio oficiales, creados en el año 2009.

Similar proceso de identificación y visibilización de la problemática se está desarrollando en otros países de la región. El Observatorio de Género en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), de la Organización de Naciones Unidas, entre otros mecanismos a favor de la igualdad y no discriminación de género, brinda información sobre la prevalencia de las muertes de mujeres en algunos países de América Latina y el Caribe. En dicha información se identifica al Perú como el país en el

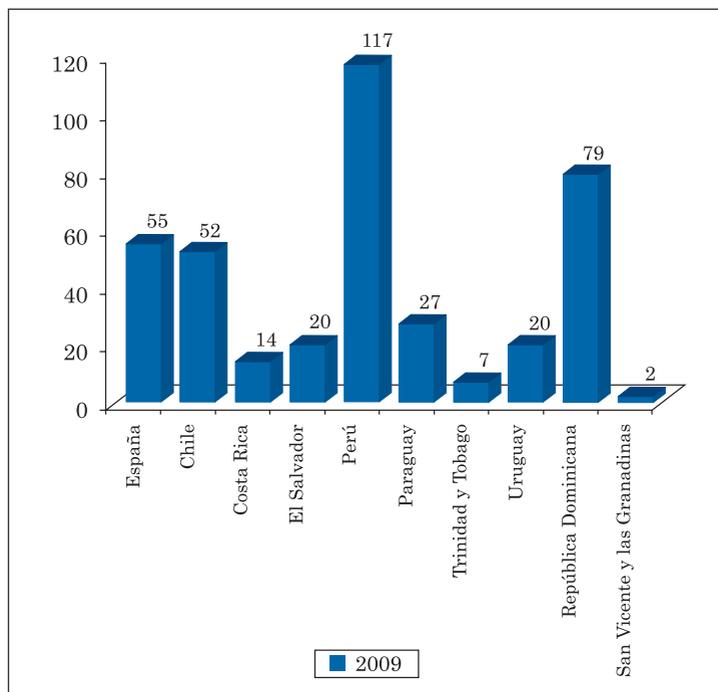
---

54 CENTRO DE LA MUJER PERUANA FLORA TRISTAN y AMNISTIA INTERNACIONAL: SECCION PERUANA. “*La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*” Lima. 2005.

55 CENTRO DE LA MUJER PERUANA FLORA TRISTAN y AMNISTIA INTERNACIONAL: SECCION PERUANA. Ibid p. 23.

que se ha reportado un mayor número de mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas íntimas en la región durante el año 2009.<sup>56</sup>

**Muerte de mujeres ocasionada por su pareja o ex pareja íntima: número absoluto y tasa (por cada 100.000 habitantes) de mujeres de 15 años y más víctimas mortales de su pareja o ex pareja íntima**



Fuente: Observatorio de Género. Cepal.

<sup>56</sup> En: <http://www.cepal.org/oig/afisica/>. Consulta realizada el 10 de diciembre del 2010.

Como se puede advertir en el gráfico precedente, en números absolutos, en el año 2009, en el Perú se produjeron más muertes de mujeres en manos de sus parejas o ex parejas sentimentales y parientes que en otros países de la región, lo que debe llamar poderosamente la atención para la implementación de políticas urgentes de prevención, principalmente, y de sanción cuando los mecanismos de prevención no hayan resultado efectivos.

De acuerdo a los Registros de Femicidio nacionales, los homicidios de mujeres en el Perú que son perpetrados, en su mayoría por la pareja presente o pasada, corresponden al tipo de *femicidio íntimo*. De acuerdo a la información oficial proporcionada por el Registro de Femicidio del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público,<sup>57</sup> de 135 mujeres víctimas de femicidio, entre enero y diciembre del 2009, 117 lo fueron de femicidio íntimo. Es decir, el mayor número de asesinatos de mujeres en el país, entre enero y diciembre del año 2009, se produjo en un contexto de violencia de la pareja o ex pareja o de algún pariente cercano.

---

57 Villanueva Flores, Rocío y Huambachano, Juan. “Homicidio y femicidio en el Perú”. En *El registro de femicidio del Ministerio Público*. Lima: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 2010, p. 4.

**Cuadro N° 01**  
**Tipo de feminicidio según relación**  
**con el presunto víctima**

Relación con el presunto víctima		Feminicidio íntimo
Pareja o ex pareja	Esposo o conviviente	51
	Ex conviviente	17
	Enamorado o novio	16
	Pareja sentimental	7
	Ex enamorado	1
	Ex conviviente homosexual	1
	<b>Subtotal</b>	<b>93</b>
Familiar	Padre	8
	Padraastro	3
	Cuñado	3
	Yerno	2
	Hijo	2
	Tío	2
	Hermano	1
	Nieto	1
	Ex yerno	1
	Conviviente de la sobrina de la víctima	1
	<b>Subtotal</b>	<b>24</b>
<b>Total</b>		<b>117</b>

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Según el mismo Registro de Feminicidio del Ministerio Público, el 42% de los mismos se reportó en los distritos judiciales de Lima (21), Junín (13), Lambayeque (9), Huánuco (8) y Arequipa (7).

Por su parte, el Registro de Femicidio del Mimdes reporta, en el mismo período, 152 feminicidios íntimos contra mujeres de un total de 203 homicidios contra mujeres.<sup>58</sup> En su mayoría, fueron perpetrados por la pareja, la ex pareja o un familiar, conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro N° 02**  
**Relación con el presunto victimario**

Vínculo	Casos	%
Pareja	101	49.8%
Ex pareja	32	15.8%
Familiar	19	9.4%
Otro conocido	6	3.0%
Desconocido	8	3.9%
Otros	14	6.9%
Sin datos	23	11.3%
<b>Total</b>	<b>203</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Mimdes.

La información obtenida a través de los registros oficiales con los que se cuenta en la actualidad adquiere mayor importancia en la medida en que constituya un elemento promotor de la implementación de políticas orientadas a la reducción de la problemática

---

58 El Registro de Femicidio del Mimdes reporta los casos que logran atención en los medios de comunicación social y los casos atendidos en los Centros Emergencia Mujer (CEM). <http://www.mimdes.gob.pe/estadisticas-pncvfs.html>. Visitada realizada el 16 de noviembre del 2010.

que, como se observa, tiene características especiales cuando afecta a las mujeres.

## **2. Una aproximación al feminicidio desde el derecho penal peruano.**

En los últimos años, el derecho penal ha sufrido cambios importantes en materia de protección de derechos humanos de las mujeres. Aunque muchos de ellos aún son formales, no se puede negar que ha evolucionado desde la absoluta permisividad de los actos de violencia contra las mujeres hacia el reconocimiento parcial de esta problemática; desde la consideración de los delitos sexuales como acciones de índole privada<sup>59</sup> hacia el reconocimiento de éstos, pasibles de persecución pública; desde la atenuación de los homicidios de la cónyuge si era encontrada en adulterio hacia las propuestas de tipificación específica del feminicidio.

Socialmente se reconoció y toleró la potestad del varón de disciplinar a la mujer en una relación de pareja, lo cual ha servido para justificar los actos de violencia contra ella en todas sus formas. El derecho no ha sido ajeno a esta concepción y ha recogido este elemento

---

59 Se considera que son delitos de acción privada aquellos en los que su persecución corresponde a la parte agraviada del delito sin participación del Ministerio Público. Se aplicó en los delitos sexuales contra mujeres mayores de 14 años de edad hasta la promulgación de la Ley N° 27.115, que establece acción penal pública para el delito de violación y otros contra la libertad sexual (1999).

en algunas de sus normas, como se verá más adelante. Según sostiene la antropóloga Jimeno, “*todas las conductas, aún las más estereotipadas, incluyendo las emociones, se moldean por interacción con el entorno...*”;<sup>60</sup> es decir, la violencia está condicionada por el proceso de aprendizaje social e incluso las emociones y las reacciones con relación a diversas situaciones que se consideran transgresoras de lo socialmente permitido.

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, así como el interés de la comunidad internacional frente a la grave incidencia de la violencia contra las mujeres, ha motivado algunos de estos cambios. Sin embargo, aún se mantienen elementos que dificultan la adecuada protección de sus derechos.

El Código Penal de 1991 (vigente) se inscribe dentro de un conjunto de principios garantistas que, en su momento, respondieron al contexto creado por la Constitución Política de 1979, norma que se caracterizó por asumir una posición centrada en el desarrollo social de la persona y que reconoció por primera vez una relación de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo, y el derecho a la integridad física y a la salud.

---

60 Jimeno, Myriam. *Crimen pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. Colección Sede. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2004.

Del mismo modo que su antecesora, la Constitución Política del Perú vigente, en su artículo 2º, inciso 1, establece expresamente que “*Toda persona tiene derecho... A la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*”. Asimismo, el inciso 2 del mismo artículo hace referencia al derecho a la “*igualdad ante la ley*” y, por lo tanto, “*nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”. El derecho a la igualdad se expresa reconociendo igual importancia a la vulneración de derechos de hombres y mujeres; en el derecho penal se expresaría incorporando como injustos los actos de violencia contra las mujeres.

Respecto al contenido y alcance del derecho a la igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que

*“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”*.<sup>61</sup>

---

61 Opinión Consultiva sobre la *Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica* relacionada con la natura-

A pesar del reconocimiento del derecho a la igualdad, el Código Penal no ha considerado los actos de violencia que se producen contra las mujeres en forma autónoma ni sus manifestaciones y características especiales, entre ellos, los homicidios de mujeres por razones de género o feminicidio.

## **2.1. El homicidio de mujeres en relaciones de pareja en la legislación penal.**

### **2.1.1. Sobre el homicidio simple.**

El delito de homicidio establecido en el artículo 106° del Código Penal<sup>62</sup> consiste en dar muerte a otra persona. Este delito se puede cometer mediante una acción o una omisión y, además de la conciencia y voluntad de matar (dolo), debe existir una relación de causalidad entre el acto (o los actos) del homicida y la muerte de la víctima; es decir, la muerte debe ser causa directa de los actos del autor del delito.

Como señala Hurtado Pozo,

*“para definir como homicida a una persona no basta que haya causado la muerte de otra persona. Además de la re-*

---

lización (OC-4/84). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 55. Tomado de: *La Igualdad y No Discriminación en el Sistema Interamericano*. Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), 2005, N° 25.<http://www.cejil.org/gacetitas/Gaceta%20total.pdf>

62 Artículo 106° del Código Penal: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

*lación de causalidad entre la acción y el resultado, es necesario comprobar que el agente haya actuado con intención, es decir, dolosamente. El delincuente debe ser consciente de que desarrolla una acción propia para causar la muerte; que su accionar se dirige contra una persona viva; que entre su acción y el resultado se da, en lo fundamental, una relación de causalidad y, por último, que su comportamiento es contrario al orden jurídico”.*<sup>63</sup>

Sin embargo, tal como se ha señalado, el tipo penal de homicidio solo exige como resultado la muerte de otra persona sin que se requiera otro elemento de tipo objetivo. Desde esta perspectiva, no se toma en cuenta el contexto de relaciones de poder que generalmente existe entre víctima y victimario en este tipo de ilícitos penales, ni que el móvil casi siempre esté vinculado al deseo de control o castigo que el homicida quiere imponer a su víctima.

En el Código Penal existen otras formas de homicidio que son consideradas de mayor gravedad y, por lo tanto, la pena es mayor que la figura de homicidio simple, en razón de las circunstancias en que se produce el homicidio (asesinato u homicidio calificado) y en razón de las relaciones de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad que exista entre el autor del delito y de la víctima (parricidio).

---

63 Hurtado Pozo, José. *Homicidio y aborto*. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. SESATOR. Lima. 1982. p. 41.

### 2.1.2. Sobre el homicidio calificado.

La aplicación del derecho penal a los actos de feminicidio íntimo entraña ciertas dificultades porque existen relaciones de pareja presentes o pasadas que, como se verá más adelante, quedan fuera de la protección penal. Por tal motivo, algunos de los casos de feminicidio que ocurren en el Perú podrían ser tipificados como homicidio calificado por las condiciones de crueldad, ferocidad y alevosía con los que se producen comúnmente. En este sentido, el homicidio calificado o asesinato está contenido en el artículo 108° del Código Penal.<sup>64</sup>

El legislador ha establecido distintas formas de cometer homicidio que revelan una especial peligrosidad en el autor. En la doctrina, al homicidio sin motivo aparente o por motivo fútil se le denomina “homicidio por ferocidad”, establecido en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal. Hurtado Pozo señala que

*“(...) de acuerdo a nuestra ley, el juez deberá apreciar si la acción del homicida es feroz, mediante el análisis de los*

---

64 Artículo 108° del Código Penal: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

*móviles que impulsaron al autor. Cuando estos aparezcan, en relación con el resultado muerte, como desproporcionados, deleznable, bajos, revelarán en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social”.*<sup>65</sup>

Por su parte, la Corte Suprema ha definido “*ferocidad*” como aquella “*que se caracteriza porque el agente desarrolla la condena de matar sin móvil o móvil aparente o cuando éste sea insignificante o fútil*”.<sup>66</sup>

Otra de las modalidades de homicidio calificado contenido en el artículo 108° del Código Penal es el denominado “*con gran crueldad o alevosía*” (inc. 3). La doctrina define al primero de ellos como el empleo de medios para acrecentar en forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte<sup>67</sup> o aquel “*que causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos, lo que demuestra insensibilidad*”.<sup>68</sup>

---

65 Hurtado Pozo, José. *Op.cit.*, p. 56.

66 R.N. N° 2804-2003. Cono Norte-Lima. Sala Penal Permanente. Corte Suprema. Tomado de: AAVV *Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Diálogo con la Jurisprudencia*. 2005, p. 232.

67 Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen. *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial. 2da Edición aumentada y actualizada. Lima: Editorial Rodhas. 1996, p. 54.

68 Hurtado Pozo, José. *Op.cit.*, p. 75.

La modalidad de alevosía, en cambio, está definida en la doctrina<sup>69</sup> como los actos que realiza el autor para cometer el homicidio reduciendo al mínimo los riesgos de la defensa que pudiera provenir de la víctima. Con tal fin prepara el escenario, premedita cada paso a dar para conseguir su fin. Los medios de comunicación que dan a conocer los homicidios de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, comúnmente los vinculan a situaciones inesperadas en las que, ante un hecho que provoca los celos del homicida, éste comete el delito. Sin embargo, muchos de estos homicidios forman parte de una historia de violencia que culmina con el asesinato de estas mujeres.

### **2.1.3. Sobre el parricidio.**

El homicidio agravado en razón de las relaciones de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad se encuentra contenido en el Título I del Libro Segundo del Código Penal relativo a los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. La sistemática del Código Penal actual, como su antecesor de 1924, incluyó un artículo en el que se tipifican los agravantes especiales del delito de homicidio por causa del parentesco consanguíneo y por afinidad, incluyendo las relaciones de hecho, al que denominó “parricidio”<sup>70</sup>.

---

69 Bramont - Arias T., Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen. Op. cit. p. 55.

70 Artículo 107° del Código Penal: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

El injusto contenido en el artículo 107° del Código Penal consiste en dar muerte al cónyuge o al concubino y a parientes en línea recta. Sin embargo, en el marco del presente estudio, nos referiremos al homicidio del cónyuge y del concubino.

A diferencia del homicidio calificado (asesinato) contenido en el artículo 108° del Código Penal, en el que el agravante está referido a las circunstancias en que se produce el homicidio (por ferocidad por lucro o por placer; con gran crueldad; para facilitar u ocultar otro delito; por fuego, explosión o veneno, etc.), el *parricidio* tiene en cuenta las relaciones personales que existen entre el agente y la víctima. La norma se refiere únicamente a las relaciones familiares, matrimoniales y concubinarias.

Según la regla contenida en el artículo 107°, el homicidio de la concubina es considerado *parricidio*. Este elemento de tipicidad responde al reconocimiento de las relaciones de hecho contenido en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, que establece que,

*“una unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*.<sup>71</sup>

---

71 La Constitución Política del Perú de 1979 reconoció por primera vez a las uniones de hecho, siempre que éstas fueran estables, entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formaran un hogar de hecho por el tiempo

En este escenario, ni las relaciones convivenciales pasadas ni las relaciones matrimoniales que han concluido mediante el divorcio serían consideradas delitos de “*parricidio*”. Los elementos de tipicidad objetiva del delito de *parricidio* excluyen además las relaciones de pareja diferentes como el noviazgo, las relaciones de enamorados o las relaciones de parejas en las que se han procreado hijos, pero no existe relación formal ni convivencia. En consecuencia, a los homicidas de mujeres que entablaron este tipo de relaciones con su víctima se les aplicaría, dependiendo de las circunstancias, el artículo 106° (homicidio) o el 108° (asesinato).

De acuerdo a la información oficial sobre los delitos contra la vida que afectan a las mujeres, ésta es perpetrada en su mayoría por varones que entablaron con ellas diversas formas de relación de pareja. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público,<sup>72</sup> entre enero y diciembre del 2009 se registraron 135 víctimas de feminicidio.<sup>73</sup> En un 70% de

---

y en las condiciones que señalara la ley. En tales condiciones, la unión de hecho daría lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. *Constitución Política del Perú* (1979), artículo 9°.

72 Villanueva, Rocío y Huambachano, Juan. *El Registro de Feminicidio del Ministerio Público*. Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Enero-Diciembre 2009.

73 A los homicidios de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas se les denomina feminicidio íntimo, definido como “*aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las*

los casos (117), el delito fue perpetrado por la pareja o ex pareja de la víctima. Si bien la relación de pareja más frecuente entre víctima y homicida, según este Registro, es el de esposo o conviviente (37,8%), también se reportan asesinatos perpetrados por ex conviviente (13,3%), enamorado o novio (11,9%), pareja sentimental (5,2%), ex enamorado (0,7%) y ex conviviente homosexual (0,7%).

Asimismo, esta característica de los homicidios de mujeres en el Perú son revelados por el Registro de Femicidios del Mimdes. Según las cifras reportadas por la referida institución, entre enero y julio del 2010 se registraron 92 feminicidios (26 en grado de tentativa), de los cuales el 29% fue perpetrado por el conviviente; el 20% por el ex conviviente; el 9% por el esposo; el 5% por la pareja actual sin hijos; el 3% por el enamorado o novio; y el 2% por el progenitor de su hijo.

Como se puede observar, los homicidios de mujeres en el Perú son perpetrados fundamentalmente por la pareja o ex pareja. Sin embargo, muchos de ellos no serían considerados en la figura agravada del “*parricidio*”. Esta circunstancia tiene un efecto simbólico fundamental, pues al delito de parricidio le corresponde una pena mínima de 15 años de pena privativa de libertad y una pena máxima de 35 años, mientras que al homicidio simple le corresponde una pena mí-

---

*que existía un vínculo matrimonial, sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales”.*

nima de 6 años y una máxima de 20 años de pena privativa de libertad, que es importante considerar.

#### **2.1.4. Sobre el homicidio por emoción violenta.**

En el capítulo de delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, el Código Penal contiene un eximente cuya consecuencia práctica es la reducción de la pena bajo el supuesto de una obnubilación de la conciencia intensa y temporal que produce en el homicida la pérdida del control. Esta situación emocional lo liberaría parcialmente de responsabilidad. Esta eximente, a la que se denomina “*homicidio por emoción violenta*”, está contenida en el artículo 109° del Código Penal<sup>74</sup>.

La doctrina señala que,

*“la emoción se distingue, fundamentalmente, por la brusquedad de la reacción que provoca en el estado humoral de la persona. De su intensidad depende que ésta vea frustrada su conciencia y el proceso de motivación y orientación de su voluntad”*.<sup>75</sup>

---

74 Artículo 109° del Código Penal: El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

75 Hurtado Pozo, José. *Op.cit.*, p.120.

Por lo general, las noticias que aparecen en los medios de comunicación escrita asocian los asesinatos de mujeres en relación de pareja con crímenes precedidos por un arrebato de celos “incontenible y justificado” del presunto homicida, ante la sospecha o certeza de una infidelidad. Noticias como “*sujeto cegado por los celos mató a su esposa*” o “*Celoso estranguló esposa fiestera*” o “*Vendedor de churros estrangula a su esposa por tramposa*”<sup>76</sup> envían mensajes señalando la responsabilidad de lo ocurrido a la conducta de la víctima y liberando de aquella al homicida.

Habitualmente, los argumentos que presentan los denunciados tienden a justificar la comisión del delito a una situación de emoción tal que no pudieron controlar y cometieron homicidio en contra de su pareja o ex pareja. Sin embargo, el tipo penal no puede ser aplicado sin que se tomen en cuenta determinados criterios que orienten las decisiones judiciales. Bramont–Arias Torres<sup>77</sup> señala que para que la eximente de pena sea aplicable se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

Con relación al intervalo que existe entre el inicio de la emoción violenta y la comisión del delito, “*no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho*

---

76 Meléndez, Liz y Sarmiento, Patricia. *Informe nacional sobre feminicidio en el Perú. Libres de Violencia*. Separata N° 2. Lima: Cladem, 2008, p.22.

77 Bramont–Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen. *Op.cit.*, p. 58 y ss.

*provocante y su reacción, dato que tendrá que precisar el juez en cada caso”*

Sobre el medio empleado, Bramont – Arias Torres señala que este debe responder a las circunstancias de inmediatez de la situación que provoca la emoción violenta y, por lo tanto, no debe expresar preparación: *“Por ejemplo, no se cometería este delito si el sujeto prepara una pócima de veneno o si va a comprar un arma para matar a su víctima”*.

En cuanto al temperamento del sujeto, el autor señala que la pena eximente no debe favorecer a quien es propenso a exaltarse con facilidad por lo que se debe analizar, en cada caso, el temperamento del autor.

Finalmente, el autor señala que otro criterio a tener en cuenta por el juzgador es si el delito se desencadenó en forma súbita o, por el contrario, conoció de la situación que presuntamente desencadenó el delito con anterioridad y le permitió preparar la comisión del delito.

Hurtado Pozo<sup>78</sup> precisa que *“salvo casos excepcionales, en la ejecución de cualquier delito y, sobre todo, de un homicidio, el delincuente obra psicológicamente tenso o convulsionado”*, de manera que acarrea mucha mayor complejidad establecer si el que comete homicidio puede en determinadas circunstancias ser

---

78 Hurtado Pozo, José. Op. cit., p. 115.

afectado por un estado emocional diferente al estado de cualquier otra persona que comete un delito de similar naturaleza.

Por su parte, la Corte Suprema ha establecido como criterio distintivo la premeditación en la ejecución del delito de homicidio cuando señala que “*Al haberse establecido que existió premeditación para el crimen no se tipifica como homicidio por emoción violenta sino que constituye delito de parricidio siendo la agraviada su esposa*”.<sup>79</sup>

En general, la idea de la potestad del esposo, o pareja afectiva varón, a disciplinar a la mujer sigue estando en el fondo de la atenuación de los homicidios por emoción violenta. Myriam Jimeno<sup>80</sup> advierte que existen ideas recurrentes en los casos de homicidios de mujeres,

*“ésta pueden agruparse en tres ideas centrales, relativamente explícitas en los distintos relatos: la primera, la idea de que la violencia ‘estalla’; la segunda, que es un acto de locura y; la tercera, que es un acto por exceso de amor”.*

Estos elementos gravitan fuertemente en el imaginario social y justifican la atenuación al considerar que se trata de un acto de locura temporal. La autora señala que en estas ideas subyace una cierta tolerancia

---

79 Expediente N° 2816-2003. Sala Penal Permanente. Callao.

80 Jimeno Santoyo, Myriam. *Crimen Pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Centro de Estudios Sociales, 2004, p. 90.

social frente al asesino, pues se considera que, no obstante lo abominable del delito, la persona no es propiamente un criminal que constituye un peligro para la sociedad porque actuó fuera de sí. De esta manera se contribuye a la patologización del homicida.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS PENALES DE HOMICIDIOS DE MUJERES COMETIDOS POR SUS PAREJAS O EX – PAREJAS.**

##### **1. Marco de la investigación defensorial.**

###### **1.1. Competencia de la Defensoría del Pueblo.**

De acuerdo a los artículo 161° y 162° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley N° 26250), la Defensoría es un órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 9 de su propia Ley Orgánica, establece que la Defensoría del Pueblo se encuentra facultada para iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos o resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, que implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales de la persona y de la comunidad.

En este sentido, desde sus inicios la Defensoría del Pueblo ha mostrado un especial interés en la defensa y protección de los derechos de la mujer, formulando en las ocasiones que así lo hayan requerido, recomendaciones y sugerencias a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública con el fin que los mismos adopten las medidas necesarias para garantizar el derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

## **1.2. Objetivo, metodología y ámbito de aplicación de la investigación defensorial.**

En el Perú, la violencia contra la mujer se ha convertido en una grave y compleja problemática. Cada día somos testigos de nuevos actos de violencia que involucran a mujeres asesinadas, golpeadas, víctimas de actos de violencia sexual u hostilizadas sexualmente.

La Defensoría del Pueblo ha abordado la problemática de la violencia contra la mujer en diversos informes. En esta oportunidad, el objetivo es analizar y evaluar la actuación del sistema de justicia en la secuencia que comprende la prevención, la investigación y la sanción de los casos de feminicidio íntimo. Para ello se decidió identificar, recoger y analizar expedientes judiciales relacionados al feminicidio, correspondientes a cinco distritos judiciales del país.

Al no contar con un registro oficial sobre feminicidio por parte del Poder Judicial, los investigadores de la

Defensoría del Pueblo utilizaron como referencia los datos estadísticos publicados por el Mimdes<sup>81</sup> y el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público,<sup>82</sup> donde se ha señalado cuáles son los departamentos donde se registraron la mayor cantidad de feminicidios en nuestro país. De esta manera, se decidió incluir expedientes judiciales de los distritos judiciales de Ayacucho, Junín, Lima, Puno y San Martín.

Una vez definido el ámbito geográfico, se determinó cuales serían los criterios para escoger los expedientes judiciales que formarían parte del presente estudio. Se optó por contar con expedientes que debían ajustarse a las siguientes características:

- Los procesos judiciales debían referirse a homicidios de mujeres perpetrados por su pareja o ex pareja.
- Los procesos debían haberse iniciado a partir del año 2000.
- Los expedientes debían contar con sentencia consentida.

Ante la dificultad de conocer el número total de expedientes que existen en el sistema de justicia del Perú que respondiesen a las características señaladas y debido a la complejidad de los procesos penales de de-

---

81 En: <http://www.mimdes.gob.pe/estadisticas-pncvfs.html>. Consulta realizada el 18 de agosto del 2010.

82 Villanueva Flores, Rocío y Huambachano, Juan. *El registro de feminicidio del Ministerio Público*. Lima: Ministerio Público, 2010.

litos contra la vida, se decidió escoger 10 expedientes en cada uno de los distritos judiciales mencionados. Como se podrá observar más adelante, la dificultad en la identificación y acceso a los expedientes en algunos distritos determinó que la muestra total comprendiese 45 expedientes.

Para el recojo de la información contenida en los expedientes identificados se elaboró una ficha de registro donde se incluyeron variables cuantitativas y cualitativas. La información cuantitativa fue consolidada en un programa estadístico que permitió obtener información que pudiese incluir más de una variable.

## **2. Resultados obtenidos de los expedientes judiciales estudiados.**

Como se ha señalado, en los casos de violación de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia, lo cual implica que deben cumplir con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar los hechos vulneratorios, además de otorgar una reparación adecuada a las víctimas. El incumplimiento de estas obligaciones crea un clima de impunidad donde el mensaje que se transmite a la sociedad es que la protección de los derechos de la población no es una tarea prioritaria para el Estado.

En el caso específico del tratamiento de los actos de violencia cometidos contra mujeres, existen serios cuestionamientos respecto del acceso a la justicia de las víctimas.

A pesar de la especial obligación de los Estados Parte de garantizar el acceso efectivo de las mujeres al sistema de justicia, durante la elaboración del informe de acceso a la justicia, la CIDH constató la existencia de un patrón de impunidad sistemático en la actuación y procesamiento de los casos de violencia contra la mujer por parte de los operadores del sistema de justicia.<sup>83</sup>

Los principales obstáculos en el acceso a la justicia identificados por la CIDH son los siguientes:

- *Las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades competentes, imparciales y sensibilizadas en materia de género.*
- *La existencia de patrones socioculturales discriminatorios que influyen negativamente en las actuaciones de los funcionarios públicos, lo que se traduce en un bajo número de juicios orales y sentencias condenatorias que no responden a la gravedad y alta incidencia de la problemática de violencia contra la mujer.*
- *Falta de programas de capacitación y especialización para funcionarios como las expertas y expertos en medicina forense.*

---

83 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2007.

- *Resistencia y desconocimiento de algunos jueces sobre la aplicación e interpretación de tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno, especialmente los aplicables en los casos de violencia contra la mujer.*

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación debe ser uno de los objetivos prioritarios de cada gobierno. Para ello, uno de los pasos a adoptar debe ser superar los obstáculos que deben enfrentar las mujeres en su búsqueda de acceso al sistema de justicia. En este sentido, es necesario, en primer lugar, identificar cuáles son estos obstáculos para así desarrollar estrategias que nos permitan superarlos.

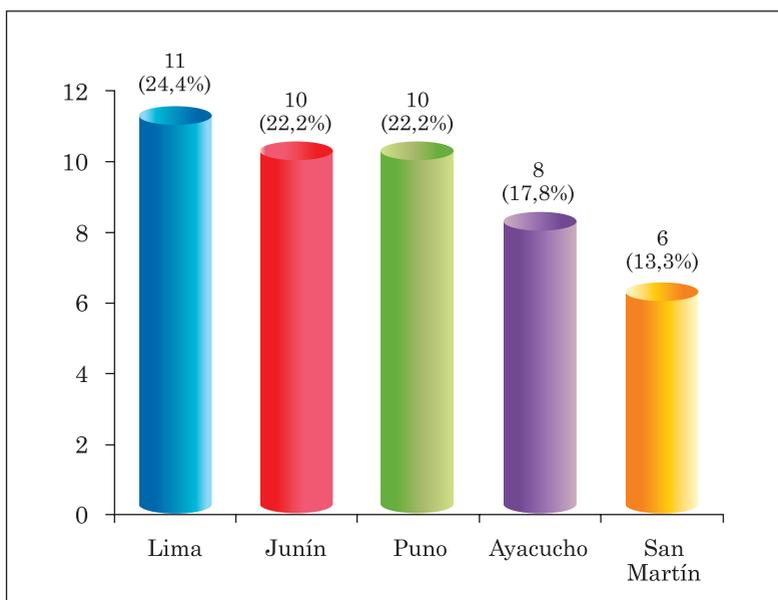
Por ello, en la presente investigación se propone reconocer algunos de estos obstáculos, específicamente aquellos que se presentan en los casos relacionados al feminicidio en nuestro país.

Además de los datos estadísticos que se ha podido recoger en los expedientes judiciales analizados, los investigadores han focalizado su análisis en los contenidos de los discursos elaborados por las partes, así como en sus estrategias de argumentación, evaluando de qué manera estos factores han generado impactos en la solución de los casos.

## 2.1. Características de los casos estudiados.

Durante la supervisión realizada se logró identificar a 45 expedientes judiciales relacionados al delito de homicidio o tentativa de homicidio, cometidos por varones contra mujeres con las que sostenían o habían sostenido alguna relación sentimental o íntima.

**Gráfico N° 1**  
**Distrito Judicial**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

## **2.2. Perfil del agresor.**

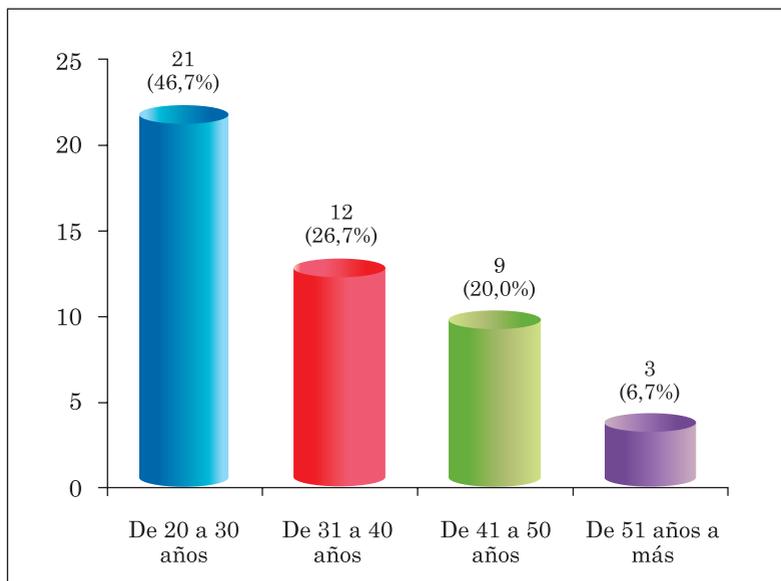
En su gran mayoría, los agresores tenían entre 20 y 30 años de edad al momento de cometer el delito, lo cual confirma los resultados obtenidos tanto en el Registro de Femicidio del Mimdes como en el elaborado por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. No obstante, se pudo identificar agresores de todas las edades, con lo cual se reafirma la noción de que la violencia contra la mujer es una problemática intergeneracional.

Ahora bien, la prevalencia de la violencia que se presenta entre los 20 y los 40 años coincide con la etapa donde hombres y mujeres se encuentran entablando y desarrollando sus relaciones afectivas.<sup>84</sup> En este espacio se espera que cada una de las partes cumpla con los roles que se les ha sido asignado socialmente, donde al varón se le atribuye la facultad de ejercer el poder de decisión en las relaciones afectivas de pareja.

---

84 Melendez, Liz y Sarmiento, Patricia. “Informe Nacional sobre Femicidio en el Perú”. Libres de Violencia. Separata N° 02. CLADEM. Lima. 2008. p. 4.

**Gráfico N° 2**  
**Edad del inculpado**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

El hecho de que los índices de violencia continúen apareciendo con mayor frecuencia en las generaciones más jóvenes demuestra, a su vez, la falta de una verdadera voluntad política para revertir esta situación. Basta recordar que la gran mayoría de los Estados Parte ha ratificado la CEDAW hace más de 20 años,<sup>85</sup> mientras que en el caso de la Convención

85 El Estado peruano la ratificó el 13 de septiembre de 1982.

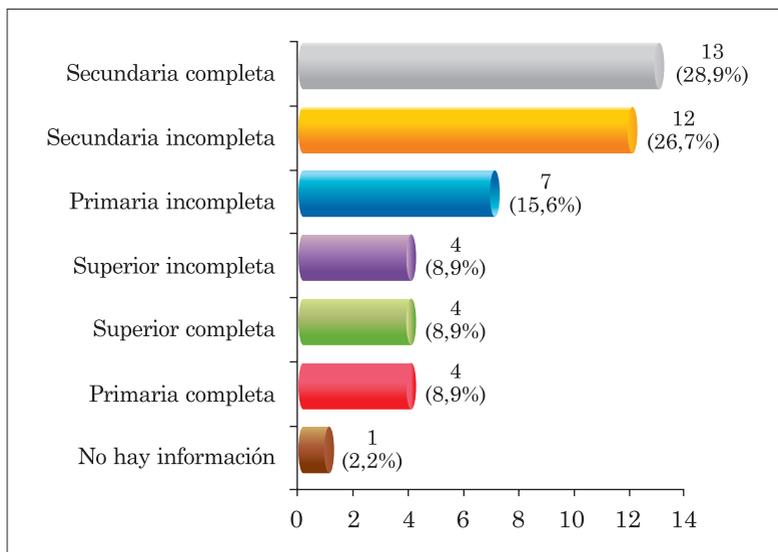
Belém do Pará, la gran mayoría la ratificó hace casi 15 años.<sup>86</sup> De esta manera, si los Estados hubiesen adoptado y aplicado desde un inicio políticas públicas efectivas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de anular los prejuicios y costumbres que legitiman o promueven la violencia contra la mujer, es probable que los índices de violencia hubiesen disminuido en la actualidad. Por el contrario, la violencia contra la mujer es una problemática que se agrava, y prueba de ello es la cantidad de mujeres que son asesinadas en el país.

Otro de los aspectos analizados en los casos estudiados fue el grado de instrucción del agresor. La gran mayoría cuenta con estudios secundarios completos (28,9%) o incompletos (26,7%). No obstante, también se ha encontrado a algunos agresores que cuentan con educación superior completa (8,9%) o incompleta (8,9%).

---

86 El Estado peruano la ratificó el 4 de febrero de 1996.

**Gráfico N° 3**  
**Grado de instrucción del inculpado**  
**(Total: 45 expedientes)**

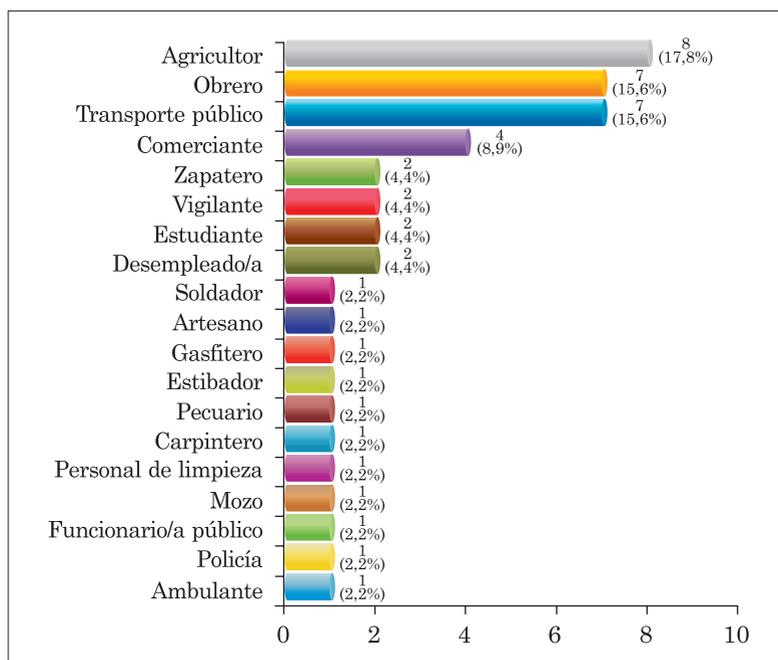


Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Los resultados obtenidos contradicen la creencia de que solo las personas con menor grado de instrucción son quienes ejercen los hechos de violencia. Como se puede apreciar, la violencia fue ejercida tanto por personas que solo cuentan con estudios primarios completos o incompletos como por quienes cursaron estudios superiores, por lo que cabe afirmar que la falta de instrucción no puede ser considerada como una de las causas de la violencia en estos casos.

Sobre la ocupación de los agresores, los resultados mostraron una gran variedad de opciones, al igual que los resultados obtenidos en el registro del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Sin embargo, cabe aclarar que la mayor prevalencia de la ocupación u oficio de agricultor se debe a que en este estudio se sometieron a análisis expedientes provenientes de algunas zonas rurales de los departamentos seleccionados.

**Gráfico N° 4**  
**Ocupación y oficio del inculpado**  
**(Total: 45 expedientes)**

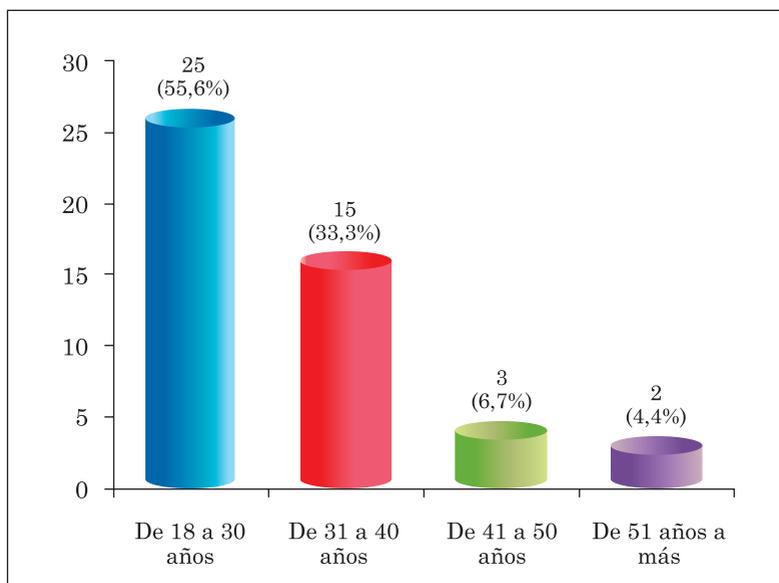


Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Los resultados obtenidos no permiten establecer un perfil definido de los agresores. En estos casos, los actos de violencia se presentan independientemente de su clase social, edad u ocupación.

### 2.3. Perfil de la agraviada.

**Gráfico N° 5**  
**Edad de la víctima**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De manera similar a los resultados obtenidos en el registro de femicidio del Mimdes y del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, así como de los estudios desarrollados por organizaciones de la sociedad civil como Cladem,<sup>87</sup> Demus<sup>88</sup> y Flora Tristán,<sup>89</sup> la mayoría de las agraviadas tenía entre 18 y 40 años (88,9%) al momento en que se cometieron los hechos. Este rango coincide con el identificado en el caso de los agresores, respondiendo dicha prevalencia a las razones ya expuestas.

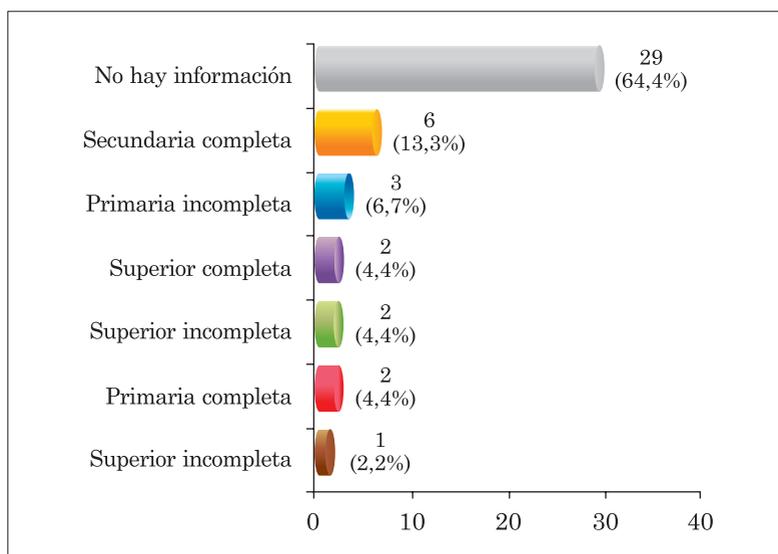
---

87 Cladem. *Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en el Perú*. Lima: Cladem, 2008. En: [http://www.cladem.org/index.php?option=\\_rokdownloads&view=folder&Itemid=201&id=1072:peru](http://www.cladem.org/index.php?option=_rokdownloads&view=folder&Itemid=201&id=1072:peru). Consulta realizada el 5 de noviembre del 2010.

88 Demus. *Libres de Violencia N° 02: Femicidio*. Lima: Demus. 2008. En: <http://www.demus.org.pe/publicaciones.php?tema=femicidio>. Consulta realizada el 5 de noviembre del 2010.

89 Flora Tristán. *La violencia contra la mujer. Femicidio en el Perú*. Lima: CMP Flora Tristán, 2005. En: [http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com\\_content&view=article&id=18&Itemid=88](http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com_content&view=article&id=18&Itemid=88). Consulta realizada el 5 de noviembre del 2010.

**Gráfico N° 6**  
**Grado de instrucción de la víctima**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

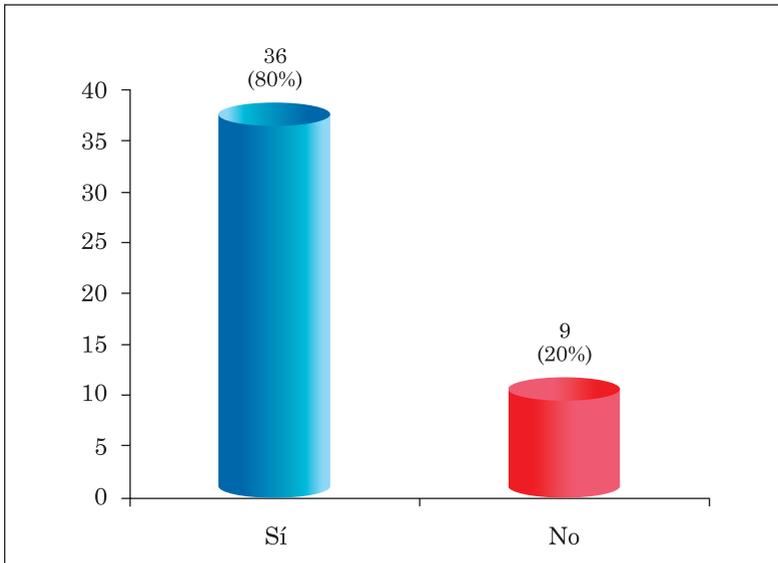
Sobre el grado de instrucción de la víctima, en la mayoría de los casos estudiados no se cuenta con mayor información. A ello se debe agregar el hecho de que, durante el desarrollo de los procesos, los operadores y las operadoras de justicia no buscan información que les permita conocer más detalles sobre la vida de la agraviada.

La falta de este tipo de información en los expedientes permite deducir que en estos casos no se atribuye la importancia debida a la víctima. La investigación se

limita al homicidio, centrándose en la figura del agresor, dejando de lado la historia previa de la víctima. La mujer asesinada se convierte en una estadística más, cuando la realidad es que estas mujeres no solo ven truncado su proyecto de vida, sino que su muerte también afecta a la vida de aquellos que la sobreviven.

Entre estos sobrevivientes, los más perjudicados son, sin duda, los hijos de la víctima. En los 45 casos estudiados, 36 de las mujeres tenían hijos.

**Gráfico N° 7**  
**La víctima tiene hijos/as**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Considerando que la mayoría de las víctimas se encuentra en un rango entre 20 y 40 años, se puede colegir que la gran mayoría de los hijos e hijas de las víctimas son niños, niñas o adolescentes.

En este punto se debe tomar en cuenta lo señalado en un documento publicado por el Banco Mundial,<sup>90</sup> donde se señala que los actos de violencia contra la mujer en los que han sido testigos los niños, niñas y adolescentes, se han producido efectos nocivos en el desarrollo de sus personalidades. Además de ser víctimas indirectas de la violencia ejercida contra la mujer, estos niños, niñas y adolescentes corren un mayor riesgo de convertirse, asimismo, en víctimas de violencia.

Tanto las víctimas como los testigos de violencia presentan los mismos problemas emocionales y de conducta que incluyen problemas depresivos, comportamiento agresivo, rebeldía, problemas para dormir, bajo rendimiento escolar y problemas físicos de salud relacionados con la somatización de los efectos nocivos de la violencia en la salud mental.

Asimismo, estudios realizados en el Canadá y los Estados Unidos sugieren que los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia o que son testigos de ésta muestran una mayor tendencia a cometer

---

90 Heise, Lori, Pitanguy, Jacqueline y Germain, Adrienne. *Violence against women. The hidden health burden*. Washington: Banco Mundial, 1994, p. 24–28.

actos de violencia contra otras personas cuando se convierten en adultos.<sup>91</sup>

Cabe considerar, además, que los hijos e hijas de las mujeres asesinadas y de las sobrevivientes ven afectadas además su sensación de protección y seguridad cuando desaparecen las figuras que, supuestamente, son responsables de protegerlos. En el caso de la figura de la madre se encuentran ante una persona que no puede protegerse a sí misma, mientras que en el caso de la figura del padre se encuentran ante una persona que, en lugar de brindar seguridad, es el mayor riesgo para su integridad.

Las secuelas que deja la violencia contra las mujeres en sus hijos e hijas se convierten en factores de riesgo que influyen en una mayor probabilidad de que estas historias de violencia se repetirán en las futuras generaciones.

Otro de los factores de riesgo de violencia identificados por el estudio realizado por el Banco Mundial fue la condición de gestante de las mujeres. Este dato es reafirmado por el Estudio Multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica,<sup>92</sup> donde el entorno provincial del Perú registra la cifra más alta de maltrato contra la mujer gestante. Si bien, en algunos casos, la frecuencia de los hechos de violencia en mujeres ges-

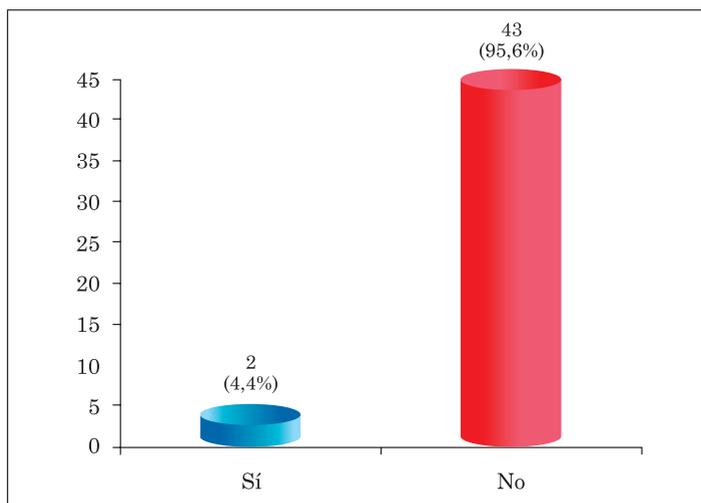
---

91 Heise, Lori *et al.* Idem, p. 28.

92 Organización Mundial de la Salud. *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer*. Ginebra: OMS, 2005, p. 20.

tantes tiende a mantenerse igual o incluso disminuir en los casos donde los actos de violencia se encontraban presentes antes del embarazo, también existen datos que demuestran que, entre el 13% (en Etiopía) y el 50% (en el entorno urbano de Brasil, así como de Serbia y Montenegro), de las mujeres sufrieron actos de violencia por primera vez durante su embarazo.

**Gráfico N° 8**  
**La víctima estaba en estado de gestación**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

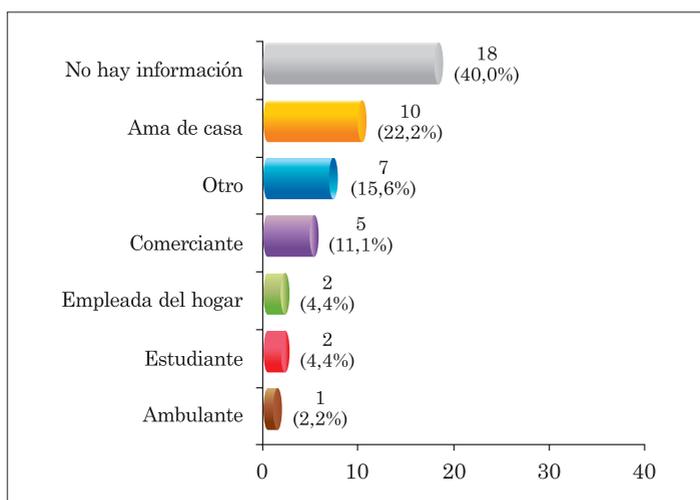
En los expedientes estudiados se buscó información sobre el posible estado de gestación de las mujeres víctimas o sobrevivientes de feminicidio. De acuerdo a los resultados obtenidos, en su gran mayoría, estas muje-

res no se encontraban en estado de gestación al momento de ser asesinadas o cuando intentaron asesinarlas.

En el caso de las dos únicas víctimas gestantes, ninguna superaba los tres meses de gestación.

Sobre la ocupación de la víctima, los resultados muestran que, en la mayoría de los casos estudiados, no se cuenta con este tipo de información. Nuevamente, los resultados muestran el grado de invisibilización al que puede llegar la figura de la víctima durante la investigación de este tipo de delitos.

**Gráfico N° 9**  
**Ocupación y oficio de la víctima**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Uno de los datos que se logró rescatar sobre la historia de las víctimas es que, en su gran mayoría, eran amas de casa. Este dato se puede ligar a la experiencia registrada en otros países,<sup>93</sup> referida a la participación de las mujeres en proyectos de empoderamiento donde se pudo observar que, habiendo transcurrido un tiempo desde la implementación de los proyectos, las mujeres dejaron de participar debido, principalmente, a las amenazas recibidas de sus parejas.

Los hombres percibieron el empoderamiento de las mujeres como una amenaza al control que ejercían sobre ellas, por lo que la violencia fue utilizada como una herramienta para perpetuar la relación de subordinación de éstas. Así, las mujeres volvían a ser recluidas en el espacio del hogar.

Si bien la reclusión de la mujer al espacio privado no es una causa directa relacionada con su homicidio, sí se puede convertir en un factor de riesgo al privar a las víctimas del acceso a recursos que puedan ayudarlas a superar una historia de violencia.

En los casos de feminicidio, el asesinato de la mujer se convierte en el último acto de una historia de violencia. Es posible que la prevalencia de amas de casa que se ha identificado se deba a que la violencia ejercida previamente contra estas mujeres las recluyera en este rol, confinadas a desenvolverse solo en el espacio privado.

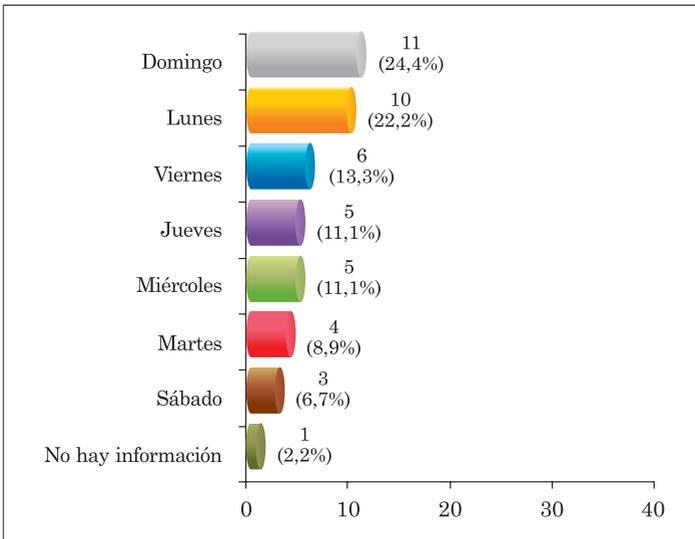
---

93 Heise, Lori *et al.* Idem, p.24.

## 2.4. Perfil de los delitos.

Respecto de las características de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres en los casos estudiados se ha podido obtener los siguientes resultados:

**Gráfico N° 10**  
**Día de la semana de ocurrencia**  
**(Total: 45 expedientes)**



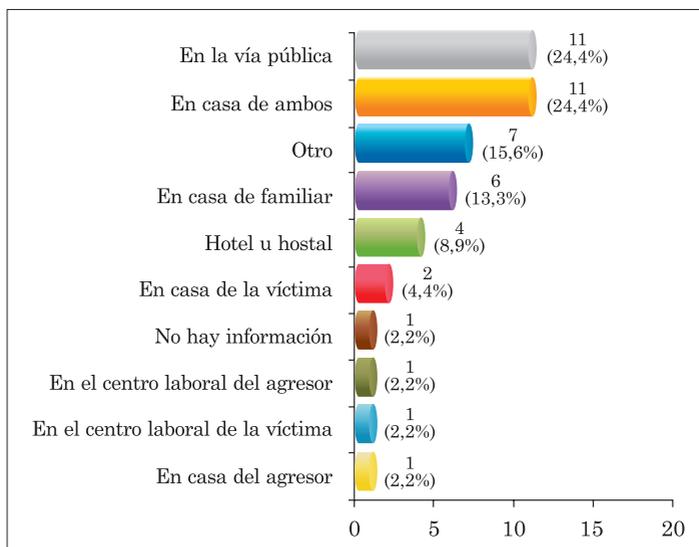
Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Se puede apreciar que los hechos de violencia se produjeron en cualquier día de la semana, observándose una mayor prevalencia en los días domingo (24,4%) y lunes (22,2%). Cabe anotar que, de acuerdo al registro del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, los días que registran mayor incidencia son los

viernes (19%), domingos (16,9%) y martes (16,9%), motivo por el cual no se podría afirmar que estos hechos de violencia ocurren con mucho mayor frecuencia los fines de semana (viernes, sábado y domingo) cuando las personas supuestamente consumen más alcohol.

Respecto del lugar donde se producen los homicidios o las tentativas de homicidio, en los casos estudiados se ha podido identificar la casa que ambos compartían y la vía pública como los lugares donde se cometió el mayor número de estos delitos.

**Gráfico N° 11**  
**Lugar del homicidio**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Una primera observación de estos resultados es que confirman los hallazgos realizados por el Mimdes, el Observatorio de Ministerio Público, y los estudios realizados por Cladem,<sup>94</sup> Demus<sup>95</sup> y Flora Tristán,<sup>96</sup> donde se da cuenta que el espacio privado implica mayor peligro para las mujeres. Si se suman los resultados de las mujeres que fueron asesinadas o que sobrevivieron al ataque que se produjo en la casa que compartían con el agresor, en su propio domicilio, en la casa del agresor, o en la de algún familiar de ambos, se puede concluir que el 44,3% de los casos tiene lugar en estos espacios.

En lo referente a los medios utilizados por el agresor, los resultados demuestran que las armas punzo-cortantes constituyen el medio más utilizado por los agresores. Otros medios utilizados con frecuencia por los agresores son sus propias manos, objetos contundentes y otros elementos capaces de producir asfixia por ahorcamiento.

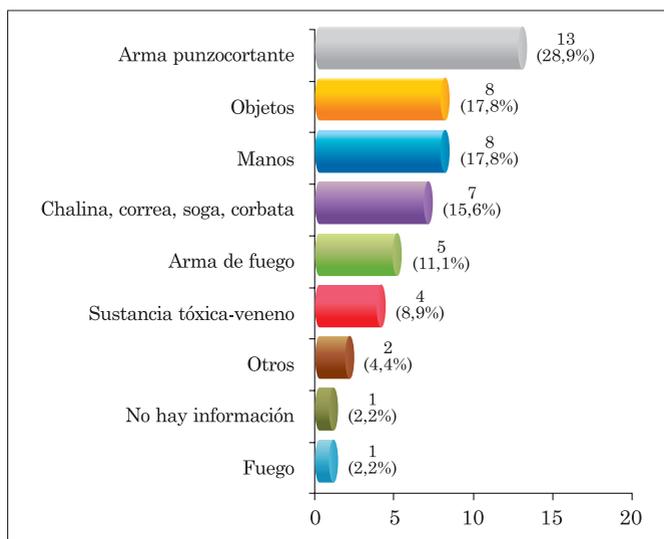
---

94 Cladem. *Ibíd.*

95 Demus. *Ibíd.*

96 CMP Flora Tristán. *Ibíd.*

### Gráfico N° 12 Medios utilizados (Total: 45 expedientes)

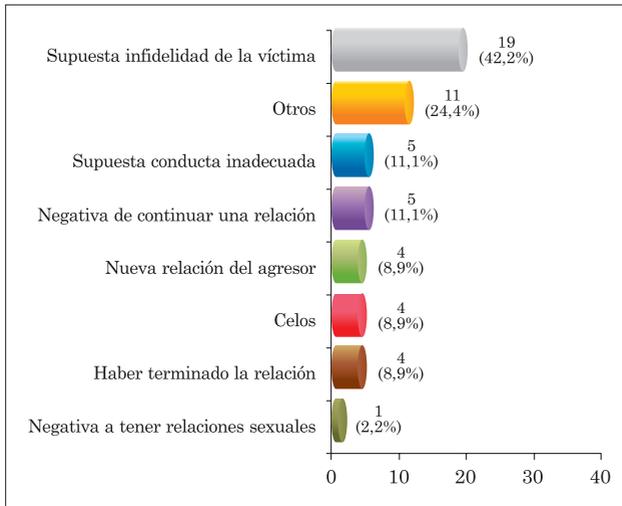


Fuente: Expedientes de Feminicidio  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se puede observar, si bien los medios utilizados, en su mayoría, no son herramientas complejas, no se puede afirmar que la falta de uso de herramientas más complejas responda a una reacción inesperada por efecto de una situación de emoción incontrolable, argumento con el muchos agresores pretenden justificar los hechos de violencia.

En este sentido, también se buscó identificar cuáles eran las razones utilizadas por los procesados para justificar su delito.

**Gráfico N° 13**  
**Presuntos motivos del delito**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En la mayoría de los casos estudiados, los procesados alegaron que los hechos de violencia se produjeron en respuesta a una supuesta infidelidad por parte de la víctima. De esta manera, los agresores responsabilizan del hecho a las propias víctimas.

Entre los otros argumentos utilizados por los agresores se encuentran los siguientes:

- *El agresor no encontró sus electrodomésticos en el hogar.*
- *Los reclamos de la agraviada ante la infidelidad del agresor.*

- *La negativa de la agraviada de servirle el almuerzo.*
- *La imposibilidad de la agraviada de tener hijos.*
- *La negativa de la agraviada de iniciar una relación.*
- *La negativa de la agraviada de retirar la denuncia de violencia familiar interpuesta contra el agresor.*
- *La negativa de la agraviada a concluir la relación.*

En otros cinco casos, los agresores alegaron una supuesta conducta inadecuada por parte de la víctima.

Todos los argumentos utilizados por los agresores se basan en culpabilizar a la víctima de los hechos. De esta manera, los denunciados buscan evadir su responsabilidad en los actos de violencia con la excusa de que las “verdaderas” culpables son las propias víctimas. El uso de este tipo de discurso por parte de los agresores también se pudo identificar en algunos de los procesos de faltas contra la persona incluidos en el *Informe Defensorial N° 95* sobre la protección penal frente a la violencia familiar en el Perú.<sup>97</sup>

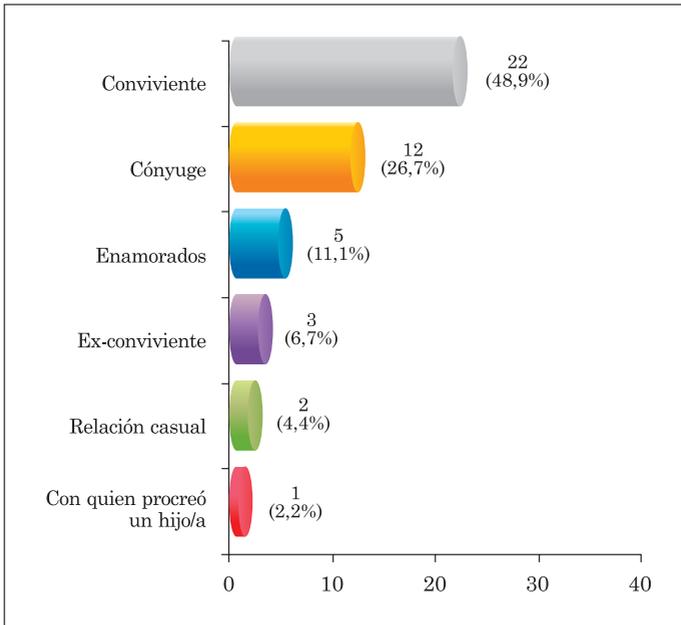
En este punto, cabe recordar lo establecido en la norma penal sobre el delito de homicidio calificado. La Corte Suprema ha señalado que el homicidio por ferocidad es aquel donde el móvil o el móvil aparente del delito son insignificantes o fútiles. En este sentido, de acuerdo a los resultados obtenidos, resulta obvio que en todos los casos estudiados los aparentes motivos que llevaron a

---

97 Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial N° 95. La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2005, p. 143.

los agresores a cometer estos delitos pueden ser considerados insignificantes en comparación con la gravedad de los hechos y el daño causado, motivo por el cual la gran mayoría, si no la totalidad de los procesos, debió ser denunciado por el delito de homicidio calificado. Sin embargo, como se verá más adelante, los procesos se iniciaron en razón de las diversas modalidades de homicidios reconocidos en la norma penal, incluyendo el delito de homicidio por emoción violenta.

**Gráfico N° 14**  
**Relación entre las partes**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

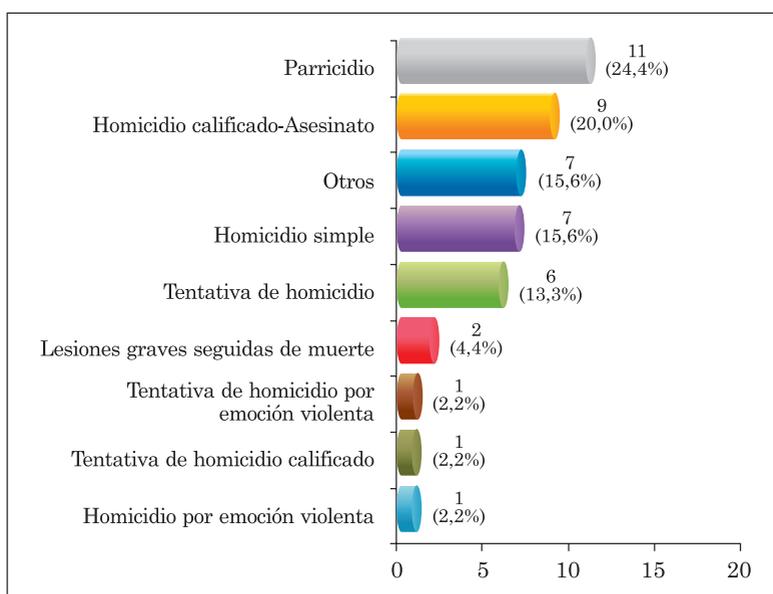
Como se detalló en los párrafos precedentes, uno de los requisitos establecidos para escoger los expedientes que formarían parte de la muestra fue el tipo de relación entre las partes. Así, el agresor debía ser pareja o ex pareja de la víctima al momento en que se cometieron los hechos de violencia.

Una vez delimitado el tipo de relación entre las partes se logró identificar que, en la mayoría de los casos, el agresor y la agraviada sostenían una relación de convivencia. Si a ello se suma el número de casos en que las partes eran cónyuges o sostenían una relación de enamorados, se obtendrá como resultado que, en el 86,7% de los casos, los agresores sostenían una relación sentimental con la agraviada.

## 2.5. Actuación del sistema de justicia en los casos estudiados.

### 2.5.1 Calificación penal de los hechos.

**Gráfico N° 15**  
**Tipo Penal del Atestado Policial**  
**(Total: 45 expedientes)**



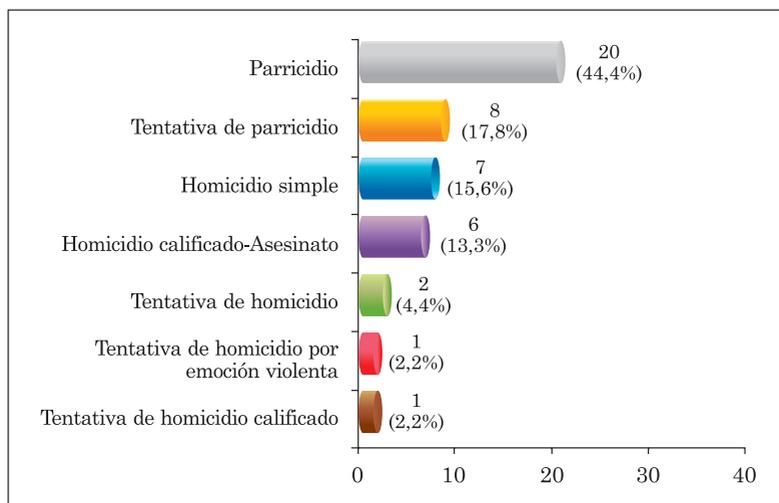
Fuente: Expedientes de Femicidio  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Durante la investigación en el plano policial, en su mayoría, las denuncias presentadas fueron calificadas como 'delito de parricidio' por los miembros de la PNP.

Entre los otros tipos de delitos calificados por la Policía se puede mencionar delitos de lesiones graves e instigación al suicidio. Incluso se incluyen las figuras del delito de violencia familiar y homicidio por violencia familiar, a pesar de que la norma penal nacional no contempla estos tipos penales.

Una vez concluida la investigación policial, el atestado correspondiente es remitido a la Fiscalía Penal de turno, a fin de que ésta realice la denuncia penal.

**Gráfico N° 16**  
**Tipo Penal de la denuncia fiscal**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La denuncia presentada por el Ministerio Público supone una adecuación más acertada de los hechos al tipo penal. Así, los 11 casos calificados por la Policía Nacional del Perú (PNP) como parricidio se convierten en 20, según el Ministerio Público. De esta manera, el delito de parricidio es el delito más denunciado por el Ministerio Público en estos casos.

El único caso ingresado como tentativa de homicidio por emoción violenta corresponde al expediente 1528-05 del Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, que se detallará a continuación.

Al tomar conocimiento el denunciado N.L.C. de que su esposa A.C.S. –quien ya había abandonado el domicilio conyugal– se encontraba conviviendo con H.M.R., concurre al nuevo domicilio de la agraviada para solicitarle que regrese con él. Ante el rechazo de A.C.S., el denunciado decide estrangularla con su correa y a continuación le incrusta en el cuello unas tijeras de jardinería. En la creencia de que la ha asesinado, N.L.C. abandona a A.C.S., quien después será atendida en el Policlínico EsSalud de Chorrillos. Posteriormente, N.L.C. se presentó ante la Comisaria de Surco para dar su versión de los hechos.

La denuncia formulada o interpuesta por la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima recoge lo siguiente:

*“siendo aproximadamente las 19:00 horas al no resignarse a la idea de haber perdido a su pareja, el denunciado se*

*constituyo al domicilio de esta ubicado en el (...), en donde primero se encuentra con M.R. quien le dice que no tiene nada que hablar con él y le informa que la agraviada no se encontraba en esos momentos y se marcha, razón por la que decide esperarla, dando lugar a que el denunciado al verla le increpe su actitud y le solicita que regrese con él y sus hijos, y ante la negativa de la agraviada, el denunciado reacciona violentamente golpeándola hasta tirarla al suelo sacando su correa con el que trato de ahorcarla por aproximadamente 10 minutos, acto en el que se percata que cerca de ellos había una tijera de jardinero la cual cogió incrustándole en el cuello a la agraviada, ya ante la creencia que la había matado optó por dirigirse a la Comisaria del sector y confesar su crimen (...) El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 109 en concordancia con el artículo 16 del Código Penal vigente.”*

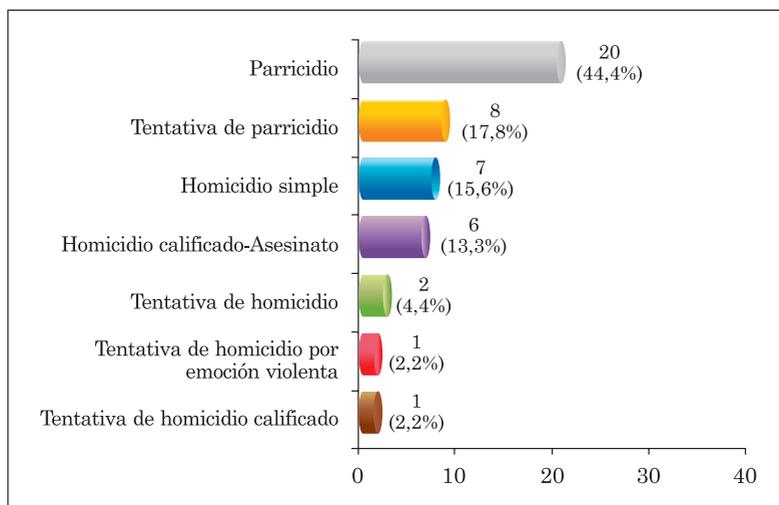
Como ya se ha establecido en el acápite referente a la teoría penal, en el homicidio por emoción violenta existen tres criterios para determinar si se actuó o no bajo el imperio de una emoción violenta: el intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable, el medio empleado y el factor sorpresa.

Sin embargo, en el caso mencionado, la reacción no se produce a raíz del abandono que realiza la víctima del hogar conyugal, ni a raíz de que el agresor se entera de la nueva relación convivencial de ésta. La reacción se produce después de que la víctima rechaza volver con el agresor. La acción homicida responde, en este caso, a

lo que el agresor considera un castigo necesario ante la desobediencia de la víctima. Sin embargo, en la denuncia realizada por el Ministerio Público no se logra argumentar por qué los hechos descritos son tipificados como una tentativa de homicidio por emoción violenta.

El auto apertorio permite que el juez o la jueza correspondientes realicen la calificación específica del delito que se le atribuye al denunciado.

**Gráfico N° 17**  
**Tipo Penal de acuerdo al auto apertorio**  
**de instrucción**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En la gran mayoría de los casos, la tipificación realizada por el Ministerio Público es confirmada en el auto apertorio de instrucción. Solo en el caso del expediente 2005–0181 de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, en San Martín, se adecuó el tipo penal de homicidio simple, según la denuncia fiscal, a homicidio calificado en el auto apertorio de instrucción.

De acuerdo a la denuncia penal N° 109–2005, el Fiscal Provincial Mixto de Alto Amazonas consideró los siguientes hechos como un homicidio simple.

*“(...) el denunciado S.R.C.C., luego de esperar a su ex conviviente, la que en vida fue B.E.T., y querer mantener una discusión con ella, la misma que se negaba a hablar con el denunciado, queriendo abordar un motokar, y alejarse del lugar, siendo impedido por el denunciado, luego de lo cual, este le infirió heridas de necesidad mortal, utilizando un cuchillo, en región torácica y abdominal, hecho sucedido en la vía pública, al margen del pavimento, por lo que la víctima, corrió un aproximado de 60 metros, cruzando la pista con la finalidad de huir de su agresor, sin embargo fue alcanzado a la altura de la vereda de la plazuela del barrio la Primavera, lugar donde se desploma, desangrándose, momento en que el denunciado, con el mismo cuchillo, se habría autolesionado, con la finalidad de quitarse la vida, al ver a su víctima agonizando, luego de lo cual, ambos heridos fueron llevados en una ambulancia al hospital Santa Gema de esta ciudad, donde certifican la muerte de B.E.T. (...)”*

Posteriormente, mediante la Resolución Número Uno del Segundo Juzgado Mixto de Alto Amazonas, se establece que el tipo penal debía ser el de homicidio calificado, en virtud de los siguientes argumentos.

*“Que, la actitud del denunciado se encuentra enmarcada dentro del tenor de lo dispuesto por el artículo 108 incisos uno y tres<sup>98</sup> del Código Penal, debido a que de los actuados se desprende que el denunciado habría producido hasta tres puñaladas a su víctima, habiéndola perseguido durante sesenta metros con la finalidad de que no pueda huir, ocasionándole la muerte, habiéndose aprovechado de la superioridad de fuerza física respecto a su víctima quien intento huir, por lo que se colige que el agresor habría actuado premeditadamente para asegurar el deceso de la occisa (...)”*

Se debe recordar que, en el caso de homicidio simple, la pena privativa de libertad no puede ser menor de 6 ni mayor de 20 años, mientras que en el caso del delito de homicidio calificado, la pena no puede ser menor de 15 años siendo el máximo el establecido en el artículo 29° del Código Penal, que corresponde a 35 años.

---

98 Artículo 108: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; ( ) 3. Con gran crueldad o alevosía.

**Cuadro N° 03**  
**Tipo penal**  
**(Evolución de los expedientes)**

Tipo Penal	Número de expedientes					
	Atestado Policial	Denuncia Fiscal	Auto apertorio de instrucción	Extinción por muerte	Absuelto	Condena
Homicidio simple	7	7	6	1	1	8
Homicidio por emoción violenta	1	0	0	0	0	0
Tentativa de homicidio	6	2	2	0	0	2
Homicidio calificado-Asesinato	9	6	7	1	2	1
Lesiones graves seguidas de muerte	2	0	0	0	0	0
Otros	7	0	0	0	0	0
Tentativa de parricidio	0	8	8	0	5	2
Parricidio	11	20	20	0	5	15
Tentativa de homicidio calificado	1	1	1	0	0	1
Tentativa de homicidio por emoción violenta	1	1	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>45</b>	<b>45</b>	<b>2</b>	<b>13</b>	<b>30</b>

Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
 Elaboración Defensoría del Pueblo.

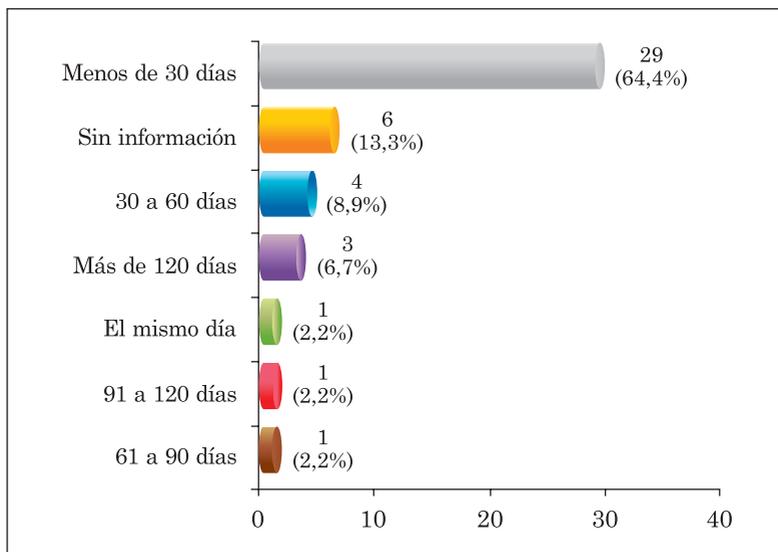
Como se puede apreciar en el Cuadro N° 2, la determinación del tipo penal puede ir variando durante todo el proceso de investigación. En este sentido, cabe recordar que los magistrados y magistradas cuentan con la facultad de “determinación alternativa de la pena”, la cual les permite adecuar el tipo penal de acuerdo a las pruebas actuadas durante el proceso. Debido a esta facultad, en algunos casos, los denunciados han sido condenados por delitos cuyas penas son menos severas, como el de homicidio simple.

Ahora bien: la adecuación del tipo penal no necesariamente garantiza que se impondrá una sanción acorde con la gravedad de los hechos. En este caso en particular, la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto sancionó al agresor con una pena privativa de libertad de 14 años, pena inferior al mínimo establecido en la norma penal. Los magistrados responsables justificaron su decisión en el hecho de que el procesado se acogió a la Ley de Conclusión Anticipada, al reconocerse como responsable de los hechos desde el inicio de las investigaciones.

Además, con el fin de graduar la pena a imponerse, se debía considerar que el sujeto carecía de antecedentes de todo orden y que tenía un origen rural. Los magistrados no tomaron en cuenta que el agresor admitió la autoría de los hechos después de ser trasladado al hospital por unas heridas que él denunció que habían sido causadas por la agraviada, cuando en realidad habían sido autoinfligidas.

## 2.5.2. Plazos procesales.

**Gráfico N° 18**  
**Días transcurridos entre la fecha del homicidio y la fecha de remisión del atestado a la Fiscalía**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Ficha de expedientes judiciales sobre Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

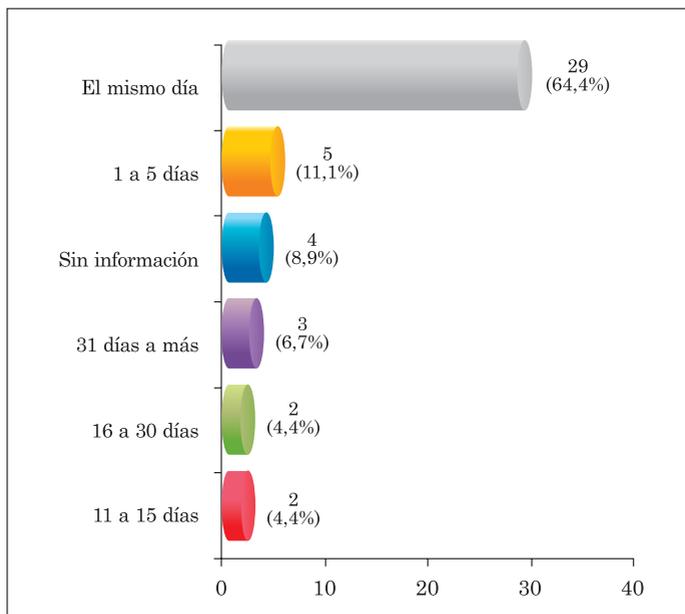
Se puede observar que, en la mayoría de los casos estudiados (64,4%), la investigación policial no tardó más de 30 días en ser completada.

Los tres únicos casos en que el plazo superó los tres meses (120 días), corresponden a los distritos judiciales de Junín y Ayacucho. En el primer caso, en el expediente 2007–01664 se puede observar que, si

bien la víctima es asesinada el 26 de diciembre del 2005, su cuerpo no fue hallado hasta el 23 de mayo del 2007, es decir más de dos años después de cometido el delito, siendo ésta la fecha en que se inició la investigación policial que fue culminada el 1 de junio del mismo año. Hechos similares se presentaron en el caso del expediente 52–2007 de Ayacucho.

Solo en el caso del expediente 98–2001 de la Segunda Sala Penal de Ayacucho, la denuncia fue presentada ante el Ministerio Público dos días después de la muerte de la víctima (16 de mayo del 2000), siendo derivada inmediatamente a la Policía para que se diese inicio a las investigaciones. Sin embargo, dicha investigación se prolongó hasta el 27 de septiembre del mismo año, a pesar de que el presunto homicida fue una de las primeras personas que prestaron su declaración.

**Gráfico N° 19**  
**Días transcurridos entre la fecha de recepción del**  
**Ministerio Público y formalización de la denuncia**  
**(Total: 45 expedientes)**



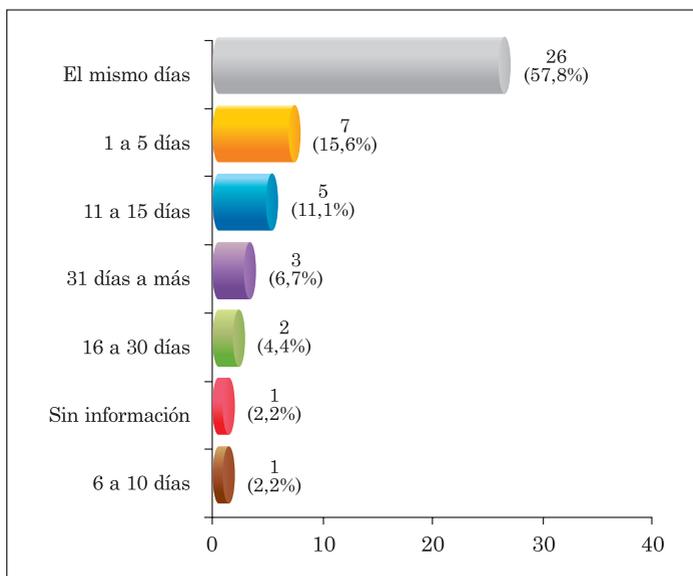
Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se puede observar, en la mayoría de los casos estudiados, la denuncia fiscal se realiza el mismo día en que se recibe la denuncia. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales (C de PP)<sup>99</sup>, la actuación del Ministerio Público en

<sup>99</sup> Todos los expedientes judiciales materia del presente estudio fueron procesados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales.

esta etapa del proceso se limita a calificar los hechos descritos en el atestado policial y, en base a ello, a formalizar la denuncia penal. Esto significa que la calidad de la denuncia penal depende en gran parte de la actuación que haya desplegado la PNP durante la etapa de investigación. Esta situación se ha modificado en el nuevo Código Procesal Penal que otorga al Ministerio Público la potestad de conducir la investigación desde el inicio, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación que realice la PNP.

**Gráfico N° 20**  
**Días transcurridos entre la fecha de formalización de la denuncia y fecha de emisión del auto apertorio**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Una vez formalizada la denuncia, los funcionarios del juzgado penal de turno deben analizar la información que les ha sido remitida, a fin de evaluar si se da inicio a la etapa instructiva mediante el auto apertorio de instrucción. En estos casos, la norma penal establece que el juez o la jueza deben pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días después de la recepción de la denuncia.

De acuerdo a los datos obtenidos, en la mayoría de los casos (57,8%), el auto apertorio se dictó el mismo día en que se recibió la denuncia realizada por el Ministerio Público. En los tres procesos en que el auto apertorio se emitió después de 30 días de formalizada la denuncia, el primero corresponde al expediente N° 834–2006 del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, en donde, si bien la denuncia fiscal tiene como fecha el 3 de marzo del 2005, no fue remitida al juzgado penal hasta el 18 del referido mes, en tanto que el auto apertorio se emitió el 20 de abril del mismo año, sin que se detallasen motivos que justificasen este retraso.

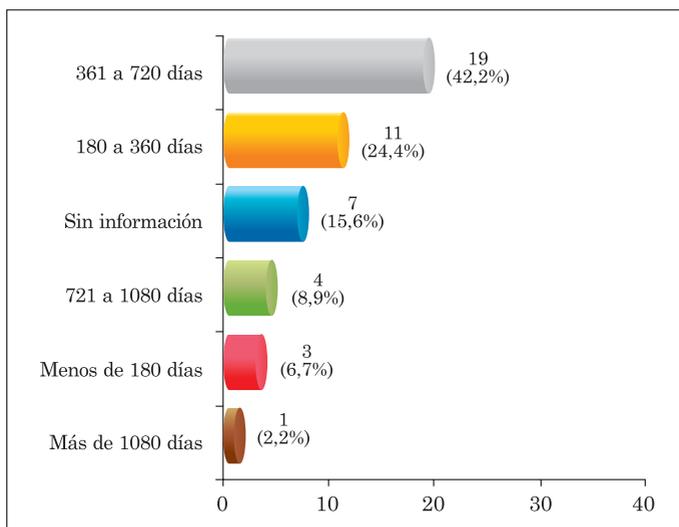
Respecto del segundo caso, en el expediente N° 2005–184 de la Segunda Sala Penal de San Román, se puede observar que, si bien la denuncia fiscal consigna el 15 de noviembre del 2005 como la fecha en la cual fue emitida, fue remitida al Poder Judicial el 2 de diciembre, en tanto que el auto apertorio de instrucción se emitió el 19 de dicho mes.

Solo en el tercer proceso, referente al expediente N° 0004–2005 del Primer Juzgado Mixto de Puno, el

retraso se justificó en la observación que realizó el magistrado del Juzgado Mixto a la denuncia fiscal al considerar que ésta se encontraba incompleta. Una vez que el representante del Ministerio Público absolvió las observaciones realizadas, se emitió el correspondiente auto apertorio de instrucción.

No obstante, tan solo en el primero de los casos mencionados, el juez penal excedió el plazo establecido en la norma para pronunciarse respecto a la denuncia remitida por el Ministerio Público.

**Gráfico N° 21**  
**Días transcurridos entre la fecha de emisión del auto apertorio e inicio del juicio oral**  
**(Total: 45 expedientes)**



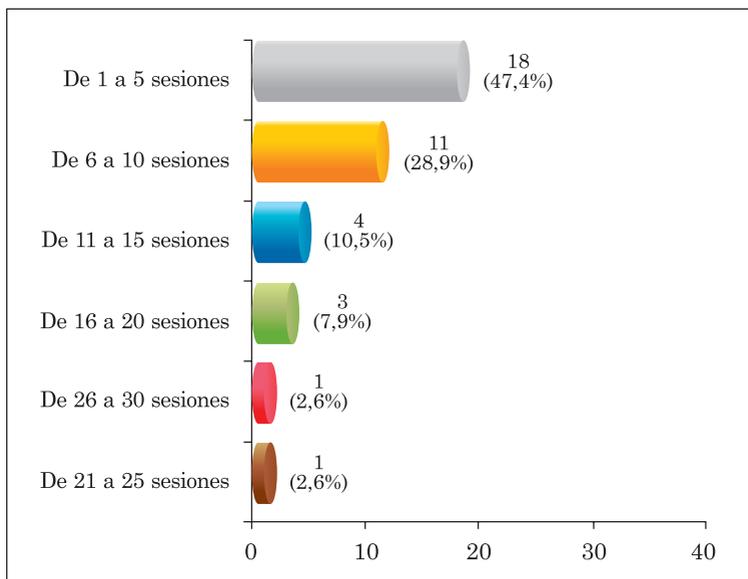
Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Sobre el tiempo que transcurrió entre la fecha en que se dictó el auto apertorio de instrucción y el inicio de la etapa de juicio oral, se puede observar que, en la mayoría de los casos, esta etapa demandó más de un año para ser completada. Este período comprende la etapa de instrucción, la elevación de los actuados a la Sala Superior correspondiente y los actos preparatorios de la acusación y de la audiencia.

De acuerdo al artículo 202 del C de PP, el plazo de instrucción es de cuatro meses, que se puede prolongar por un máximo de 60 días más de ser necesario. Solo en casos cuya complejidad lo amerite, el plazo puede ampliarse por ocho meses más.

Si a estos cuatro meses ordinarios se suma el tiempo que transcurre una vez concluida la etapa de instrucción, cuando el expediente es elevado a la Sala Penal donde se inician los actos preparatorios de la acusación y de la audiencia, la etapa oral se debería iniciar en no más de ocho meses. Sin embargo, se puede observar que, en un porcentaje significativo de los casos (53,3%) esta etapa tardó más de un año en ser completada.

**Gráfico N° 22**  
**Número de sesiones de la audiencia**  
**(Total: 38 expedientes)**

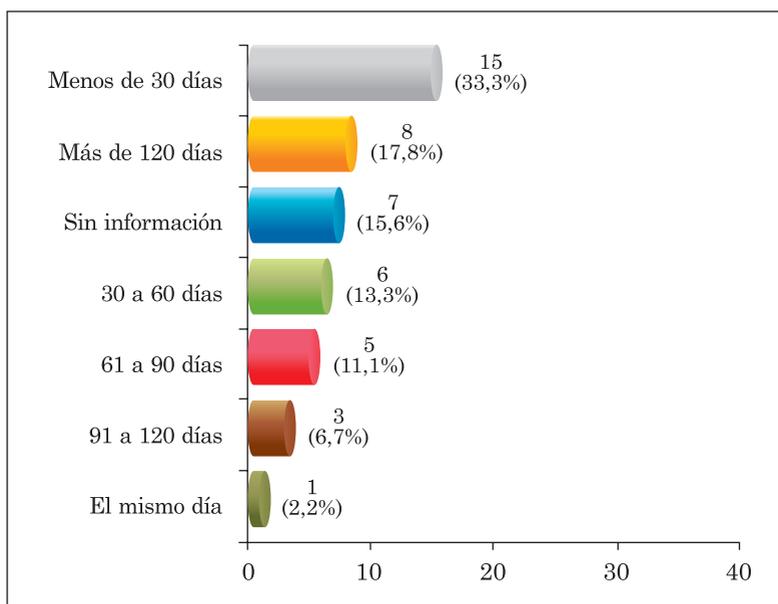


Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Durante la etapa del juicio oral, después de que el Fiscal Superior formula el escrito de acusación, los vocales superiores deben señalar una fecha para el inicio de la audiencia, la cual, una vez iniciada, se puede prolongar en la cantidad de sesiones que se estime necesarias. El desarrollo de la audiencia se podrá suspender excepcionalmente hasta por ocho días. Si la suspensión se prolonga por más días se dejarán sin efecto las sesiones realizadas, debiéndose iniciar un nuevo juicio oral.

Se puede observar que, en la mayoría de los casos, la audiencia no se prolongó por más de cinco sesiones, lo cual permitió que los procesos no se prolongaran más tiempo.

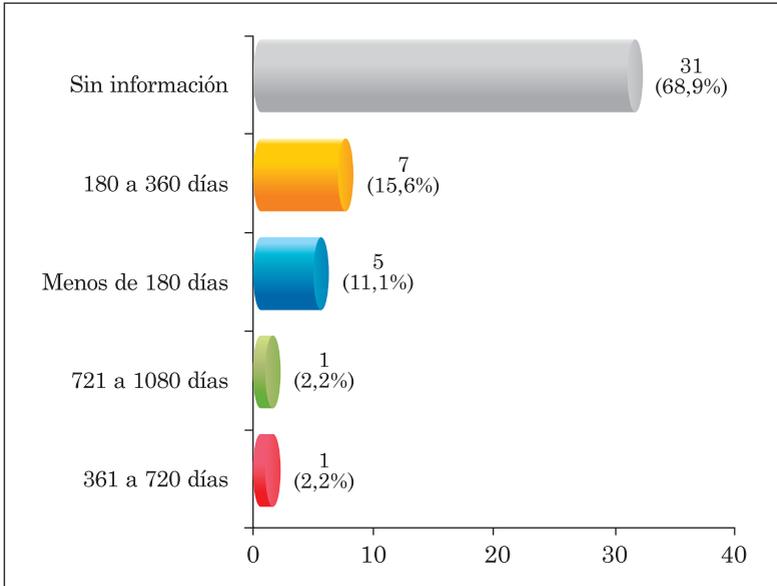
**Gráfico N° 23**  
**Días transcurridos entre la fecha de inicio del juicio oral y la fecha de sentencia a nivel superior**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Debido a que, en la mayoría de los procesos, la audiencia del juicio oral no se prolongó por más de cinco sesiones, la sentencia a nivel superior se dictó en menos de 30 días.

**Gráfico N° 24**  
**Días transcurridos entre la fecha de sentencia a nivel superior y la fecha de sentencia de la Corte Suprema**  
**(Total: 45 expedientes)**

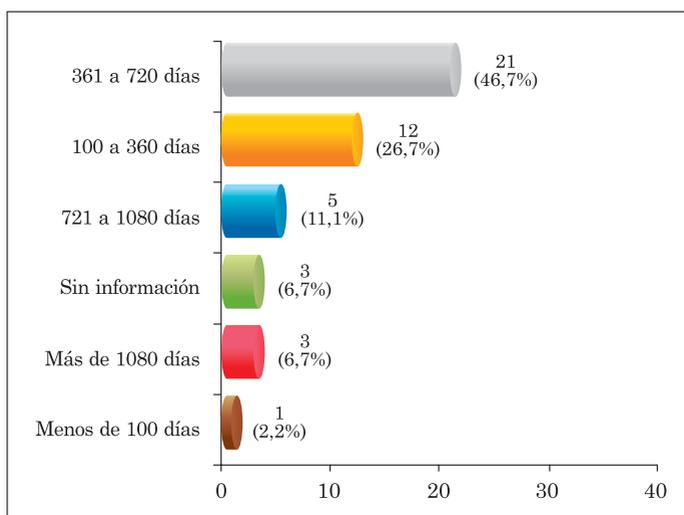


Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En 16 casos, alguna de las partes presentó recurso de nulidad ante la sentencia emitida por la Sala Superior. En uno de los casos, el recurso fue declarado improcedente mientras que, en otro, la parte recurrente desistió finalmente del recurso presentado. Así, solo 14 procesos fueron elevados a la Sala Suprema.

En la mitad de los procesos, la Corte Suprema tardó entre seis meses y un año para emitir la sentencia que dio fin al proceso.

**Gráfico N° 25**  
**Días transcurridos entre la fecha de los hechos de violencia y la fecha de la primera sentencia**  
**(Total: 45 expedientes)**

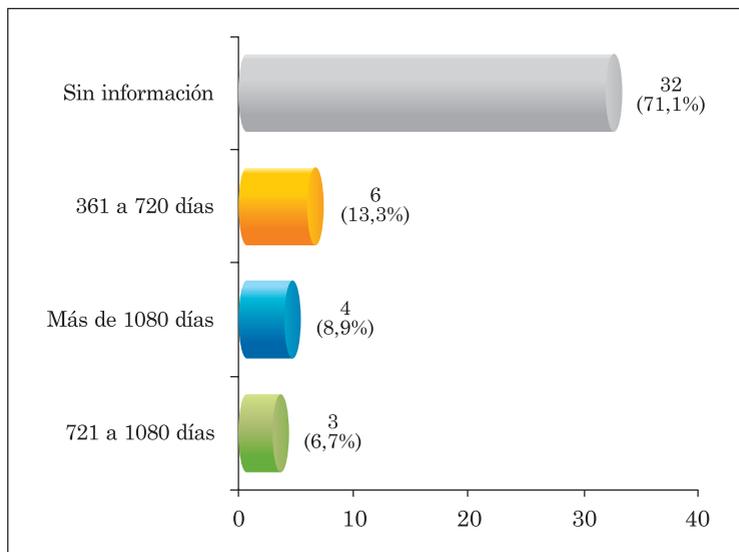


Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En general, en la mayoría de los procesos, la primera sentencia fue emitida después del primer año de ocurridos los hechos, sin que se llegara a exceder el plazo de dos años. Cabe destacar que, en otro número de procesos (26,7%), la primera sentencia se dictó antes de que se cumpliera un año desde la fecha de los hechos de violencia.

En algunos de los casos donde, de acuerdo a la tipificación de los hechos (delitos de parricidio u homicidio calificado–asesinato o sus tentativas), el proceso se desarrolló por la vía ordinaria, después de la sentencia emitida en primera instancia el procesado apeló a ésta mediante la presentación del recurso de nulidad.

**Gráfico N° 26**  
**Días transcurridos entre la fecha de los hechos de violencia y la fecha de la última sentencia**  
**(Total: 45 expedientes)**



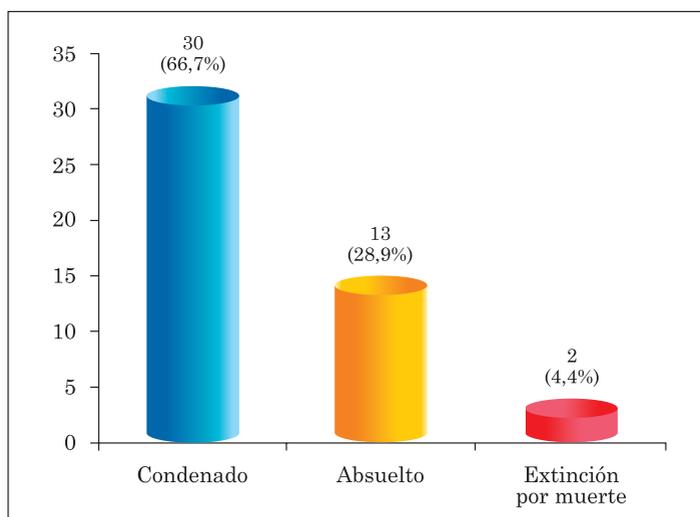
Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Los 32 casos que no cuentan con información corresponden a aquellos procesos donde no se interpuso re-

curso de nulidad. En los 13 casos restantes, la interposición de este recurso prolongó la duración del proceso a más de un año desde los hechos de violencia, llegando a encontrarse procesos que duraron más de tres años.

### **2.5.3. Formas de conclusión de los procesos.**

**Gráfico N° 27**  
**Forma de conclusión del proceso**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De la totalidad de expedientes que constituyen materia del presente estudio, la mayoría culminó con una sentencia condenatoria. Sin embargo, se logró identificar 13 casos donde el denunciado fue declarado inocente.

De los 13 casos donde se absolvió al procesado, 5 fueron procesos por el delito de parricidio, 5 por tentativa de parricidio, 2 por homicidio calificado y 1 por homicidio simple.

De tres de los casos de parricidio donde se absolvió al procesado, uno corresponde al distrito judicial de Puno, uno a Ayacucho y el otro a Lima.

En el caso del expediente 098–2006 de la Segunda Sala Penal de San Román (Puno), los magistrados justificaron su decisión de absolver al procesado invocando los siguientes argumentos,

*“No ha quedado establecido el nexo de causalidad entre la muerte de la agraviada y los hechos desarrollados por el procesado, por cuanto aquella falleció cuando éste se retiró a pescar truchas en la laguna. Solamente existe la prueba incriminatoria del doctor W.W.E.F. que insiste en que la muerte de la agraviada ha sido ocasionado por estrangulamiento; opinión que contradice el doctor F.G.S.M., que insiste que se debió por paro respiratorio como consecuencia de un ACV, traumatismo encéfalo craneano, por aneurisma cerebral (...) habiéndose apoyado en la Historia Clínica de la agraviada, donde se observa la presencia de cuadros de presión alta. (...) La jurisprudencia ha señalado que la existencia de versiones contradictorias ha de originar una duda razonable, que debe permitir la absolución del procesado. Como la pericia que no puede determinar de manera adecuada si la muerte de una persona se originó por motivos naturales o por la acción de terceros. Al no haberse acredita-*

*do suficiente y con la puntualidad que se reclama en el Estado de Derecho la realización material y el alcance concreto de los hechos atribuidos al acusado, no se ha enervado la presunción de inocencia de la que toda persona es titular”.*

Dicha sentencia es confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala,

*“(...) que dicha tesis acusatoria, no ha podido ser verificada en autos, no solo porque el procesado ha negado los cargos en su contra, sino porque no se ha demostrado con material de prueba adicional que este sujeto haya victimado a su cónyuge, existiendo si bien es cierto indicios muy graves de su responsabilidad, pero que, sin embargo, no han encontrado sustento inequívoco en los informes médicos legales (...)”*

Los indicios graves a los que hace referencia la sentencia son las declaraciones prestadas por los testigos, quienes manifestaron que la agraviada era constantemente maltratada por el procesado, quien llegó a amenazarla con asesinarla. A pesar de la historia previa de violencia y las amenazas denunciadas por los testigos, las contradicciones en las que incurrieron los peritos médicos contribuyeron a que se declarase la absolución del procesado.

En la tentativa de parricidio correspondiente al expediente 170–2003 de la Segunda Sala Penal de Ayacucho, el procesado es absuelto gracias a un error en el procedimiento.

*“Que si bien es cierto que el acusado F.C.B., en su manifestación policial que obra a fojas doce y siguientes al responder a la pregunta número cuatro refirió que lanzó la piedra con la finalidad de matar a su cónyuge y para luego tirarle al río Apurímac, sin embargo esta diligencia no se realizó en presencia del representante del Ministerio Público ni de su Abogado Defensor, no teniendo por tanto dicha diligencia la calidad de prueba preconstituida, más aún si no fue ratificada en el desarrollo del juicio oral (...) para la configuración de la tentativa se requiere la puesta en peligro del bien jurídico, debiendo analizarse cuál ha sido éste; más aún, en autos no se ha demostrado la intención del acusado C.B., ni la efectiva puesta en peligro de un bien jurídico”.*

En el caso de los 30 procesos penales que culminaron con una sentencia condenatoria, uno de ellos llamó particularmente la atención debido a que el procesado fue condenado por el delito de uxoricidio.

*“PRIMERO: ENCONTRANDO responsable penalmente al acusado, reo en cárcel, E.E.I.A., por la comisión del Delito de UXORICIDIO, en agravio de M.C.I.; consecuentemente, le IMPUSIERON la pena de QUINCE AÑOS de privación de la libertad (...)”<sup>100</sup>*

La figura del uxoricidio se encontraba incluida en el Código Penal de 1924, en el cual se penalizaba aquella conducta donde el sujeto activo matase “bajo el im-

---

100 Extracto de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Junín. Expediente N° 2002-01630 del Tercer Juzgado Penal de Junín. Fojas 234.

perio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable” a su ascendiente, descendiente o cónyuge.<sup>101</sup> En la actualidad, el Código Penal no reconoce al uxoricidio como un tipo penal vigente, sino que dicha conducta ha sido penalizada a través de los delitos de parricidio y el homicidio por emoción violenta.

Sobre el delito de uxoricidio, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Que el fundamento del uxoricidio estriba en la desposesión lo demuestra la abundancia de crímenes pasionales en el concubinato, la armonía entre el mayor o meros vigor del vínculo posesorio y la marcha del uxoricidio, la abundancia de uxoricidios por adulterio cometidos por el hombre paran ganando con los de la mujer”. (sic)<sup>102</sup>*

Esta desposesión de la que se habla como causa del uxoricidio responde a la creencia de que la mujer formaba parte de las propiedades del varón como si se tratara de cualquier otro bien. La mujer que cometía adulterio “atacaba” el derecho de posesión que se atribuía a los hombres sobre su persona.

Si bien la norma penal, en la actualidad, ya no contempla la figura penal del uxoricidio, resulta peligroso, además de ilegal, encontrar en la actualidad senten-

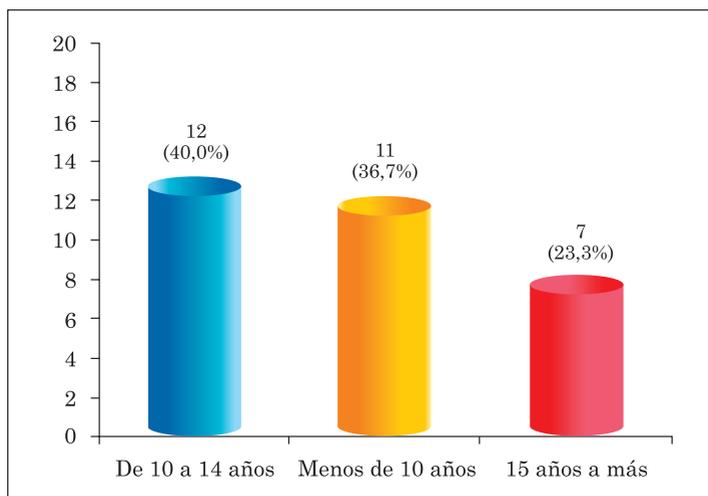
---

101 Artículo 154 del *Código Penal* de 1924.

102 Peco, José. *El uxoricidio por adulterio*. Buenos Aires: Jurídica, 1929, p. 77.

cias que aún utilicen esta figura para condenar los asesinatos de las mujeres. Como ya se ha señalado, detrás del uso de esta figura se encuentra presente la creencia de que las mujeres pierden su calidad de sujetos en las relaciones de pareja para convertirse en objetos sobre los cuales el varón ejerce derechos posesorios, como los de uso, disfrute, disposición y reivindicación, por lo que el hombre puede disponer de la vida de la mujer.

**Gráfico N° 28**  
**Años de condena**  
**(Total: 30 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

El número de años de pena privativa de la libertad establecidos en las sentencias condenatorias variaron desde los 3 a los 18 años.

Se puede observar que en 23 procesos se estableció una condena inferior a los 15 años de pena privativa de la libertad. En este sentido, cabe agregar que 9 de estos procesos fueron condenados por el delito de parricidio y 1 por homicidio calificado. Se trata de delitos respecto de los cuales la norma penal establece que el mínimo de la pena no puede ser inferior a los 15 años. Esto significa que de los 23 sentenciados con una pena menor a los 15 años de privación de la libertad, el 43,4% (10) recibió una condena inferior al mínimo legal establecido para el delito por el que fueron procesados.

En los 7 casos en que la condena fue de 15 años o más de privación de libertad, 5 de los procesos contemplan una pena de 15 años por el delito de parricidio. En el sexto caso, el agresor fue condenado a 18 años por el delito de parricidio y, en el último, la condena impuesta fue de 18 años por el delito de homicidio simple.

Uno de los procesos que llama la atención por la levedad de la pena impuesta es el del expediente 223–2006 del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tarapoto, donde los magistrados de la Corte Superior impusieron al procesado una pena de seis (6) años de privación de la libertad por el delito de parricidio.

*“Que, frente a tales cargos el acusado S.P. a nivel preliminar ha sostenido que el día 17 de julio del 2006, a las once de la noche aproximadamente se encontraba en una cantina libando licor en compañía de U.L.T, después se dirigió a*

*su domicilio en compañía de W. L.C. hijo del antes citado, al llamarla su conviviente hoy agraviada pidiendo que lo atienda con la comida, se negó, por lo que enfureció y en forma violenta y agresiva, entro a su domicilio cogió un hacha, salió y a unos quince metros de su vivienda golpeo con dicho objeto a la agraviada en diferentes partes del cuerpo, y que al caer al suelo se golpeo la cabeza con una piedra, quedando inconsciente, por lo que pidió auxilio, apareciendo F.T., quien al ver la escena llamo a más gente y luego trasladarlo a su conviviente al Centro de Salud de Chazuta, precisa que su intención no era quitarle la vida a su conviviente (...) sincerándose se ha acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento (...) Que acreditado el delito y la responsabilidad del acusado, conforme a lo antes precisado, para graduar la pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que este carece de antecedentes de todo orden, que ha actuado de manera circunstancial y en estado de relativa embriaguez, es un sujeto de relativo nivel cultural, que ha prestado auxilio a la agraviada a través de terceros que se apersonaron a la escena del crimen para trasladarlo a un Centro de Salud, que además el procesado ha admitido su responsabilidad, en un acto de sinceridad y arrepentimiento (...) como tal se le impone POR MAYORIA a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA (...)*

De acuerdo al artículo 5° de la “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera” (Ley N° 28122), la confesión sincera permite que se declare

la conclusión anticipada del proceso.<sup>103</sup> A su vez, el artículo 136° del C de PP establece que la confesión sincera debidamente comprobada permite a los magistrados y a las magistradas rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

Sin embargo, en el caso en particular, cabe considerar que la reducción aplicada, que es menor a la mitad del mínimo establecido en la norma, ha resultado exageradamente benigna tomando en cuenta el grado de crueldad con el que actuó el procesado.<sup>104</sup>

En la sentencia recaída en el proceso de tentativa de homicidio seguido contra A.P.D. en agravio de J.S.V., también se trata de una actuación sumamente benigna por parte de la magistrada hacia el procesado, como se verá a continuación.

*“QUINTO.- Que en tal sentido es de verse que si bien el encausado sostiene considerarse inocente de los hechos incrimi-*

---

103 El procedimiento que el Juez o la Sala Penal deben seguir en casos de confesión sincera está establecido en el mencionado artículo 5° que autoriza la conclusión anticipada del debate si dicha confesión se produjera en el juicio oral y dispone la emisión de la sentencia en el plazo de 48 horas o en la siguiente sesión bajo sanción de nulidad.

104 Una pena privativa de libertad de seis años para un hombre que utilizó un hacha para asesinar a su conviviente por el simple hecho de que ella (según la declaración del agresor) no quiso servirle la comida, resulta convirtiéndose en un mensaje muy peligroso para la sociedad en general, donde la vida de las mujeres carece de importancia para los operadores de justicia y donde se justifica la violencia utilizada contra aquellas mujeres que no cumplen con los roles establecidos por la sociedad.

*nados en su contra, sin embargo es de verse también que no hace más que corroborar la versión esgrimida por la agraviada, aduciendo en su descargo que ante el rechazo de la agraviada, este le puso el cable del cargador de teléfono en el cuello de la y la jaló suavemente diciéndole “sigue riéndote” (...) declaración que en todo caso no hace más que corroborar las incriminaciones esgrimidas en su contra (...) advirtiéndose en consecuencia que este si intento quitarle la vida a la agraviada en un acto de crisis emocional debido a la ruptura de la relación sentimental por parte de la agraviada (...)*

*SEXTO.- Que con respecto a la pena a aplicarse resulte menester tener en consideración además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta no se ha sobrepasar la responsabilidad sobre el evento, vale decir que la pena debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y el modo de perpetrado este, las condiciones personales del agente y el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, Estado Pasional, el cual no es otra cosa que un sentimiento profundo y prolongado sin manifestaciones externas, pero con una presencia gravitante en el ánimo de la persona, tal es así que los hecho solo quedaron en grado de tentativa, e incluso el mismo agente activo atentó contra su propia vida y atendiendo a que si bien el Homicidio por Estado Pasional no está contemplado como figura autónoma en nuestra legislación, sin embargo, en el presente caso deberá ser tomado como una atenuante a fin de graduar la pena a aplicarse, toda vez que los hechos quedaron solo en grado de tentativa.*

*FALLA: (...) CONDENANDO a A.P.D., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de J.M.S.V. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que queda suspendida condicionalmente por el periodo de prueba que se fija en TRES AÑOS, quedando el sentenciado bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...) c) Respetar la integridad física de sus semejantes (...)*<sup>105</sup>

Como la misma sentencia lo detalla, la magistrada a cargo de este proceso utilizó una figura penal inexistente en la legislación peruana como un mecanismo para imponer una sanción que, a todas luces, resulta desproporcional a la gravedad de los hechos.

Si bien la norma procedimental correspondiente<sup>106</sup> establece que los magistrados y las magistradas pueden utilizar el criterio de conciencia para justificar su decisión, ello no implica que gocen de una discrecionalidad absoluta para establecer las penas correspondientes, sino que dicho criterio de conciencia debe ser ejercido dentro de los parámetros establecidos por la propia legislación penal. Así, la magistrada debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 45° del Código Penal, que señala que para fundamentar y determinar la pena se debe tener en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

---

105 Extracto de la sentencia emitida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima. Expediente 834-2006 del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima.

106 Artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.

Además debió considerar lo señalado en el artículo 57°, que establece que la suspensión de la ejecución de la pena podrá ser aplicada cuando la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años y cuando de acuerdo a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente se pudiese prever que esta medida le impediría cometer nuevo delito.

Si estos criterios hubiesen sido incluidos en su razonamiento, la magistrada tendría que haber evaluado que la agraviada corría el riesgo de sufrir nuevos actos de violencia que, finalmente, podrían acabar con su vida, cuando declaró durante el proceso que había retomado la relación con el agresor; y que el intento de homicidio no solo había atentado contra la vida y los intereses propios de la víctima, sino además contra los de la hija menor de edad de la agraviada, producto de una relación anterior donde el padre de la niña ya había fallecido.

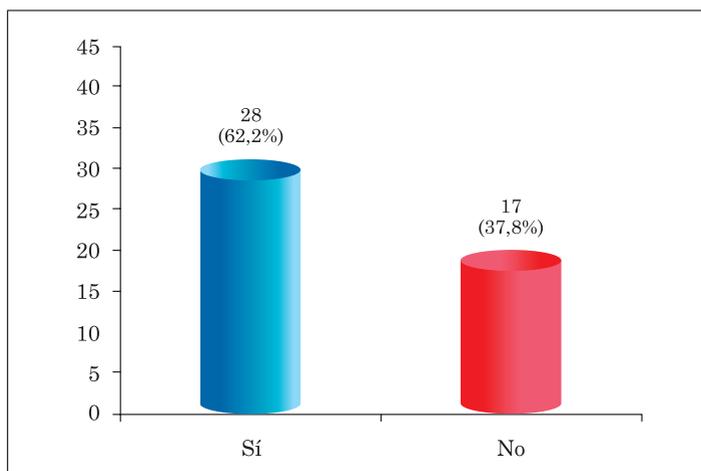
Por el contrario, los argumentos de la sentencia dan incluso la impresión de que el supuesto intento de suicidio por parte del agresor es adoptado como acto exculpatorio que corrobora el “estado pasional” que se usa para justificar la conducta del agresor. Nuevamente se puede observar que, en este tipo de casos, la protección de los derechos de la víctima y sus intereses son relegados a un segundo plano en beneficio de los agresores.

En este sentido, la impunidad no solo se presenta cuando el procesado es absuelto debido a una inves-

tigación deficiente o a una inadecuada valoración de las pruebas. La impunidad también se produce cuando las penas impuestas resultan abiertamente desproporcionadas a la gravedad de los hechos cometidos, obteniéndose como resultado sanciones sumamente leves y reparaciones civiles irrisorias.

#### **2.5.4. Otros elementos presentes en los casos estudiados.**

**Gráfico N° 29**  
**Detención del inculpado en la etapa policial**  
**(Total: 45 expedientes)**



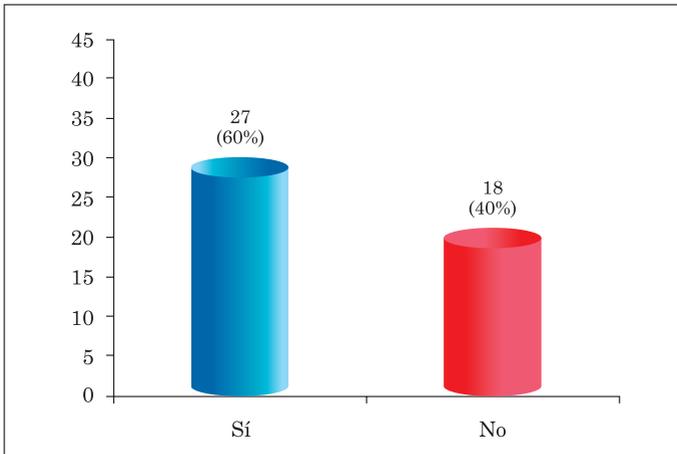
Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En la gran mayoría de los casos, la PNP logró detener al inculpado durante el desarrollo de la investigación. De esta manera se logró la plena identificación del

agresor en esta primera etapa del proceso y obtener su declaración sobre los hechos investigados.

La pronta detención del inculpado permitió otorgar cierta celeridad a esta primera etapa del proceso. Sin embargo, dicha celeridad no siempre implica que la investigación se haya desarrollado adecuadamente. Como se puede apreciar en algunos de los casos estudiados, se ha podido identificar procesos donde la falta de sensibilización de los operadores de justicia en materia de género implica que, durante la investigación de los casos, la influencia de los patrones socio-culturales presentes en la sociedad actúe en perjuicio de la víctima o de sus familiares.

**Gráfico N° 30**  
**Existe parte civil en proceso**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

El artículo 54° del C de PP<sup>107</sup> establece que el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos, o su tutor o curador, pueden constituirse como parte civil del proceso.

El reconocimiento como parte civil en un proceso concede a quien se constituya como tal una serie de facultades establecidas en la norma. Además de solicitar el pago de la reparación civil, la parte civil podrá ofrecer medios de prueba, intervenir en el juicio oral e interponer los recursos impugnatorios señalados en la norma. Para poder ejercer adecuadamente todas las facultades que se le confieren, se puede designar a un abogado que lo represente durante el juicio oral, pudiendo el mismo concurrir a las audiencias e intervenir en éstas.

La constitución como parte civil en un proceso se convierte, de esta manera, en una herramienta de gran utilidad para lograr que la víctima o sus sobrevivientes puedan acceder a una sentencia que consideren justa y satisfactoria.

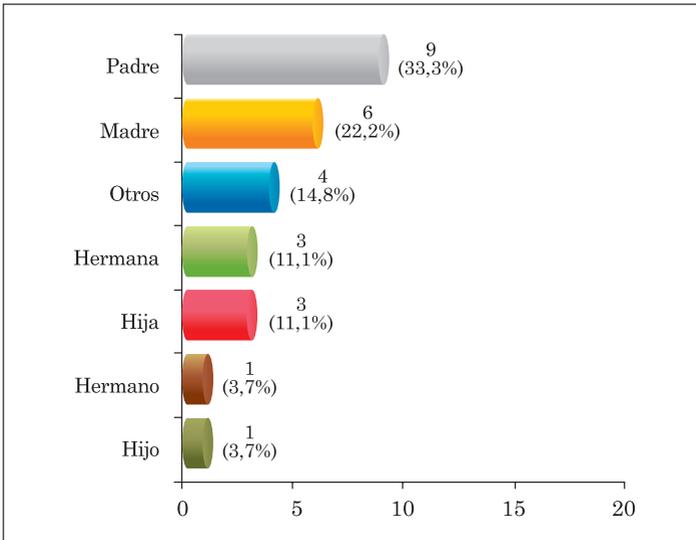
En la mayoría de los expedientes analizados, la víctima o alguno de sus sobrevivientes se logró constituir como parte civil en el proceso. Si bien el artículo 11°

---

107 Si bien en varios distritos judiciales ya ha entrado en vigencia el Código Procesal Penal, todos los procesos judiciales que se incluyeron en el presente estudio se rigieron por lo señalado en el Código de Procedimientos Penales, el cual era la norma vigente en ese momento.

de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que éste es el titular de la acción penal pública, encontrándose entre sus funciones la defensa de los derechos ciudadanos y del interés público, la carga procesal de cada fiscalía puede ocasionar que el fiscal a cargo de cada caso no tenga el mismo nivel de cercanía con el proceso como lo tiene la parte agraviada.

**Gráfico N° 31**  
**Relación de la parte civil con la víctima**  
**(Total: 27 expedientes)**



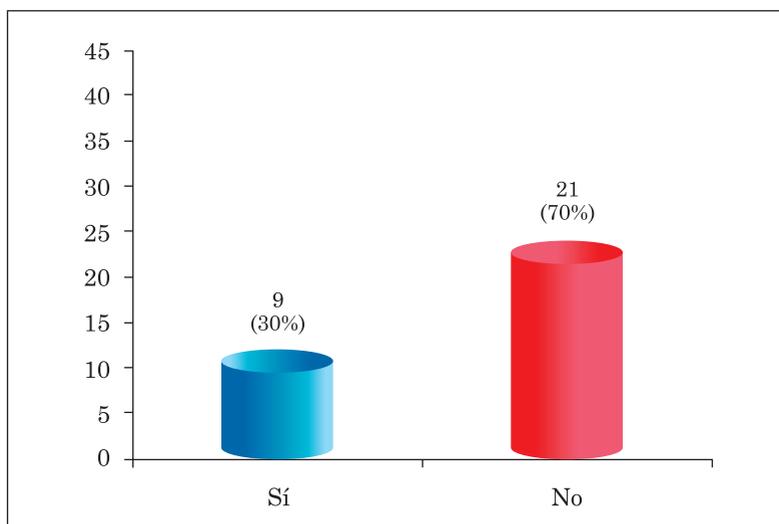
Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En la mayoría de los casos estudiados, es la madre o el padre de la víctima quienes se constituyen como parte civil en los procesos. Ello guarda relación con la

edad de la mayoría de las víctimas, quienes no superan los 30 o 40 años.

Solo se logró identificar tres casos donde la propia víctima logró constituirse como parte civil en el proceso. No obstante, cabe tomar en cuenta que 12 procesos se iniciaron por alguna de las modalidades del delito de tentativa contra la vida de la persona. Esto significa que, a pesar de que fueron 12 mujeres las que sobrevivieron al ataque de sus agresores, solo la cuarta parte pudo participar en los procesos como parte civil.

**Gráfico N° 32**  
**Se aplicó conclusión anticipada**  
**(Total: 30 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, se ha identificado procesos donde el uso del mecanismo de Conclusión Anticipada permite que los asesinos de estas mujeres puedan beneficiarse con penas bastante inferiores a las establecidas como mínimo legal.

*“Que el procesado E.O.Q., al rendir su manifestación policial a fojas ocho, así como también su declaración instructiva a fojas cincuenta y ocho, reconoció su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento, señalando que el día de los hechos en horas de la tarde, luego de haber bebido licor en un bar del Jirón Chorro, y deambular por el mercado Carlos F. Vivanco buscando a su conviviente quien en compañía de su mejor hija se había venido a esta localidad, procedente de la ciudad de Ica donde radicaban; se dirigió al mercado “12 de abril” y al salir del mismo por una de las puertas que da hacia el jirón veintiocho de julio, observo a su conviviente V.V.Q. y a su menor hija, junto a una persona de sexo masculino, quienes al parecer venían del parque Alameda, advirtiendo que estos luego ingresaron a un restaurante y que el hombre cogía de la cintura a su conviviente, hecho que le dio cólera e hizo que cogiera un cuchillo de una persona que vende cebiche en el mercado y llevándolo escondido entre sus manos, ingreso al restaurante, y al verlos sentados en la mesa, al parecer tomados de las manos, se abalanzó sobre la agraviada y le incrustó el cuchillo en diversas partes del cuerpo, y al reaccionar observó a su conviviente sangrando, y lo único que hizo fue huir del lugar (...) Que siendo así, la conducta del acusado E.O.Q., se adecúa al tipo penal establecido en el artículo ciento siete del Código Penal, el cual sanciona con pena privativa de la*

*libertad no menor de quince años (...) Que para los efectos de la imposición de la pena al procesado, se debe tener en cuenta el marco legal que se señala para el delito imputado, así como la forma modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, además debe aplicarse el principio de proporcionalidad de la pena, las condiciones personales del acusado, quien es una persona que no registra antecedentes penales y que además de haberse declarado culpable de los hechos acogiendo a la conclusión anticipada del proceso, ha mostrado arrepentimiento, por lo que se le debe imponer una pena por debajo del mínimo legal (...)”<sup>108</sup>*

A pesar de la crueldad con que actuó el procesado, de la cantidad de testigos que presenciaron los hechos y de que su confesión se debió a que fue capturado cuando intentaba huir de la escena del crimen, se le permitió acogerse a la conclusión anticipada del proceso, argumentando que había prestado su confesión sincera. De este modo se le impuso una pena privativa de la libertad de nueve (9) años.

Asimismo, el C de PP autoriza a los magistrados y las magistradas a reducir la pena a imponerse por debajo del mínimo legal cuando el procesado preste su confesión sincera sobre cómo se cometió el delito<sup>109</sup>. Con

---

108 Extracto de la sentencia del 6 de marzo del 2009. Expediente 792-2008. Quinto Juzgado Penal de Ayacucho.

109 El artículo 46° inc. 10 del Código Penal establece que, al momento de individualizar la pena, el juez debe considerar, entre otros aspectos, “*la confesión sincera antes de haber sido descubierta*”. En la actualidad, este aspecto ha sido definido en el

ello se pretende otorgar un beneficio a aquella persona que colabore con la administración de justicia, permitiendo reducir tiempo y costos en los procesos. Sin embargo, en algunos casos, este beneficio es utilizado de manera incorrecta a favor de los procesados.

Es así que, en el caso del expediente 083–2005 del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Román (Puno), durante la investigación policial, el procesado N.C.Y.C. negó enfáticamente haber asesinado a su esposa, señalando que el día de los hechos fue la víctima quien cogió un cuchillo que estaba sobre la cama y se autodegolló. Fue solo después de que los resultados de la necropsia concluyeron que, de acuerdo a las características de las heridas producidas en la víctima, éstas no pudieron ser autoinfligidas, que el procesado admitió su autoría en la declaración instructiva. Debido a esta supuesta confesión sincera, el procesado fue sentenciado con una pena inferior al mínimo legal para el delito de parricidio.

*“El arrepentimiento del acusado confesando ser autor de los hechos, tal como se tiene desde que prestara su manifestación en sede policial, luego en su declaración instructiva, consecuentemente, resulta aplicable el beneficio premial del último párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código Procesal Penal, siendo factible reducir la pena por debajo*

---

artículo 161° del NCPP, según el cual se encuentra prohibido reducir la pena por confesión sincera “en casos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso por el juez”.

*del mínimo legal de la pena establecida para este tipo de delito. (...) CONDENANDO al acusado presente N.C.Y.C., cuyas generales obran en la parte introductiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su forma de PARRICIDIO, en agravio de la que en vida fuera: R.P.M., y como tal LE IMPONEMOS A LA PENA DE TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCION EFECTIVA.”*

Si bien la jurisprudencia en el Perú no ha sido uniforme respecto de las características que se estiman válidas para considerar la declaración del procesado como confesión sincera, la doctrina sí ha logrado identificar algunos de los elementos que deben evaluar los magistrados y las magistradas como requisitos para la confesión sincera. Estos son la espontaneidad, la uniformidad, la veracidad, la coherencia y la utilidad de la confesión.<sup>110</sup>

En el caso citado no se puede considerar que el procesado prestó una confesión “espontánea” debido a que la confesión se produjo después de que las pruebas científicas contradijeron lo declarado por éste. Además, tampoco existió una declaración “uniforme” debido a que, durante la investigación policial, el procesado negó enfáticamente ser autor del asesinato, trasladando a la víctima la responsabilidad

---

110 Reyna Alfaro, Luis Miguel. La confesión del imputado en el proceso penal. (Especial referencia al tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la confesión sincera del Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales). Primera Edición. Lima: Jurista Editores, 2006.

por su propia muerte. Peor aún, tal como se puede ver en el extracto de la sentencia citada en las líneas precedentes, los magistrados y las magistradas justifican su decisión señalando que el procesado ha prestado su confesión y demostrado su arrepentimiento desde su manifestación en sede policial, lo cual no se ajusta a la verdad.

Por otra parte, tal como ya se ha señalado, de los 30 expedientes que cuentan con sentencia condenatoria se logró identificar solo dos procesos donde la pena impuesta es de 18 años de privación de la libertad. En el expediente 2002–0101 del Primer Juzgado Mixto de Huamanga, el procesado fue condenado a 18 años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio, luego de haber golpeado a su conviviente hasta provocar su muerte para luego enterrarla en la chacra de su hermano.

Sin embargo, en el caso del expediente 2000–798 del Segundo Juzgado Penal de San Martín, a pesar de que la sentencia señala que el acusado actuó con “pérdida temporal de la razón”, éste fue sentenciado a 18 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio simple.

*“Que analizando jurídicamente la actuación del acusado, debemos concluir que ha procedido mediante una relativa obnubilación de la conciencia, por haber precedido inmediata provocación a los sentimientos de amor que por la agraviada tenía, sumándose una serie de circunstancias que iban creando un estado permanente de celos; sin em-*

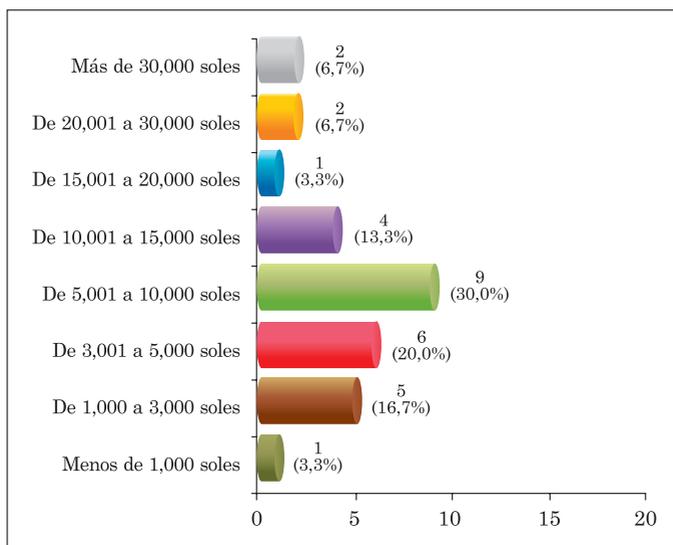
*bargo su reacción posterior ha sido casi instantánea, con impulsos de arrepentimiento espontaneo, al denunciar los hechos a la Policía inmediatamente de darse cuenta de la gravedad de su acto, confesando el delito y asumiendo plena culpabilidad (...) Que para la determinación de la pena dentro de los límites fijados por la Ley deberá tenerse en cuenta la responsabilidad del acusado y la gravedad del hecho punible teniendo en cuenta que la sanción debe guardar relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido; es decir, que la aplicación de la sanción debe ser proporcional al delito y a las circunstancias de su comisión (...) FALLA CONDENANDO al acusado JM.B.V. (...) como autor convicto y confeso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura típica de homicidio, en agravio de E.M.G.T., a DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (...)"*

A pesar de que es posible advertir cómo en los fundamentos desarrollados por los operadores y las operadoras de justicia se pueden identificar estereotipos que pretenden justificar la actuación de los agresores, también se tomó en cuenta la gravedad de los hechos, la importancia del bien jurídico protegido y la magnitud del daño causado, argumentos que son finalmente predominantes al momento de establecer la pena aplicable.

En los procesos donde se cuenta con una sentencia condenatoria también se incluye el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la víctima o de sus herederos. En este sentido, cabe señalar que de acuerdo al artículo 93° del Código Penal, la

reparación civil<sup>111</sup> comprende la restitución del bien y, de no ser posible dicha restitución, el pago por su valor y una indemnización<sup>112</sup> por daños y perjuicios.

**Gráfico N° 33**  
**Monto fijado de reparación civil**  
**(Total: 30 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

111 Además de fijar la pena o la medida de seguridad, la sentencia condenatoria debe fijar el monto de reparación civil que asumirá el condenado (y los terceros civilmente responsables).

112 El artículo 1985° del Código Civil señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

El monto más bajo que se ha logrado identificar es el de S/.800.00 Nuevos Soles en un proceso por tentativa de homicidio simple seguido en Lima,<sup>113</sup> mientras que los montos más altos son de S/. 50,000.00 Nuevos Soles en dos procesos seguidos por el delito de parricidio en Ayacucho.<sup>114</sup>

Como se ha señalado, mediante la reparación civil se busca la restitución del bien o, en su defecto, el pago de su valor. En los casos materia del presente estudio, el bien jurídico vulnerado es la vida de las mujeres. Sin embargo, se puede encontrar casos donde se considera que la vida de las mujeres y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados se calcula en S/. 50,000.00 Nuevos Soles, mientras que en otros se valoriza en S/. 800.00 Nuevos Soles.

Lo cierto es que el valor de la vida de cada una de estas mujeres es difícil de calcular. Sin embargo, los magistrados y las magistradas deberían tener en cuenta el costo no solo personal, sino social que conlleva la pérdida de la vida de estas mujeres, y no solo en las circunstancias personales del procesado.

En este sentido, el artículo 7° literal g de la Convención Belém do Pará señala la obligación de establecer

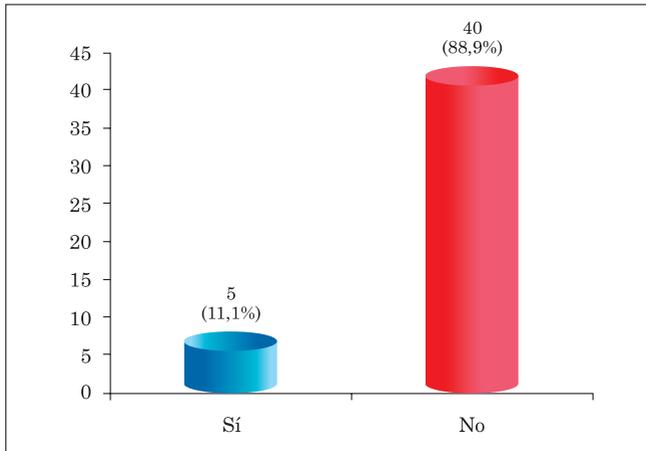
---

113 Expediente N° 834 del 43 Juzgado Penal de Lima. Proceso seguido contra A.P.D. por el delito de tentativa de homicidio en agravio de J.M.S.V.

114 Expediente N° 2002-0101 del Primer Juzgado Mixto de Huamanga y Expediente N° 792-2008 del Quinto Juzgado Penal de Ayacucho.

los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer o los sobrevivientes de las víctimas que hayan sido objeto de violencia tenga o tengan acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. De esta manera se podría evitar que los montos establecidos por concepto de reparación civil respondan a criterios más subjetivos, estableciéndose montos mínimos que respondan a la gravedad del bien jurídico afectado en los casos de feminicidio.

**Gráfico N° 34**  
**Casos donde se concedió el beneficio penitenciario**  
**(Total: 45)**



Fuente: Expedientes de Feminicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De los cinco expedientes identificados, dos corresponden al delito de parricidio, dos al de homicidio simple y el último al de uxoricidio.

En el proceso 2005–012 del Juzgado Mixto de Moho, el procesado fue condenado por el delito de parricidio a una pena privativa de libertad de 15 años que debía cumplirse el 10 de julio del 2020. Sin embargo, el 15 de diciembre del 2009 se le otorgó el beneficio penitenciario de semilibertad sobre la base de estos fundamentos,

*“(...) este despacho judicial también llega a la conclusión de que el sentenciado P.V.Q. se encuentra readaptable y nos permite suponer que no cometerá nuevo delito, más aún si se tiene que es una persona con poliomielitis,<sup>115</sup> es padre de tres hijos menores de edad, los mismos que –según informe social– lo quieren en casa y durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios de Puno y Juliaca, se ha dedicado al estudio y al trabajo y sus ganancias los viene utilizando para ayudar a sus hijos”.*

Resulta curioso que entre los argumentos que sustentan la concesión del beneficio penitenciario se hace mención a que el sentenciado es padre de tres hijos y que las ganancias que ha venido percibiendo por su trabajo en el penal han sido utilizados para ayudar a sus hijos, cuando fue él quien asesinó a la madre de esos hijos, razón por la cual es el único responsable en la manutención de los menores de edad.

Además, se debe tomar en cuenta que el artículo 50° del Código de Ejecución Penal establece que el beneficio de semilibertad puede ser concedido cuando,

---

115 Enfermedad producida por el virus del poliovirus.

de acuerdo a la naturaleza del delito, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito. En este caso, la naturaleza del delito corresponde a una violación al derecho a la vida de la víctima, donde es imposible la restitución del bien jurídico vulnerado y donde los daños ocasionados son en realidad difíciles de calcular, por lo que resulta inverosímil que dicho beneficio haya sido otorgado en este caso.

Asimismo, en los cuatro casos restantes, los sentenciados recibieron el beneficio penitenciario de semilibertad, a pesar de la gravedad de los hechos por los que fueron condenados. Es posible que en estos casos sea necesaria una evaluación más rigurosa por parte de los magistrados y magistrados donde se tome en cuenta que en los casos de violencia contra la mujer, el homicidio no suele un acto aislado sino la conclusión de una serie de hechos previos de violencia.

## **2.6. Algunos obstáculos identificados en los casos estudiados.**

### **2.6.1. Existencia y persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que actúan en contra de las víctimas.**

Como se ha señalado anteriormente, entre los grandes obstáculos que deben enfrentar las mujeres al interior del sistema de justicia se encuentran la exis-

tencia y la persistencia de patrones y estereotipos socioculturales que tienden a justificar la violencia, basándose en que la misma se produce como respuesta a una conducta inadecuada cometida por la víctima.

**a. La conducta de la víctima como causa de la violencia.**

Los procesados suelen incluir en su discurso la conducta previa de la víctima como causa principal de los hechos de violencia.

*“Que castigaba a su ex conviviente en oportunidades diversas las veces que ingería licor y con la finalidad de corregirle a fin de no que siga en el vicio del alcohol”<sup>116</sup> (sic)*

*“(...) a partir de esa fecha mi pareja se empezó a pintar como no era su costumbre, empezó a vestirse de otra manera sin que me consulte, empezó a salir a horas desacostumbradas y razón de este empezaron las discusiones muy fuertes (...)”<sup>117</sup> (sic)*

*“(...) si se considera responsable de ambos ilícitos, hallándose muy arrepentido de su conducta, pues por efectos del licor en exceso que ingirió ha matado a su esposa de quien se encuentra separado, desde el mes de Diciembre del año pasado, pues ella hizo abandono de hogar por otra relación amorosa que había iniciado, y al notar el descuido hacia su*

---

116 Declaración del denunciado A.C.A. a nivel policial. Expediente 2007-52. Segunda Sala Penal Ayacucho. Fojas 12.

117 Declaración instructiva del procesado M.S.T. Expediente 95-2001. Tercer Juzgado Penal de Junín. Fojas 58.

*menor hijo es que le preocupa mucho y siempre le reclamaba a su esposa (...)*<sup>118</sup>

*“(...) a la occisa la he matado a sido en un momento de ira por parte de mi persona, al haber los artefactos electrodomésticos y en vista que ella me ha gritado”*<sup>119</sup> (sic)

*“(...) las razones ha sido porque últimamente ha estado pasando una crisis muy seria con ella que me impactaba moralmente y cada vez que le hablaba o conversaba con ella me desairaba y que ese me impactaba porque no me dejaba trabajar, ya que me sentía locamente enamorado de ella y que le tenía una atracción especial, que a pesar que ella me humillaba yo no le daba importancia y frente a ello me decía que mejor me haga curar y que la agraviada siempre se desatendía de mi porque se dedicaba a su partido político (...)*<sup>120</sup> (sic)

Se puede observar que, aunque los inculpados reconocen su autoría en el asesinato de estas mujeres, el discurso que elaboran busca justificar su actuación trasladando la responsabilidad de los hechos a la propia víctima. La lógica que opera tras estos argumen-

---

118 Declaración instructiva del procesado L.E.D.L.P.A. Expediente 52990-03. Quincuagésimo segundo juzgado penal de Lima. Fojas 49.

119 Declaración del procesado durante el interrogatorio en el juicio oral. Expediente 083-2005. Primer Juzgado Especializado en lo Penal. San Román (Puno). Fojas 221.

120 Declaración instructiva del procesado H.V.U. Expediente 2005-0020. Primer Juzgado Especializado en lo Penal. Tarpoto (San Martín).

tos es que ellas fueron quienes no cumplieron con las reglas, que ellas fueron las que no se comportaron “como debían”. Ante esta transgresión, la única salida válida para estos autores fue corregirlas mediante la violencia, donde la muerte se convierte en una consecuencia previsible.

Si bien el discurso utilizado por los agresores puede ser visto como una manifestación que demuestra cómo la violencia es considerada una forma de control “válida” del comportamiento femenino, el uso de un discurso similar por parte de los operadores y las operadoras de justicia puede contribuir a perpetuar la aceptación social de la violencia y la impunidad en este tipo de casos.

*“Que el móvil de tal hecho ilícito presumiblemente sería los constantes maltratos que la fallecida le propinaba a su menor hija así como el desprecio y rencor hacia su persona surgidos probablemente por la infidelidad que habría descubierto, entre otras desavenencias conyugales (...)”<sup>121</sup> (sic)*

*“PREGUNTADA: Para que diga cómo es verdad que la declarante conforme lo tiene referido el inculpado, ha dado lugar a los celos de su cónyuge por el mal comportamiento que mostraba, toda vez que cuando le llamaba la atención le respondía “que te metes en mis problemas, ¿me vas a con-*

---

121 Opinión emitida durante el análisis y evaluación de los hechos en el Atestado Policial elaborado por la División de Criminalística de Huancayo. Expediente 95-2001. Tercer Juzgado Penal de Junín. Fojas 6.

*trolar?, déjame vivir mi vida” por cuanto siempre salía hacia la calle y llegaba tarde dejando en abandono inclusive a sus hijas.”<sup>122</sup>(sic)*

*“ (...) se llega a determinar que nos encontramos ante un delito de homicidio simple, toda vez que como ha referido coherentemente el encausado durante todo el decurso del proceso, la muerte de la víctima se ha producido como consecuencia de una previa discusión acalorada entre ambos, sobre el dinero que no le hacía entrega el encausado a la agraviada para alimentar a sus hijos, llegando incluso a agredirse mutuamente con golpes físicos, encontrándose mareado, e incluso la agraviada tal como se verifica del examen químico toxicológico (...) que señalan que la víctima había ingerido alcohol antes de su deceso (...) máxime que dicha agresión verbal y física fue provocada por la víctima.”<sup>123 124</sup>(sic)*

*“(...) con estas expresiones se quiere significar que entre ellos existía una mutua comprensión y confianza, la que ha sido quebrada cuando ella le manifiesta en el cuarto de la Quinta*

---

122 Pregunta realizada por el Secretario Judicial durante la declaración preventiva de la agraviada L.E.Z. en el proceso contra E.L.G.L. por el delito de tentativa de parricidio. Expediente 635-2006 del Segundo Juzgado Penal de Puno. Fojas 145.

123 Extracto de la sentencia emitida por los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el proceso seguido contra A.G.T. Expediente 14741-2004. Quincuagésimo primer Juzgado Penal de Lima. Fojas 378.

124 En este caso, la argumentación desarrollada por los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia fue utilizada para rebajar la pena impuesta en la sentencia dada por la Cuarta Sala Penal de Lima de 12 años de pena privativa de la libertad a la mitad, es decir, tan solo 6 años.

*Guzmán, que al otro hombre también lo quería que le hacia lo que él no podía porque era viejo; esta versión a los momentos previos al fatal desenlace, debe sumarse las referencias que hace desde su manifestación policial respecto a la sospechas de que la mujer a quien quería entrañablemente le estaba engañando, por lo que va germinando en el fundados celos, lo que motiva una reacción violenta cuando discuten por la existencia de otro hombre en la vida de la agraviada(...)"<sup>125</sup>(sic)*

*"(...) este hecho vinculado a la circunstancia de que el procesado perseguía a la agraviada para continuar con sus relaciones sentimentales hacen concluir que efectivamente se produjo tal encuentro que ha devenido en la muerte por envenenamiento de la agraviada, obviamente por la negativa de esta de continuar con dichas relaciones."<sup>126</sup> (sic)*

Cuando los operadores de justicia adoptan este tipo de discursos transmiten, a su vez, el mensaje de que son finalmente las mujeres las responsables de sus propias muertes.

Estos son los mensajes que generan la desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia. Por ello es muy poco probable que una víctima de violencia bus-

---

125 Extracto de la sentencia emitida por los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín en el proceso seguido contra J.M.B.V. Expediente 2000-0312. Segundo Juzgado Penal de San Martín. Fojas 166.

126 Extracto de la acusación fiscal realizada por la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho en el proceso seguido contra E.H.G. Primera Sala Penal de Ayacucho. Expediente 01-2003. Fojas 325-326.

que ayuda en un sistema que tiende a responsabilizarla de las agresiones que recibe. De esta manera, la víctima se verá obligada a recurrir a otros mecanismos de sobrevivencia. Algunas preferirán modificar su conducta, a fin de adecuarla a los deseos y necesidades del agresor, anulándose como personas. En estos casos, el absoluto sometimiento de la mujer a los deseos y necesidades del agresor solo conseguirán agravar los actos de violencia que pueden llegar a culminar con su muerte. Otras mujeres optarán por responder a la violencia con violencia, llegando a asesinar a sus agresores y culminar su historia en prisión. Finalmente, habrá un grupo de mujeres que logrará escapar del ciclo de violencia con la ayuda de la red social de apoyo que pueda encontrar en su comunidad, más no debido a un sistema de justicia eficiente.

**b. Escasa credibilidad conferida a la declaración de la víctima o testigos.**

En otras ocasiones, las víctimas de violencia o sus familiares deben enfrentarse a operadores y operadoras de justicia que cuestionan la veracidad de los hechos denunciados. Esta desconfianza en las víctimas fue previamente identificada durante la investigación realizada por la OPS sobre la “ruta crítica” que siguen las víctimas de violencia.

*“Una experiencia común es que en los juzgados y en la policía se dude de las mujeres afectadas. En siete de los diez países, las entrevistadas cuentan que no las escuchan, no las dejan hablar, no creen en sus relatos o no creen que las*

*situaciones que viven sean realmente peligrosas, ni que sea importante intervenir”.*<sup>127</sup>

En los expedientes analizados se pudo identificar situaciones donde los operadores y las operadoras de justicia realizaban preguntas o afirmaciones que apuntaban a desacreditar el testimonio de la víctima o de sus familiares.

*“PREGUNTADA: ¿Su padrastro le pegaba a usted? Dijo: Que no le pegaba, pero si la violaba, pero su madre nunca le creía. PREGUNTADA: ¿No será por ese odio que usted siente contra el acusado lo están incriminando como autor de la muerte de su madre? Dijo: Que no”*<sup>128</sup>(sic)

*“PARA QUE DIGA COMO ES CIERTO QUE UD. VIENE DENUNCIANDO A SU ESPOSO POR UN DELITO TAN GRAVE CON LA FINALIDAD DE HACERLE DAÑO TODA VEZ QUE TIENE OTRA PAREJA. Dijo: Que, no es verdad que su indicado esposo si quiso matarla a pedradas y golpes por insinuación de V. H. S.; asimismo hace constar que no le da dinero para la manutención de sus menores hijos y que el dinero que gana trabajando se lo llevaba para mantener a su amante”.*<sup>129</sup> (sic)

---

127 Sagot, Monserrat y Carcedo, Ana. *Op.cit.*, p. 74

128 Pregunta realizada por el Fiscal Superior durante el interrogatorio de la testigo M. C. H. en el proceso seguido contra A.C.A. por el delito de parricidio en agravio de N. H. Q. Expediente 52–2007 de la Segunda Sala Penal de Ayacucho. Fojas 447.

129 Pregunta realizada por el Fiscal Provincial durante la declaración indagatoria de la agraviada F. M. A. en el proceso seguido contra F. C. B. por el delito de Tentativa de Parricidio. Expediente 170–2003 de la Segunda Sala Penal de Ayacucho. Fojas 09.

*PREGUNTADA: Para que diga cómo es verdad que la denuncia que hace la declarante a su cónyuge es con la finalidad de quedarse con la casa y echarlo de la misma para apoderarse de todos los bienes tal como aconteció luego de producidos los hechos, donde ha desaparecido algunos bienes del hogar conyugal”.*<sup>130</sup> (sic)

Como se ha podido comprobar en algunos procesos relacionados a la violación sexual de mujeres,<sup>131</sup> en los expedientes materia del presente estudio también se ha podido identificar ejemplos de desvalorización de las declaraciones de la agraviada, atribuyéndole (a ella o a sus familiares) la intención de causar daño u obtener algún beneficio personal del denunciado mediante la interposición de la denuncia.

### **2.6.2. Sobre la protección de las víctimas de violencia.**

Como ya se ha señalado, el feminicidio es la expresión más grave de la violencia hacia la mujer. En el estudio realizado por la OPS<sup>132</sup> sobre la ruta crítica que siguen las víctimas de violencia se logró visualizar que a pesar de la diversidad de mujeres entre-

---

130 Pregunta realizada por el Secretario Judicial durante la declaración preventiva de la agraviada L. E. Z. en el proceso contra E. L. G. L. por el delito de tentativa de parricidio. Expediente 635–2006 del Segundo Juzgado Penal de Puno. Fojas 145

131 Siles Vallejos, Abraham. *Con el solo dicho de la agraviada*. Lima: Demus, 1995, p. 261–262.

132 Sagot, Monserrat y Carcedo, Ana. *Op.cit.*, p. 61.

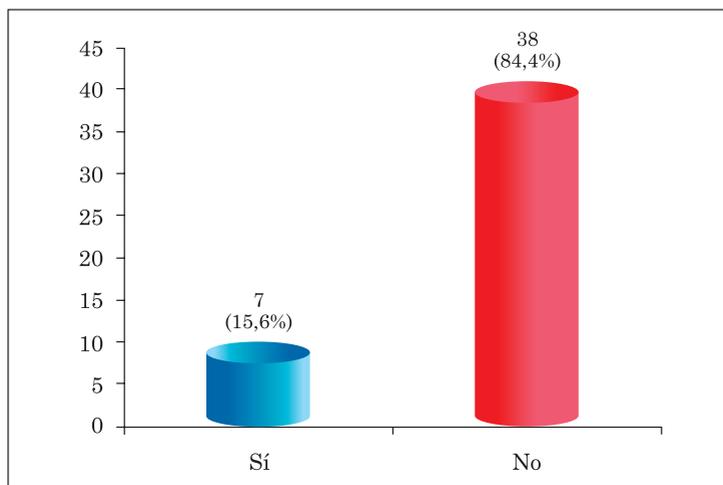
vistadas durante el desarrollo de la investigación<sup>133</sup>, sus experiencias relacionadas con hechos de violencia resultaban siendo muy similares. La gran mayoría tenían una historia de violencia que se remontaba a su infancia, muchas veces relacionadas a la forma autoritaria en la que fueron educadas. Estas historias muchas veces continuaba cuando estas mujeres entablaban relaciones de pareja siendo que en la gran mayoría de casos los primeros episodios de violencia se presentaban durante los primeros meses de noviazgo o de convivencia.

Es así, que tomando en cuenta que los asesinatos de las mujeres normalmente se producen como el episodio final de una historia previa de violencia, durante el análisis de los expedientes se busco identificar si la víctima había realizado denuncias previas de violencia familiar.

---

133 Una de las herramientas utilizadas fue la entrevista a mujeres mayores de 15 años que hubiesen sido afectadas por la violencia y que hubiesen tomado contacto con cualquier prestatario de servicio en el transcurso de 24 meses anteriores a la fecha de recolección de la información. En cada país se entrevistó a grupos de 15 a 27 mujeres de las comunidades escogidas. Los países incluidos en la investigación fueron Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Bolivia, Ecuador y Perú.

**Gráfico N° 35**  
**Denuncias previas de violencia familiar**  
**(Total: 45 expedientes)**

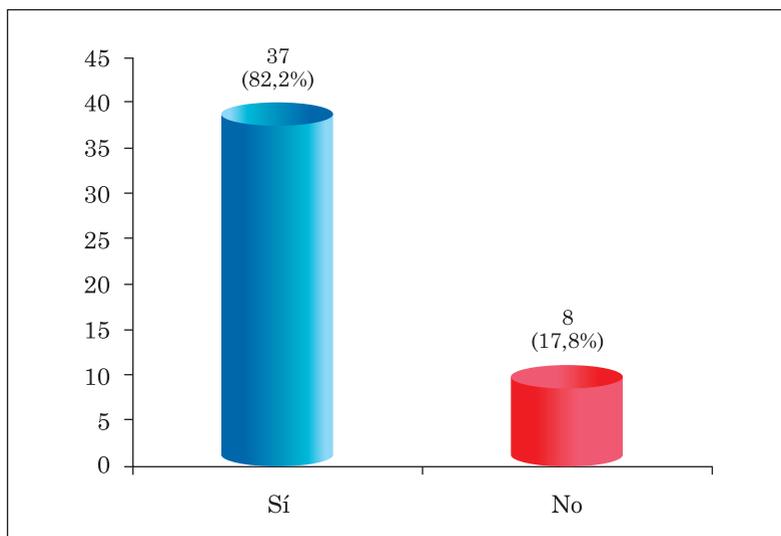


Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En la gran mayoría de los casos se puede observar que la información contenida en los expedientes no señala que hayan existido denuncias previas por violencia familiar, interpuestas por la víctima. Vale la pena mencionar que en cuatro de los siete procesos donde sí se obtuvo información sobre las denuncias previas presentadas por las víctimas, los hechos versan sobre el delito de tentativa de parricidio, motivo por el cual pudo ser la propia víctima la que brindó la información sobre las denuncias previas. En los tres procesos restantes, el propio agresor, la madre y la hermana de la víctima fueron quienes relataron estos hechos.

A pesar de la escasa cantidad de procesos donde se logró obtener información sobre denuncias previas por hechos de violencia familiar presentadas por la víctima, cuando se buscó alguna declaración sobre hechos previos de violencia referidos por uno o más testigos, los resultados fueron diferentes.

**Gráfico N° 36**  
**Existen declaraciones sobre hechos de violencia previos**  
**(Total: 45 expedientes)**



Fuente: Expedientes de Femicidio.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se muestra en el Gráfico N° 36, en la gran mayoría de los procesos sí se logró identificar información sobre hechos de violencia previos.

En este caso, la duda surge sobre cuál puede ser la causa de la diferencia en los resultados. Una primera hipótesis puede basarse en que, en la mayoría de casos, se trata de víctimas que ya fallecieron por lo que la información sobre las denuncias previas se pierde cuando la persona que las interpuso ya no existe. Otra hipótesis se basa en la desconfianza que pueden sentir las víctimas en el sistema de justicia, desconfianza que las lleva a no presentar alguna denuncia en caso de ser víctimas de violencia.

*“(...) históricamente, la policía se ha caracterizado por su resistencia a intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, por su tendencia a aliarse con los agresores y a no tomar en serio a las mujeres que piden ayuda”.*<sup>134</sup>

De acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2009,<sup>135</sup> un 70% de mujeres víctimas de violencia buscó ayuda en la comisaria de su sector después de una situación de maltrato. Sin embargo, si la primera respuesta que reciben estas mujeres por parte del sistema de justicia no es la más adecuada, es poco probable que vuelvan a acudir a estas instancias ante nuevas situaciones de maltrato.

La falta de una respuesta efectiva por parte de las autoridades permite que la aceptación social de la violencia contra la mujer permanezca presente en la

---

134 Sagot, Monserrat y Carcedo, Ana. *Op.cit.*, p. 36.

135 INEI. Idem, p.289. Perú.

sociedad. Esta “naturalización” de la violencia se torna manifiesta en algunas de las declaraciones contenidas en los expedientes analizados.

*“Que, puedo decir que era un matrimonio normal es decir como en todo hogar siempre hay discusiones e incluso se llega a las manos yo/ golpes (...)”<sup>136</sup>*

*“(...) esta demás decir que estas personas han cometido violencia familiar reciproca hubieron arañones motivados por la emoción lo normal que ocurre en la familia (...)”<sup>137</sup>*

*“Que en una oportunidad si la golpee con una cachetada por tener problemas, y si hemos tenido problemas como toda pareja, pero no de magnitud.”<sup>138</sup>*

*“¿No reacciono cuando le contó la infidelidad, si los hombres por lo general son celosos y ante un hecho como es natural reaccionar? (...) ¿Cómo comentario le digo, en las noticias reiteradamente escuchamos que las personas matan*

---

136 Respuesta dada por R.R.H. durante la manifestación prestada a nivel policial en el proceso seguido contra P.V.Q. por el delito de parricidio en agravio de J.R.M. Expediente N° 2005-12 del Juzgado Mixto de Moho (Puno). Fojas 31

137 Alegatos presentados por el abogado defensor del denunciado A.E.G.V. en el proceso seguido contra su persona por el delito de tentativa de parricidio en agravio de L.Q.G. Expediente N° 52068-03 del 38° Juzgado Penal de Lima. Fojas 280.

138 Respuesta dada por el denunciado E.O.E. durante su manifestación a nivel policial en el proceso seguido en su contra por el delito de parricidio en agravio de V.V.Q. Expediente N° 792-2008 del Quinto Juzgado Penal de Ayacucho. Fojas 09.

*por celos, no solo personas comunes si no personas cultas, y entonces una persona culta a veces reacciona agrediendo, y en el campo sabemos que el comportamiento es otro, y por costumbre inclusive matan por infidelidad?*<sup>139</sup> (sic).

De acuerdo a la Endes 2009,<sup>140</sup> en su gran mayoría, las mujeres señalan que no buscaron ayuda cuando fueron maltratadas porque consideraron que “no era necesario”. Lo preocupante en este punto es comprobar que este porcentaje ha aumentado de 33,2% en el año 2000 a 36,7% en el 2009, lo cual significaría que, en la actualidad, son más las mujeres que consideran algunos actos de violencia como hechos naturales dentro de una relación.

Sobre esta “naturalización” de la violencia, el estudio de la OMS ha señalado cómo algunas mujeres “justifican” los actos de violencia cometidos en su contra señalando que la infidelidad de la mujer y la desobediencia al esposo o a la pareja son considerados motivos “válidos”.<sup>141</sup>

---

139 Preguntas realizadas por el abogado representante de la parte civil en el proceso seguido contra E.V. M. por delito de parricidio en agravio de A.H.CH. Expediente 098–2006 de la Segunda Sala Penal de Juliaca (Puno). Fojas 551 y 598.

140 INEI, Op. cit., p. 290.

141 OMS. “Estudio Multipaís de la OMS...”, p.11.

### **2.6.3. Sobre la capacitación a los operadores y operadoras del sistema de justicia en el tema de violencia contra la mujer.**

El artículo 8° literal c) de la Convención Belém do Pará establece como una de las medidas que deben adoptar los Estados Parte la de fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia y policial, así como de otros funcionarios encargados de la aplicación de las normas relacionadas a la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

La educación y la capacitación son indispensables para lograr que los operadores y las operadoras de justicia puedan utilizar los parámetros establecidos en la normativa y en la jurisprudencia internacional sobre cómo deben desarrollarse los procesos judiciales donde se encuentra en discusión una posible vulneración que se haya producido en los derechos de la mujer.

Para la elaboración del Informe Regional sobre acceso de las mujeres a los sistemas de administración de justicia a cargo de la Corporación Humanas<sup>142</sup> se entrevistó a 322 magistrados y magistradas de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. En el cuestionario formulado se les preguntó si co-

---

142 Corporación Humanas. *Informe Regional. Iguales en Méritos, Desiguales en Oportunidades: Acceso de las Mujeres a los Sistemas de Administración de Justicia*. Bogotá: Andros, 2007.

nocían cuáles eran los tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por sus países. El 39% respondió que sí los conocía y especificó cuáles eran estos tratados; el 19% respondió que sí los conocía, pero sin llegar a señalar cuáles eran los tratados que conocían; el 37% respondió que no conocía de estos tratados, mientras que el 4% optó por no responder esta pregunta.

Así, si se suma el porcentaje de magistrados que reconoció que no conocía cuáles eran los tratados de derechos humanos de las mujeres ratificados por su país, con aquellos que optaron por no responder la pregunta (porque probablemente tampoco conocían estos tratados) y aquellos que respondieron que sí los conocían, pero sin especificar cuáles (con lo cual se puede asumir que sabían que los tratados existían, pero no los conocían), se puede colegir que el 60% de los magistrados no conoce o maneja lo establecido en estos tratados, entre los que se incluyen la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

Por estas razones, durante el análisis de los expedientes recopilados se buscó sentencias donde los magistrados o las magistradas hubiesen utilizado algún tratado de derechos humanos de las mujeres como sustento para las decisiones adoptadas en la sentencia. Lamentablemente, en ninguna sentencia se pudo identificar que dichos tratados fueron incluidos en el análisis de los hechos ni en la justificación de los fallos adoptados.

Inclusive, se tiene conocimiento de que, en el caso específico del Perú, existen casos en los que, a pesar de que los magistrados y magistradas no solo saben de la existencia de los tratados de derechos humanos de las mujeres, sino que también los conocen, no los utilizan por temor a las posibles acciones que los litigantes puedan iniciar en su contra por el uso de estas normas.<sup>143</sup>

Cabe recordar que el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009– 2015 establece como una de las obligaciones a cargo del Mimdes, la Academia Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia, la inclusión de la violencia basada en género en la currícula de la Academia Nacional de la Magistratura y de la Escuela de Formación del Ministerio Público.

---

143 Corporación Humanas. *Ibíd.* Pág. 42.



## V. CONCLUSIONES

### **Sobre las características de los casos estudiados.**

1. Si bien la violencia contra la mujer se produce en todos los grupos generacionales, en los expedientes de feminicidio, que son materia del presente estudio, se ha identificado que la mayoría de agresores (73,4%) y de víctimas (88,9%) se encontraba en un rango de edad entre los 18 y 40 años. En el caso de las víctimas, los hallazgos encontrados en este estudio son similares a los señalados en el *Informe Defensorial N° 95* sobre la protección penal frente a la violencia familiar en el Perú, donde el 63% de las víctimas estaba constituido por mujeres entre los 18 y 39 años de edad.<sup>144</sup>
2. La mayoría de las víctimas (80%) en los casos estudiados tiene o tenía hijos menores de edad. En estos casos, algunos estudios realizados por el Banco Mundial demuestran que estos niños, niñas y adolescentes son víctimas indirectas de la violencia contra la mujer, afectando nocivamente el desarrollo de sus personalidades.
3. En la mayoría de los casos estudiados (44,3%), los actos de violencia ocurrieron en la casa de la vícti-

---

144 Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial N° 95: La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2005, p. 139.

ma, en la que compartía con el agresor, en su propio domicilio o en la de algún familiar de ambos.

4. En todos los expedientes analizados, el discurso utilizado por los agresores para justificar los hechos de violencia responsabiliza a la víctima.
5. Esta tendencia a responsabilizar a la propia víctima también pudo ser identificada en el discurso de algunos de los operadores y operadoras de justicia (funcionarios y funcionarias de la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial), evidenciándose de esta manera cómo algunos estereotipos discriminatorios continúan filtrándose en los procesos judiciales en perjuicio de los derechos de las mujeres.

### **Calificación penal de los hechos denunciados.**

6. Si bien a la PNP no le corresponde realizar la calificación penal de los hechos, se pudo observar que durante la investigación policial la mayoría de los hechos investigados fueron calificados como delito de parricidio (24,4%). No obstante, otros hechos fueron considerados como delitos de violencia familiar u homicidio por violencia familiar, tipos penales que no son reconocidos por la norma penal vigente.

## **Formas de conclusión de los casos estudiados.**

7. A pesar de que el 53,3% de las condenas corresponde a los delitos de parricidio y homicidio calificado, en el 62,5% de estos casos, los procesados recibieron penas inferiores al mínimo legal (menos de 15 años de pena privativa de la libertad).

## **Otros elementos presentes en los casos estudiados.**

8. Se ha podido identificar casos donde la incorrecta aplicación de la institución procesal “conclusión anticipada” basada en una supuesta confesión sincera ha permitido que el procesado resulte beneficiado con penas inferiores a las establecidas como el mínimo legal por la norma.
9. Se ha comprobado que, en el 40% de los casos, el monto establecido por concepto de reparación civil no supera los S/. 5,000.00 Nuevos Soles. Incluso se ha detectado un caso donde se establece el irrisorio monto de S/. 800.00 Nuevos Soles por la reparación civil respecto del atentado contra la vida de una mujer.
10. Asimismo, existe disparidad en los montos de reparación civil establecidos en las sentencias condenatorias, lo que revela una falta de criterios objetivos para su determinación. El valor que otorgan los magistrados y magistradas a la vida de las mujeres en el país puede fluctuar entre los S/. 800.00 y los S/. 50,000.00 Nuevos Soles.

11. Se ha detectado que, en un 11,1% de los casos, a pesar de la naturaleza y gravedad de los hechos de violencia perpetrados, se ha aplicado inadecuadamente el beneficio penitenciario de la semilibertad.
12. Existe una importante cantidad de procesos donde no se cuenta con información relacionada con el grado de instrucción de la víctima (64,4%) ni con el oficio u ocupación (40%), lo cual evidenciaría el poco interés de los operadores y operadoras de justicia en conocer la historia de la víctima, centrando el desarrollo del proceso en la figura del agresor.
13. Se advierte una diferencia entre el porcentaje de expedientes donde se logró identificar denuncias previas de violencia familiar (15,6%) y en el de aquellos en donde se identificó alguna referencia sobre hechos previos de violencia entre las partes (82,2%).
14. En el 100% de los casos estudiados, los magistrados y las magistradas no aplicaron lo establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres al momento de fundamentar la sentencia.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **AL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL**

1. Crear una base de datos única sobre violencia de género de carácter nacional, que contenga información proveniente de los diversos servicios públicos involucrados en la atención de las víctimas de violencia, como el MIMDES, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Salud.

Dicha base de datos deberá contener, como mínimo, información sobre los nombres, apellidos, sexo y número del documento nacional de identidad (DNI) de la víctima y del agresor o agresores, fechas de los hechos previos de violencia denunciados, número de atenciones que la víctima de violencia ha recibido por parte del sistema de salud y el tipo de lesiones por las que fue atendida en cada caso, número y tipo de denuncias tramitadas ante el Ministerio Público, número y calificación de los hechos investigados por el Poder Judicial y forma de conclusión de todos los procesos de investigación.

### **AL PODER JUDICIAL**

Como parte de los poderes del Estado Peruano, el Poder Judicial tiene la obligación de cumplir con el

deber de debida diligencia durante la investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra la mujer. Por este motivo, la Defensoría del Pueblo realiza las siguientes recomendaciones:

1. Durante el proceso de investigación se deberá garantizar la plena identificación y registro de los datos de la víctima. Dicho registro deberá contener, como mínimo, información relacionada con la edad de la víctima, sexo, grado de instrucción, ocupación u oficio, estado civil y número de hijos de ser el caso.<sup>145</sup>
2. Garantizar que la investigación de los hechos de violencia sea desarrollada por funcionarios y funcionarias que hayan sido capacitados y sensibilizados en la atención de víctimas de discriminación y violencia de género por la Academia Nacional de la Magistratura.
3. Evaluar la aplicación de medidas especiales para la protección de los derechos de las víctimas sobrevivientes<sup>146</sup> o de los familiares en base a la evaluación de riesgo.

---

145 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Numeral 300.

146 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe N° 4/01. Caso 11.625. Maria Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero del 2001. Numeral 32.

4. La adopción de criterios objetivos, tales como la “teoría del daño” y el índice de desarrollo humano, para la determinación de los montos correspondientes a la reparación civil los cuales deberán ser proporcionales a los daños materiales e inmateriales causados por los actos de violencia, debiendo incluir el mismo el costo de la recuperación y cuidado de la salud física y mental de la víctima sobreviviente y/o sus familiares.
5. Incluir en el desarrollo de la investigación, los hechos previos de violencia existentes en cada caso.

#### **A LA ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

1. Incluir en la currícula de los programas existentes, un curso obligatorio sobre teoría de género cuyo diseño metodológico permita la capacitación y sensibilización de los alumnos y las alumnas en la problemática de violencia y discriminación de género, así como el conocimiento y manejo de las normas internacionales y jurisprudencia existente en esta materia.

#### **A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**

1. Establecer como una obligación del personal policial a cargo de la investigación de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, la inclusión de datos relacionados a la existencia de hechos previos de violencia perpetrados contra la víctima.

2. Instruir al personal de la Policía Nacional del Perú en materia de legislación penal a fin de mejorar la calidad de la investigación de los hechos de violencia denunciados.

## ANEXO N° 01

### **Legislación específica sobre femicidio/feminicidio en América Latina.**

En la actualidad, la legislación nacional no contempla la figura del feminicidio. Como se detalla en el capítulo correspondiente, la norma penal sanciona los asesinatos cometidos contra las mujeres mediante los tipos penales recogidos en el Código Penal vigente.

No obstante, existen varios países en los que la figura del femicidio / feminicidio ya ha sido recogida normativamente, como se verá a continuación.

#### **a. Guatemala<sup>147</sup>**

El 8 de marzo del 2007 se instaló la Comisión para el Abordaje del Femicidio gracias a la coordinación de la Secretaria Presidencial de la Mujer. Posteriormente, el Congreso de la República aprobó, mediante un acuerdo gubernativo, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala.

En este contexto, el 2 de mayo del 2008, mediante el Decreto N° 22–2008 se promulgó la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, cuyo artículo 1° establece como objeto y fin de la norma:

---

147 En: [www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx22-2008.pdf](http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx22-2008.pdf).  
*Consulta realizada el 20 de noviembre del 2010.*

*“(...) garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.*

*El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derecho de las mujeres ratificados en Guatemala”.*

El artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece que comete el delito de femicidio toda aquella persona que ocasiona la muerte de una mujer por su condición de mujer, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- 1. Haber pretendido establecer o restablecer en vano una relación de pareja o intimidad con la víctima.*
- 2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*

3. *Haber ejercido reiteradas manifestaciones de violencia contra la víctima.*
4. *Como resultado de ritos grupales con el uso (o no uso) de cualquier tipo de arma.*
5. *Para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
6. *Por misoginia.*
7. *Cuando el hecho se produce en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*
8. *Bajo las circunstancias establecidas en el Código Penal de Guatemala para el delito de asesinato.*<sup>148</sup>

La pena a imponerse a quien sea declarado responsable de este delito es la pena privativa de libertad de

---

148 Las circunstancias establecidas en el artículo 132 del Código Penal sobre asesinato son: a) Con alevosía; b) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; c) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; d) Con premeditación conocida; e) Con ensañamiento; f) Con impulso de perversidad brutal; g) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; h) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

25 a 50 años,<sup>149</sup> sin la posibilidad de que sea reducida por motivo alguno. Asimismo, tampoco se pueden aplicar medidas sustitutivas de la pena.

Con relación al derecho a la reparación, la norma señala que en el caso de muerte de la mujer víctima de violencia, este derecho se extiende a sus sucesores, de acuerdo a las normas civiles y penales existentes en la materia. Además, establece como obligación del Estado la asistencia legal gratuita a la víctima o a sus familiares.

Con el fin de fortalecer el trabajo del sistema de justicia en el tratamiento adecuado de la violencia contra la mujer, la norma establece que el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, instancia especializada encargada de la investigación de los delitos creados en la Ley contra el Femicidio que deberá contar con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la Corte Suprema deberá implementar órganos jurisdiccionales especializados para estos delitos que funcionarán en un régimen de 24 horas.

Además, la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece la obligación

---

149 La pena establecida para el delito de feminicidio es similar a la establecida para los delitos de asesinato y parricidio.

del Instituto Nacional de Estadística de crear un Sistema Nacional de Información sobre la Violencia contra la Mujer con la información que deberá remitirle el Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, los Bufetes Populares y cualquier otra institución que tenga conocimiento sobre hechos relacionados a los delitos contemplados en la ley.

Otro de los puntos resaltantes en la norma citada es el reconocimiento del Estado de Guatemala de su responsabilidad solidaria por la acción u omisión en que incurran los funcionarios o funcionarias públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la norma.

## **b. Costa Rica<sup>150</sup>**

El 30 de mayo del 2007, la Asamblea Legislativa de la República promulgó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres cuyo fin es la protección de los derechos de las víctimas de violencia, así como la sanción de la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial que se cometa contra las mujeres mayores de edad y que se dé como resultado de una práctica

---

150 En: [www.poderjudicial.go.cr/.../leyes/Leyes/%20en%20pdf/Ley%20Penalización%20violencia%20contra%20las%20mujeres%](http://www.poderjudicial.go.cr/.../leyes/Leyes/%20en%20pdf/Ley%20Penalización%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20). Consulta realizada el 20 de noviembre del 2010.

discriminatoria por razón de género, y dentro de una relación matrimonial o en unión de hecho, haya sido (o no) declarada.

No obstante, el artículo 2° establece que la norma también será aplicable en caso de que las víctimas sean mujeres mayores de 15 años y menores de 18 años, siempre y cuando los hechos no se produzcan dentro de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental.

La norma reconoce el femicidio como un delito cometido contra una mujer con la que el agresor mantenga una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. La pena establecida es de 20 a 35 años de prisión. Además, al autor del delito se le podrá imponer la pena de inhabilitación de uno a doce años. Sin embargo, no se establece prohibición alguna de reducción o reemplazo de la pena.

Asimismo, tampoco se contempla la creación de fiscalías o juzgados especializados para la investigación y sanción de los delitos reconocidos en esta norma.

Ambas normas constituyen un avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer leyes especiales en la materia. No obstante, en el caso de Guatemala, la norma ofrece ciertas ventajas en comparación con la aprobada en Costa Rica. En primer lugar, destaca el reconocimiento de la responsabilidad solidaria, por parte del Estado, por la acción u

omisión de sus funcionarios públicos que perjudique el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Dicha disposición puede ser vista como una expresión de la voluntad política del estado guatemalteco de garantizar la correcta aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, al establecer claramente su responsabilidad en los casos donde no se cumpla con la protección y reparación de las víctimas.

Otro aspecto a destacar es la prohibición expresa que establece esta ley respecto de reducir o aplicar medidas sustitutivas a la pena privativa de libertad establecida, que además señala sanciones más severas que la norma costarricense. Dicha prohibición no solo impide que algún operador del sistema de justicia pueda realizar una interpretación de la norma que beneficie de manera excesiva al denunciado en perjuicio de los intereses de la víctima o de sus familiares, sino que además refuerza el mensaje sobre la gravedad de los hechos de violencia contra la mujer, en especial en el tema de los femicidios/feminicidios, disminuyendo además el riesgo de que estos crímenes permanezcan impunes.

Finalmente, como otra muestra de la voluntad política del Estado de Guatemala en lograr reducir al máximo posible los índices de violencia contra la mujer, la norma establece la obligación de crear fiscalías y juzgados especializados a cargo de los delitos incluidos en la ley. De esta manera, los delitos deberán ser

investigados por personal capacitado y sensibilizado en el tema de género, contribuyendo a que el proceso de investigación sea eficaz, aplicando sanciones y reparaciones acordes con la gravedad de los hechos. Además, con la creación de estas nuevas instancias se previene la saturación de las fiscalías y juzgados ya existentes favoreciendo la celeridad en los procesos judiciales.

Sin embargo, la norma guatemalteca presenta un desafío en la aplicación de la figura del feminicidio al incluir como elemento del delito las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Si bien a nivel doctrinal las relaciones desiguales de poder es uno de los elementos fundamentales para explicar la problemática de la violencia contra la mujer, su inclusión en el tipo penal puede ocasionar dificultades en su aplicación cuando el operador o la operadora de justicia deban reconocer su existencia en los casos concretos.<sup>151</sup>

## **Iniciativas en otras legislaciones.**

### **c. México<sup>152</sup>**

México es uno de los primeros países en que se elaboró la propuesta que busca reconocer el feminicidio como un delito autónomo.

---

151 Toledo Vásquez, Patsili. *Feminicidio*. México: Naciones Unidas, 2009, p. 105.

152 Toledo Vásquez, Patsili. *Ibid.* p. 110.

El 2 de febrero del 2006, las diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastelum presentaron el proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (en adelante, Ley General). Dicho documento incluía en su Título V los denominados “delitos especiales”, entre los que se incluía el feminicidio como uno de los delitos reconocidos por la norma.

Lamentablemente, cuando la Ley General fue promulgada el 1 de febrero del 2007, no fue aprobada de acuerdo a su redacción original. De esta manera, el feminicidio dejó de ser reconocido como un delito para ser incluido como una forma de violencia que afecta a las mujeres.

*“Artículo 21.– Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de normas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”*

No obstante, se incluye la denominada alerta de violencia de género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia que debe adoptar el Estado para enfrentar y erradicar la denominada violencia feminicida que se produzca en un determinado territorio, ya sea que ésta venga siendo ejercida por uno o varios individuos o por la propia comunidad.

Dicha alerta de violencia de género deberá ser emitida cuando:

- 1. Los delitos comunes contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame.*
- 2. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.*
- 3. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales así lo soliciten.*

Además se han presentado diversas iniciativas legislativas tendientes a incluir el delito de feminicidio tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales de algunos estados, como Chihuahua y Sinaloa. Sin embargo, en la legislación mexicana aún no se cuenta con la figura del feminicidio como delito autónomo.

#### **d. Chile**

En Chile existe un proyecto de ley que busca modificar el Código Penal y el Decreto Ley N° 321 (1925), a fin de sancionar el femicidio y aumentar las penas aplicables a este delito.

El proyecto de ley, que en la actualidad se encuentra en el Senado como el Boletín N° 4937-18,<sup>153</sup> ingresó en abril del 2007 a la Cámara de Diputados donde fue aprobado. En septiembre del 2008 fue remitido al Senado, en donde todavía se encuentra en discusión.

La propuesta original tiene como objetivos:

- 1. Incorporar conceptualmente el tipo de femicidio en la norma penal como todo asesinato donde la víctima sea cónyuge, conviviente o sostenga o haya sostenido una relación afectiva con el agresor.*
- 2. Disminuir la posibilidad de aplicar la figura del homicidio por emoción violenta como atenuante cuando el agresor haya sido previamente sancionado por violencia familiar.*
- 3. Eliminar la posibilidad de que los sentenciados por delitos especialmente graves de connotación familiar puedan acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional.*

La propuesta incorpora la figura del femicidio, pero realizando una modificación al artículo correspondiente al delito de parricidio e imponiendo la misma pena para ambos delitos.

---

153 En: <http://sil.senado.cl/pags/index.html>. Consulta realizada el 11 de agosto del 2010.

Asimismo, la modificación propuesta se limita a sancionar el denominado femicidio íntimo, dejando fuera de la protección de la norma los tipos de femicidio no íntimo y por conexión.

Si bien la propuesta presentada en Chile constituye un avance en la materia al reconocer la figura del femicidio dentro de la legislación penal, resulta preocupante que dicho reconocimiento sea planteado como una variante del delito de parricidio, desconociendo de esta manera el contexto en el que se produce la muerte de las mujeres. Además, solo se estaría sancionando los asesinatos cometidos donde existe o existió una relación matrimonial, conyugal o afectiva, dejando de lado los otros tipos de femicidio o feminicidios.

### **e. Paraguay**

En diciembre del 2007, el Senador Carlos Filizola presentó el proyecto de ley que reprime toda forma de violencia contra la mujer.<sup>154</sup>

De acuerdo al artículo 1º, el objeto de la norma es sancionar la violencia contra la mujer y proteger los derechos de las víctimas de violencia. La norma reconoce como manifestaciones pasibles de sanción, la

---

154 En: [http://www.senado.gov.py/silpy/main.php?pagina=info\\_proyectos&idProyecto=1741](http://www.senado.gov.py/silpy/main.php?pagina=info_proyectos&idProyecto=1741). Consulta realizada el 15 de octubre del 2010.

violencia física, psicológica, sexual, económica, institucional, así como la violencia femicida.

El artículo 5° describe el tipo de femicidio, estableciendo que se entenderá como tal a,

*“la forma más extrema de violencia contra las mujeres que consiste en su muerte por razones asociadas a relaciones de género desiguales. La motivación principal de esta violación de derechos humanos reside en relaciones de poder desiguales.”*

La norma establece, además, una pena privativa de libertad entre 10 y 25 años para todo aquel que cometa el delito de femicidio. En los casos donde el autor haya sostenido una relación íntima, familiar, de convivencia, noviazgo, o afín a éstas con la víctima, la pena podrá ser aumentada de 15 a 25 años.

Asimismo, el artículo 12° del proyecto de ley establece, como circunstancias agravantes especiales de los delitos reconocidos en la norma, los siguientes supuestos:

- 1. Cuando los hechos de violencia se cometan contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.*
- 2. Cuando el autor haya abusado sexualmente de la víctima.*
- 3. Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.*

4. *Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.*
5. *Cuando los hechos se produzcan frente a los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del hecho punible.*
6. *Cuando exista concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas y/o animales.*
7. *Cuando exista precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.*
8. *Cuando se dé el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.*

Todos los delitos contemplados en dicho proyecto de ley serán de acción pública.

La norma también incluye la adopción de medidas complementarias como la asistencia integral para las víctimas o sobrevivientes de la violencia, campañas de sensibilización a funcionarios públicos, así como a los operadores de justicia, y la implementación de un formulario de registro de víctimas de violencia que permita generar estadísticas e indicadores específicos en esta temática.

Si bien el proyecto de ley presentado tiene como ventaja el reconocimiento de todas las formas de femi-

cidio como pasibles de sanción penal, el tipo penal descrito en el artículo 5° presenta dificultades similares a las existentes en la legislación de otros países, como Guatemala. La inclusión de conceptos doctrinales como las relaciones desiguales de poder y las relaciones de género desiguales en la elaboración de un tipo penal puede convertirse en un obstáculo en la aplicación de la norma cuando los operadores de justicia no manejen con claridad estos conceptos.

## **f. Perú**

De acuerdo a la información publicada por el Congreso de la República,<sup>155</sup> el país cuenta con tres propuestas legislativas. La primera de ellas, presentada por la congresista Karina Beteta,<sup>156</sup> pretende modificar el artículo 107° del Código Penal<sup>157</sup> agregando la figura del feminicidio en la legislación penal. Asimismo, se pretende modificar el tipo penal del parricidio.

De esta manera, el proyecto de ley propone la incorporación del artículo 107°–A de acuerdo a la siguiente redacción:

*Feminicidio: El que mata a una mujer con quien tiene relación conyugal, convivencial, amical u otro vínculo semejan-*

---

155 <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>. Consulta realizada el 24 de agosto del 2010.

156 La propuesta fue presentada el 9 de noviembre del 2009.

157 Artículo 107: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años.

*te de pareja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años. La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años, cuando concurren las circunstancias agravantes siguientes:*

- a. Por ferocidad, por placer o por lucro de los bienes de la víctima.*
- b. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales, conyugales o convivenciales u ocultar otro delito.*
- c. Con gran crueldad o alevosía.*
- d. Abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*

Básicamente, la propuesta recoge los elementos establecidos para el delito de homicidio calificado, agregando que el delito debe ser cometido contra una mujer con la que ha mantenido una relación conyugal, convivencial, amical u otro vínculo semejante de pareja. De esta manera, solo se reconoce la tipificación del feminicidio íntimo y algunos supuestos de feminicidio por conexión (si es que el agresor tenía una relación amical con la víctima).

El artículo 29° del Código Penal establece que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, la duración mínima es de dos días y la máxima de 35 años. Esto significa que cualquier operador de justicia que tenga a su cargo un caso de homicidio calificado o parricidio puede imponer una pena entre 15 y 35 años de pena privativa de la libertad.

Sin embargo, el artículo 107°-A establece que en caso de que concurran dichas agravantes, la pena no podrá ser menor de 15 ni mayor de 25 años. La pena mínima no cambia, pero sí se establece un límite para la máxima. Esto significa que en los casos donde de acuerdo al legislador se presenten elementos que agraven el delito, el operador de justicia no podrá establecer una pena mayor a los 25 años, mientras que en los casos donde no concurran estas agravantes se podrá imponer una pena de hasta 35 años de privación de la libertad.

Asimismo, el mínimo establecido para el delito de feminicidio es idéntico al establecido para el homicidio calificado y para el delito de parricidio sancionando por igual la violencia presente en los tres tipos penales. Por ejemplo, una mujer que da muerte a un hombre que ha ejercido violencia contra ella durante varios años podría recibir la misma sanción que un hombre que mata a una mujer contra la que siempre ha ejecutado actos de violencia.

Otro de los puntos que cabe resaltar es la propuesta incluida en la exposición de motivos de este proyecto de ley, donde se plantea modificar el artículo 107° del Código Penal, a fin de excluir los asesinatos de mujeres del delito de parricidio para que no pueda ser aplicable la figura de la “emoción violenta”. El problema radica en que, como se ha señalado, el artículo 107° aborda la figura del parricidio, siendo más bien

el artículo 109°<sup>158</sup> el correspondiente al delito de homicidio por emoción violenta. En este sentido, la exigencia que contiene el artículo 109° puede ser aplicada a cualquiera de las modalidades de homicidio, por lo que la modificación del artículo 107° no representa ningún avance mientras no se elimine la figura atenuada del delito de homicidio por emoción violenta.

La segunda propuesta ha sido presentada por la congresista Olga Cribilleros<sup>159</sup> y también está a favor de incorporar el tipo penal de feminicidio modificando el artículo 107° del Código Penal.

*“Artículo 107°-A. Feminicidio: El que por su condición de género mata a una mujer, con quien le une algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima, ya sea que haya llevado una relación de pareja sentimental, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de quince años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de la circunstancias previstas en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del Art. 108° del Código Penal”.*<sup>160</sup>

---

158 Artículo 109: El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

159 Presentado el 15 de abril del 2010.

160 Las circunstancias previstas en el artículo 108, referentes al delito de homicidio calificado, son:

Nuevamente, la propuesta deja de lado los denominados feminicidios no íntimos, aquellos donde no necesariamente ha existido una relación entre las partes. Si bien, en el Perú, los casos de hombres que matan a sus parejas o ex parejas son los más conocidos, también existen casos donde las mujeres son asesinadas luego de ser víctimas de violencia sexual (violación sexual, prostitución forzada, esclavitud sexual) y cuya muerte tiene como base la misma discriminación y violencia de género que se encuentra presente en los feminicidios íntimos.

El proyecto de ley presentado por la congresista Cribilleros propone, asimismo, modificar el artículo 109° del Código Penal, excluyendo los casos donde la muerte se dé por la causa descrita en el artículo 107°—A propuestos para el delito de feminicidio. De esta manera se busca evitar que los hombres que asesinan a las mujeres bajo las circunstancias descritas para el delito de feminicidio puedan alegar que actuaron bajo el influjo de una “emoción violenta” que haga excusable el delito cometido.

---

Cuando el delito haya sido cometido por ferocidad, lucro o placer.  
Cuando el delito haya sido cometido para facilitar u ocultar otro delito.

Cuando el delito haya sido cometido con gran crueldad o alevosía.  
Cuando el delito haya sido cometido por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Finalmente, la tercera propuesta, presentada por la congresista Luisa María Cuculiza Torre,<sup>161</sup> pretende incorporar el numeral 6 al artículo 108<sup>o162</sup> del Código Penal sobre homicidio calificado, incluyendo como circunstancia agravante en este delito “*si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental*”. Esta propuesta no pretende crear un tipo penal autónomo, sino considerar como una agravante la muerte de una mujer en manos de su pareja o ex pareja sentimental.

La norma propuesta no reconoce la gravedad y la particularidad de la violencia contra la mujer, equiparándola a cualquiera de las circunstancias agravantes reconocidas para el delito de homicidio calificado.

En el homicidio calificado, el sujeto activo busca acabar con la vida de otra persona, independientemente de su sexo. Las agravantes responden a las circunstancias que acompañan a la comisión del delito, mas no a la causa de éste. Por el contrario, en los casos de feminicidio, las mujeres son asesinadas por el hecho

---

161 Presentada el 17 de junio del 2010.

162 Artículo 108: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

de ser mujeres en una sociedad donde se atribuye a los hombres la facultad de “disciplinar” a las mujeres mediante la violencia.

Si bien los tres proyectos de ley mencionados en este capítulo constituyen un avance en cuanto al reconocimiento del femicidio/feminicidio como un grave crimen que atenta contra la vida de las mujeres, aun está pendiente el análisis de los elementos que sería conveniente y necesario aportar para garantizar la sanción adecuada en los casos de femicidio/feminicidio.

En este aspecto, cabe recordar lo descrito en el capítulo correspondiente a la diferencia entre los conceptos de femicidio y feminicidio, a fin de evaluar cuál sería el término adecuado que se debería adoptar en el caso de tipificar esta problemática como delito autónomo.

De acuerdo a la doctrina existente sobre la materia, el concepto de femicidio se refiere al asesinato de las mujeres por su condición de género y como la expresión máxima de la violencia que se ejerce contra ellas en el afán de dominar, controlar y castigar cualquier signo de autonomía. El femicidio es la forma más extrema de violencia contra la mujer.

El concepto de feminicidio, en cambio, incluye además como elemento conceptual la inexistencia de un Estado de Derecho que sancione los asesinatos cometidos contra las mujeres a consecuencia de la violencia de género presente en las sociedades y que contribuye a un

clima de impunidad y perpetuación de estos asesinatos. Así, de acuerdo al concepto de feminicidio, el Estado también resulta siendo responsable de cada una de las muertes que se produzcan bajo su jurisdicción al no haber actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

De esta manera, resulta claro que el concepto de feminicidio contiene un elemento político que no podría ser trasladado a un tipo penal concreto. Como lo establece la doctrina penal, el tipo penal es un instrumento legal de naturaleza principalmente descriptiva, mediante el cual se individualizan las conductas humanas pasibles de sanción. Así, el tipo penal describe una conducta humana de manera genérica y objetiva. Por ejemplo: la persona que mate a otra persona (homicidio) o la persona que se apodera ilegítimamente del bien de otra persona (robo). En el caso del concepto de feminicidio que incluye como uno de sus elementos conceptuales la responsabilidad del Estado en el asesinato de las mujeres al no actuar con la debida diligencia para prevenirlo, dificulta su adopción por un tipo penal al declarar la responsabilidad estatal de antemano.

En cambio, el concepto femicidio alude principalmente a una conducta desarrollada para atentar contra la vida de una mujer, con lo cual se cumple con la naturaleza descriptiva del tipo penal al incluir como conducta típica un comportamiento humano concreto. El problema en este supuesto sería la inclusión de tér-

minos conceptuales como la discriminación de género, la violencia de género o las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres como parte del tipo penal. Si bien a nivel doctrinal estos términos son ampliamente conocidos y desarrollados principalmente por la doctrina feminista, siguen siendo términos sujetos a diversas formas de interpretación con lo que la aplicación del tipo penal que contenga dichos conceptos estaría sujeta a la discrecionalidad del operador de justicia en cada caso. En este caso en particular, los conceptos doctrinales pueden ser desarrollados en la exposición de motivos de la norma propuesta.

## Cuadro N° 04 Legislación comparada

País	Ley o norma	Proyecto de ley
Guatemala	Decreto N° 22-2008:  Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.	
Costa Rica	Ley N° 8589: Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	
México		Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.  <i>Hasta antes de su aprobación, esta norma reconocía el feminicidio como un delito autónomo.</i>
Chile		Boletín N° 4937-18 de abril del 2007: Modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 321, de 1925, para sancionar el `femicidio`, y aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio
Paraguay		Expediente N° 74968. Proyecto de Ley: “Que reprime toda forma de violencia contra la mujer”
Perú		Proyecto de Ley N° 3654/2009-CR: Ley que propone incluir al sistema normativo punitivo y de la jurisdicción penal el delito de feminicidio, adicionando el artículo 107°-A en el Código Penal vigente y modifica el artículo 107° del acotado cuerpo normativo.  Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR: Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de feminicidio.  Proyecto de Ley N° 4119/2009-CR: Ley que incorpora el delito de feminicidio al Código Penal.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR, Ana Leticia. “Femicidio...la pena capital por ser mujer”. En: [www.isis.cl/feminicidio/doc/doc/1311lapena.doc](http://www.isis.cl/feminicidio/doc/doc/1311lapena.doc).
2. BRAMONT ARIAS, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. “Manual de Derecho Penal. Parte Especial” Lima. 1996.
3. CARCEDO, Ana y SAGOT, Monserrat. “Femicidio en Costa Rica 1990 – 1999”. Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. San José. 2000.
4. CENTRO DE DERECHOS DE LAS MUJERES. “Violencia contra las mujeres en Honduras: Una reflexión en el camino”. Tegucigalpa. Comunica. Diciembre 2005.
5. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”. Organización de los Estados Americanos. Washington D.C. Marzo 2003.
6. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Organización de los Estados Americanos. Washington D.C. 2007.
7. COMITÉ DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. “Feminicidio. Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”. CLADEM. Febrero 2007.

8. CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS. “Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana”. Secretaria Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Agosto 2006.
9. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial contra la violencia hacia la mujer, sus causas y consecuencias. Yakin Erturk. Misión a México”. Comisión de Derechos Humanos. 62° período de sesiones. En: [http://www.unifemweb.org.mx/index.php?option=com\\_repository&Itemid=2&func=stardown&id=171](http://www.unifemweb.org.mx/index.php?option=com_repository&Itemid=2&func=stardown&id=171)
10. COOK, Rebecca. “La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. Profamilia. Bogotá. 1997.
11. CORPORACION HUMANAS. “Informe Regional. Iguales en meritos, desiguales en oportunidades: Acceso de las mujeres a los sistemas de administración de justicia”. Andros. Colombia 2007.
12. DADOR, Jennie y RODRIGUEZ, Lupe. “Feminicidio en el Perú: expedientes judiciales”. DEMUS. Septiembre 2006.
13. DEFENSORIA DEL PUEBLO. “Informe Defensorial N° 95. La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú”. Defensoría del Pueblo. Lima. 2005.
14. DEFENSORIA DEL PUEBLO. “Informe Defensorial N° 110. Violencia familiar. Un análisis desde el derecho penal”. Defensoría del Pueblo. Lima. 2006.

15. HEISE, Lori, PITANGUY, Jacqueline y GERMAIN, Adrienne. “Violence against women. The hidden health burden”. Banco Mundial. Julio 1994.
16. HURTADO POZO, José. “Homicidio y aborto” Manual de Derecho Penal Parte Especial. SESATOR. Lima. 1982.
17. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana”. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. San José. Agosto 2006.
18. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “Femicidio: mas allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio en Ciudad Juárez”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2008.
19. JIMENO, Myriam. “Crimen pasional. Contribución a una antropología de las emociones”. Universidad Nacional de Colombia. Colección Sede. 2004.
20. MELENDEZ, Liz y SARMIENTO, Patricia. “Informe Nacional sobre Femicidio en el Perú”. Libres de Violencia. Separata N° 02. CLADEM. Lima. 2008.
21. MILLER RAMIREZ, Gladys y ANTHONY GARCIA, Carmen. “Femicidio en Panamá”. En: [amdh.org.mx/mujeres\\_ORIGINAL/menu\\_superior/.../5.../Panama.pdf](http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/.../5.../Panama.pdf)
22. MONARREZ FRAGOSO, Julia. “Femicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993 – 2001”. En: Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002.
23. MONTAÑO, Sonia. “Ni una más. El derecho a vivir libre de violencia en América Latina y el Caribe”. CEPAL. Octubre. 2007.

24. ORGANIZACIÓN DE MUJERES SALVADOREÑAS POR LA PAZ. “Análisis del Femicidio en El Salvador. Una aproximación para el debate”. Cemujer. San Salvador. 2005.
25. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Estudio Multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia domestica”. OMS. Suiza. 2005.
26. PECO, José. “El uxoricidio por adulterio”. Jurídica. Buenos Aires. 1929.
27. PEREZ TRUJILLO, Mónica. “Amor, maltrato y emoción. Relaciones peligrosas entre parejas”. Alfaomega Grupo Editor. México D.F. Septiembre 2002
28. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. “Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe”. Ediciones del Instituto. Buenos Aires. Octubre 2005.
29. RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA Y SEXUAL. “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”. Andros Impresores. Santiago de Chile. 2009
30. REYNAALFARO, Luis Miguel. “La confesión del imputado en el proceso penal”. Jurista Editores. Lima. 2006.
31. SAGOT, Monserrat y CARCEDO, Ana. “Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina”. Organización Panamericana de la Salud (OPS). Agosto. 2000.
32. SAN MARTIN, Cesar. “Derecho Procesal Penal. Volumen I”. Editorial Jurídica Grijley. 1999.
33. SANCHEZ VELARDE, Pablo. “Manual de Derecho Procesal Penal”. IDEMSA. Lima. 2004.
34. SILES VALLEJOS, Abraham. “Con el solo dicho de la agraviada. ¿Es discriminatoria la justicia en procesos

- por violación sexual de mujeres?”. DEMUS. Lima. Octubre 1995
32. TAMAYO, Giulia y GARCIA RIOS, José María. “Mujer y varón. Vida cotidiana, violencia y justicia”. Ediciones Raíces y alas. Lima. Perú. Septiembre 1990.
  33. TOLEDO VASQUEZ, Pastilí. “Feminicidio”. Naciones Unidas. México. 2009.
  34. VILLANUEVA FLORES, Rocío y HUAMBACHANO, Juan. “El registro de feminicidio del Ministerio Público”. Ministerio Público. Lima. Febrero 2010.



Impreso en

**WR Impresores**

Jr. José Galvez 1670, Lince / Tel: 265-3576

**wr.peru@gmail.com**